



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN
LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL 01) DE SAN JUAN DE
MIRAFLORES -PERIODO 2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora:

Chávez Constantino, Lorelei Esmith

Asesor:

Vigil Farías José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Moscoso Torres, Victor Juber

Lima - Perú

2024

ORIGINALITY REPORT

30%
SIMILARITY INDEX

26%
INTERNET SOURCES

13%
PUBLICATIONS

14%
STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1 hdl.handle.net Internet Source **5%**

2 dspace.unitru.edu.pe Internet Source **5%**

3 cdn.www.gob.pe Internet Source **3%**

4 storage.servir.gob.pe Internet Source **2%**

5 busquedas.elperuano.pe Internet Source **1%**

6 Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper **1%**

7 www.scribd.com Internet Source **1%**

8 vsip.info Internet Source **1%**

9 ECOLOGIA Y TECNOLOGIA AMBIENTAL S.A.C. "DIA para la Implementación de una Nueva **1%**



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL 01) DE SAN JUAN DE
MIRAFLORES -PERIODO 2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora:

Chávez Constantino Lorelei Esmith

Asesor(a):

Vigil Farías José

Código ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Moscoso Torres, Víctor Juber

Lima - Perú

2024

Dedicatoria

A Dios, por protegerme en mi camino de vida, por bendecirme con fortaleza espiritual para no desistir a pesar de las adversidades y por manifestarme su amor infinito en las bendiciones recibidas. A mis apreciados padres, por ser mis primeros maestros forjadores de valores y ejemplo de lucha frente a los obstáculos. A mis hermanos, demás familiares y amigos por su apoyo incondicional para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por regalarme el don de la vida, por guiarme espiritualmente, por cuidar de mi familia y amigos y por las bendiciones manifestadas a lo largo de mi existencia.

Mi gratitud eterna a mis padres, por su amor incondicional y los valores inculcados, pilares fundamentales para alcanzar mis objetivos y luchar por mis ideales.

A la Universidad Nacional Federico Villarreal, Facultad de Derecho, y a su plana docente, por haberme brindado una formación académica y humanística para ser una profesional crítica y reflexiva que aporte a construir una sociedad más justa.

A mi asesor de tesis, el Dr. José Vigil Farías, una persona íntegra y comprometida en su labor, quien me brindó su apoyo, paciencia y conocimientos para la elaboración y culminación de esta tesis.

A mis queridos hermanos Rosa, Edil, Jhunior y Dania, por ser mis compañeros de aventuras durante mi niñez y regalarme momentos inolvidables que permanecerán en mi corazón.

A mi tía Nora, por sus sabios consejos, su constante apoyo e inspirarme a seguir esforzándome a pesar de toda adversidad.

A mis pequeños sobrinos Dadi, Leysi, Adriel, Naira, Lucas y Cristi, a quienes amo con todo mi corazón por toda la felicidad que han traído a mi vida.

A mis grandes amistades Isabel, Lizbeth, Zuleiff, María, Kressil, Salomé y Ronald de corazones generosos y almas perseverantes, por haberme acompañado en los buenos y malos momentos expresándome su cariño sincero.

A todas estas personas, agradezco de forma infinita sus valiosos aportes y deseo que Dios, en su bondad infinita, bendiga sus vidas con salud y felicidad.

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción y formulación del problema	3
1.1.1. Problema general.....	5
1.1.2. Problemas específicos	5
1.2. Antecedentes	6
1.2.1. Antecedentes nacionales	6
1.2.2. Antecedentes internacionales	12
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general	15
1.3.2. Objetivos específicos.....	15
1.4. Justificación.....	16
1.4.1. Justificación teórica.....	16
1.4.2. Justificación práctica	17
1.4.3. Justificación metodológica.....	18
1.4.4. Justificación social	18
1.5. Hipótesis.....	19
1.5.1. Hipótesis general	19
1.5.2. Hipótesis específicas	19

II. MARCO TEÓRICO	20
2.1. El debido proceso	20
2.1.1. Evolución histórica.....	20
2.1.2. Concepto.....	24
2.1.3. La doble dimensión del derecho al debido proceso	28
2.1.4. Regulación normativa	35
2.1.5. Debido procedimiento administrativo	36
2.1.6. El debido procedimiento administrativo en la doctrina	37
2.1.7. El debido procedimiento administrativo y sus dimensiones en la jurisprudencia	39
2.1.8. El debido procedimiento administrativo en la Ley N.º 27444	42
2.1.9. Derechos y garantías de los administrados en la Ley N.º 27444	45
2.1.10. Otras garantías del debido proceso administrativo	61
2.2. Procedimiento administrativo disciplinario	65
2.2.1. Procedimiento administrativo	65
2.2.2. Procedimiento administrativo disciplinario	66
2.2.3. Fases del procedimiento administrativo disciplinario	68
2.2.4. Régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial.....	74
2.2.5. La regulación de faltas y sanciones.....	76
2.2.6. CPPADD	78
2.2.7. Procedimiento administrativo disciplinario a docentes.....	79
2.2.8. La declaratoria de nulidad.....	89

III. MÉTODO.....	96
3.1. Tipo de investigación	96
3.1.1. Nivel de investigación	96
3.1.2. Diseño.....	97
3.1.3. Ámbito temporal y espacial.....	97
3.2. Variables.....	97
3.3. Población y muestra	97
3.3.1. Población.....	97
3.3.2. Muestra.....	98
3.4. Instrumentos de recolección de datos.....	98
3.5. Procedimiento para el procesamiento de la información	98
3.6. Análisis de datos.....	99
3.7. Consideraciones éticas	99
IV. RESULTADOS	100
4.1. Análisis documental	100
4.2. Sistematización de resultados.....	129
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	146
VI. CONCLUSIONES	156
VII. RECOMENDACIONES.....	159
VIII. REFERENCIAS	161
IX. ANEXOS	181

Anexo A: Matriz de consistencia	181
Anexo B: Matriz de operacionalización variable independiente	184
Anexo C: Matriz de operacionalización variable dependiente.....	186
Anexo D: Sistematización del análisis documental del debido proceso	188
Anexo E: Sistematización del análisis documental del PAD.....	190
Anexo F: Abreviaturas	192

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Recursos de apelación remitidos de la UGEL 01 al TSC</i>	129
Tabla 2: <i>Resoluciones del TSC referidas a la vulneración del debido proceso en los PAD de la UGEL 01</i>	133
Tabla 3: <i>Vulneración de la dimensión formal del debido proceso en los PAD de la UGEL 01</i>	136
Tabla 4: <i>Vulneración de la dimensión material del debido proceso en los PAD de la UGEL 01</i>	139
Tabla 5: <i>Vulneración del debido proceso en las fases del PAD de la UGEL 01</i>	141
Tabla 6: <i>Consecuencias jurídicas de la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos por la UGEL 01</i>	144

RESUMEN

Objetivo: Analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL N.º 01 de San Juan de Miraflores-periodo 2022.

Método: La investigación ha optado por un enfoque cualitativo, de tipo básico, el nivel de investigación es descriptivo, se utilizó un diseño documental y como instrumento de investigación el análisis documental. La población estuvo conformada por veintiocho (28)

resoluciones, emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil. **Resultados:** Se obtuvo que la vulneración de los derechos y garantías del debido proceso en la fase instructora y/o sancionadora de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes en la UGEL 01 ocasionó que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil resolviera con declaratorias de nulidad de las resoluciones de instauración y/ o sanción y con la retroacción al momento en el que se produjo la inobservancia del debido proceso. **Conclusiones:** El debido proceso se aplicó deficientemente en los casos analizados durante el procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL N.º 01 de San Juan de Miraflores-periodo 2022, siendo el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el que se inobservo con mayor frecuencia ocasionando de forma reiterada la imposición de sanciones injustas que no eran razonables ni proporcionales a la gravedad de los hechos imputados.

Palabras claves: Debido proceso, procedimiento administrativo disciplinario y vulneración de derechos.

ABSTRACT

Objective: Analyze how due process is applied in the disciplinary administrative procedure in UGEL No. 01 of San Juan de Miraflores-period 2022. **Method:** The research has chosen a qualitative approach, of a basic type, the level of research is descriptive, a documentary design was used and documentary analysis was used as a research instrument. The population was made up of twenty-eight (28) resolutions, issued by the Second Chamber of the Civil Service Court. **Results:** It was found that the violation of the rights and guarantees of due process in the instruction and/or sanctioning phase of the disciplinary administrative procedures followed by teachers at UGEL 01 caused the Second Chamber of the Civil Service Court to resolve with declarations of nullity of the resolutions of establishment and/or sanction and with the retroaction to the moment in which the non-observance of due process occurred. **Conclusions:** Due process was poorly applied in the cases analyzed during the administrative disciplinary procedure in UGEL No. 01 of San Juan de Miraflores-period 2022, being the right to obtain a reasoned decision based on law, the one that was most unobserved. frequently causing repeatedly the imposition of unfair sanctions that were neither reasonable nor proportional to the seriousness of the alleged acts.

Keywords: Due process, administrative disciplinary procedure and violation of rig

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda la aplicación del debido proceso en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01 (UGEL), toda vez que su observancia permite que la decisión de la autoridad administrativa pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; sin embargo pese a la existencia de la Ley N.º 29944, que debería garantizar este derecho fundamental para una correcta determinación de la responsabilidad de los docentes en el caso de haber cometido una falta establecida y sancionada por la ley se suscitan diferentes inconsistencias. Esta circunstancia evidencia actuaciones arbitrarias, al apartarse la autoridad de las garantías de protección establecidas en las disposiciones legales.

Por la razón expuesta, el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), que comprende un conjunto de etapas y actuaciones encaminadas a establecer la existencia de responsabilidad, es declarado nulo, retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad afectando los derechos de los docentes procesados.

En este contexto, se advierte que en la UGEL N.º 01 existen casos en los que se inobserva el debido proceso y los derechos que lo integran como el deber de motivación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el derecho de defensa, entre otros. Por ello, la implementación de los procedimientos administrativos disciplinarios presenta irregularidades en su fase instructora y/o sancionadora, lo que podría acarrear impunidad o la aplicación de sanciones injustas.

Como puede apreciarse, existe la institución del debido procedimiento administrativo; no obstante, urge enfatizar en la necesidad de abordar los problemas que acarrea su inaplicación durante los PAD en la UGEL N.º 01, considerando los perjuicios que genera tanto para la misma entidad como para los docentes procesados. Por consiguiente, el objetivo de la presente investigación es analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento

administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N.º 01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

Siguiendo dicha línea, el presente trabajo pretende dar respuesta a la interrogante: ¿De qué manera el debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01(UGEL) de San Juan de Miraflores periodo 2022? Por tanto, se ha planteado la siguiente hipótesis: El debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N.º 01 de San Juan de Miraflores, periodo 2022.Para comprobar la hipótesis antes formulada, la presente investigación se ha dividido en siete capítulos:

En el primer capítulo se describe y formula el problema, en base a la realidad que abarca la temática a investigar a nivel mundial, regional y nacional. Asimismo, se describen los antecedentes nacionales e internacionales, se desarrollan los objetivos de la investigación (principal y secundarios), la justificación del estudio (teórica, práctica, metodológica y social) y las hipótesis (general y específicas).

En el segundo capítulo se desarrollan las bases teóricas de la investigación, considerándose el “Debido proceso” y el “Procedimiento administrativo disciplinario” como variables de la tesis. Este capítulo toma en cuenta los aportes de la autora, los dispositivos legales, las principales teorías de la doctrina nacional y comparada, la jurisprudencia administrativa, y estudios realizados en la materia.

En el capítulo tercero se abordan los aspectos referidos a la metodología; esto es comprende el tipo de investigación, población de estudio, variables, tamaño de muestra, instrumento de recolección de datos, procesamiento y análisis de la información.

En el capítulo cuarto se muestran los resultados de la investigación producto del análisis de la muestra, conformada por nueve (9) resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal

del Servicio Civil referidas a la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos contra docentes de la UGEL 01- San Juan de Miraflores periodo 2022. Asimismo, se observan los resultados sistematizados mediante tablas y sus correspondientes explicaciones.

En el capítulo quinto se presenta la discusión de los resultados, contrastándolos con las bases teóricas y con los principales antecedentes de investigación que contienen a cada una de las variables, estableciendo relaciones entre ellas. En el capítulo sexto se describen las conclusiones a las que se llegó, en función de los objetivos planteados al inicio de la tesis. En el capítulo séptimo se desarrollan las recomendaciones en relación directa con las conclusiones y el diseño empleado. Se finaliza con las referencias bibliográficas y anexos (matriz de problematización, matriz de consistencia y ficha de análisis documental).

1.1. Descripción y formulación del problema

El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) avala el derecho a un proceso justo, también denominado debido proceso. No obstante, es uno de los derechos de mayor invocación producto de su constante vulneración. (Bermejo, 2012)

A nivel latinoamericano, durante el 2018, en las Unidades Educativas del Distrito Educativo 17D10 de Ecuador, se evidenció una problemática sobre la ineficiente aplicación del derecho fundamental al debido proceso frente a una sanción administrativa en contra de los docentes fiscales. Al respecto, Gualapuro (2018) sostuvo que los servidores públicos de la educación fueron víctimas de la vulneración de sus derechos como ciudadanos y administrados, debido a sanciones administrativas impuestas en su contra por el superior jerárquico sin observar el debido proceso, que representa un derecho fundamental.

En el contexto peruano, se han presentado casos análogos en la UGEL N.º 04, tras la instauración de procesos administrativos disciplinarios a docentes. En ese sentido, Bailo y

Basauri (2022) en su investigación en la mencionada entidad determinaron que los procesos se tramitaron con irregularidades, ya que se identificó la inobservancia del debido procedimiento, principio consagrado en la Constitución Política del Perú, lo que ocasiono una grave afectación a los derechos fundamentales de los docentes.

Ahora bien, conviene destacar que las situaciones descritas se vienen presentando con mayor o menor incidencia en diversas unidades de gestión educativa del país, siendo la UGEL N.º 01, a nivel de Lima Metropolitana, la que presenta la problemática más acentuada con casos de docentes cuyos derechos han sido atropellados por actuaciones arbitrarias de la administración pública. Ello explica por qué estos se vieron en la necesidad de recurrir a la segunda y última instancia administrativa; es decir al Tribunal del Servicio Civil, para interponer el recurso de apelación que tuvo como principal efecto la nulidad de lo actuado.

En términos generales, el debido proceso fue transgredido, ya que la autoridad salió de manera arbitraria del marco del Estado de derecho, afectando los derechos fundamentales de los docentes.

De lo anterior se colige que la aplicación del debido proceso es crucial para garantizar al ciudadano una administración eficiente e imparcial que permita obtener decisiones justas dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por ello, en nuestro ordenamiento, la aludida figura jurídica tiene protección constitucional encontrándose consagrada en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política de 1993 y en la vía administrativa se encuentra contenida, de forma expresa, en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual se les otorga una serie de derechos y garantías a los administrados y, de forma paralela, se les imponen diversos deberes a la administración pública.

Ahora bien, lo señalado se corrobora cuando en determinados casos el Tribunal de Servicio Civil declara la nulidad de las resoluciones de instauración y/o sanción emitidas por la UGEL N.º 01 como consecuencia de la inobservancia del debido proceso en su fase instructiva y/o sancionadora. En ese contexto, según Morales (2020), las causas de esta problemática estarían asociadas a la falta de mecanismos para determinar la responsabilidad del procesado, al hecho de que la investigación se efectúa después de iniciar un proceso administrativo, a los plazos muy cortos para la investigación y a la falta de recursos para la investigación.

Así, y complementando lo expuesto, es importante advertir que de continuarse con la inobservancia del debido proceso en la UGEL N.º01 seguirá generándose la indefensión del administrado, el retroceso del procedimiento administrativo disciplinario y la nulidad de lo actuado. Además, esto provocará la pérdida de la confianza en la administración al obtenerse decisiones alejadas de los derechos de los docentes procesados.

1.1.1. Problema general

¿De qué manera el debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01 (UGEL) de San Juan de Miraflores -periodo 2022?

1.1.2. Problemas específicos

PE.1. ¿De qué modo la dimensión formal, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01 (UGEL) de San Juan de Miraflores -periodo 2022?

PE.2. ¿Cómo la dimensión material, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01(UGEL) de San Juan de Miraflores -periodo 2022?

PE.3. ¿De qué forma el debido proceso se aplica en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01(UGEL) de San Juan de Miraflores -periodo 2022?

PE.4. ¿Cómo el debido proceso se aplica en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01(UGEL) de San Juan de Miraflores -periodo 2022?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes nacionales

i. Bailo y Basauri (2022) elaboraron la tesis titulada “Análisis de la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL N.º 04, 2019”, de la Universidad Privada del Norte, Lima - Perú; presentada para optar por el título profesional de abogadas. En la investigación, las autoras refirieron que la Ley de Reforma Magisterial se integra con la Ley del Procedimiento Administrativo General y otras para avalar el debido procedimiento, empero, quedo comprobado que no en su totalidad. Tuvo como objetivo determinar de qué forma se dio cumplimiento al principio del debido procedimiento en el procedimiento disciplinario para profesores en el contexto de la Ley de Reforma Magisterial en la UGEL N.º 04 en el año 2019. Los métodos de investigación que se aplicaron fueron el estudio de casos, deductivo y analítico. La presente investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, de tipo básico descriptivo, de diseño fenomenológico - hermenéutico; la muestra estuvo constituida por veinte casos de procedimientos administrativos disciplinarios que

estipularon sanción y que tuvieron una resolución firme en el año 2019. En sus resultados se identifica que la inobservancia del principio del debido procedimiento es causada por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL N.º 04. Se concluyó que, en el régimen disciplinario abordado en esta investigación normado en la Ley de Reforma Magisterial, los procesos se tramitaron con irregularidades, puesto que se corroboró la inobservancia del debido procedimiento, principio reconocido en la Carta Magna, lo que resultó en un grave perjuicio a los derechos fundamentales de los maestros, en sus vertientes del deber a una debida motivación como el derecho a la defensa.

ii. Humán (2022) desarrolló la tesis titulada “Incumplimiento de la aplicación del derecho al debido proceso y la vulneración de los derechos de los docentes en los procesos administrativos, en la UGEL N.º 06-Distrito de ATE-2017”, de la Universidad Peruana de los Andes, Lima- Perú; presentada para optar al título profesional de abogado. En la investigación, el autor refirió que el incumplimiento del debido proceso genera la vulneración de los derechos de los docentes en procedimientos administrativos. Tuvo por objetivo determinar cómo el incumplimiento al debido proceso afecta los derechos de los docentes en procedimientos administrativos de la UGEL N.º 06, ATE- 2017. En cuanto a la metodología, se aplicaron los métodos analítico-inductivo y de síntesis; además de un enfoque cuantitativo y un diseño mixto no experimental transversal, de nivel correlacional. La muestra de estudio estuvo conformada por treinta (30) docentes de ambos sexos. Los resultados destacan que los docentes en un 70 % apreciaron que casi nunca se consideró adecuadamente el debido proceso en los procedimientos administrativos. En ese contexto, concluyó que existe un significativo nivel medio de inobservancia en la aplicación del debido proceso que vulnera los derechos de los docentes en los procedimientos administrativos.

iii. Vásquez (2022) llevó a cabo la tesis titulada el “El procedimiento administrativo sancionador y el debido proceso contra los docentes de la UGEL Julcán de la región La Libertad, 2019-2021”, de la Universidad Privada César Vallejo, Lima - Perú; presentada para obtener el título profesional de abogado. En la investigación, el autor sostuvo que cierta tardanza o negligencia al imponer las sanciones administrativas constituye una problemática en el sector educativo, de tal modo que se eluden obligaciones, además de evitarse combatir la comisión de faltas administrativas. Tuvo como objetivo determinar la eficiencia del procedimiento administrativo disciplinario incoado a los docentes de la UGEL Julcán dentro de los años 2019-2021. En cuanto a la metodología, se aplicaron los métodos cualitativo, hermenéutico e inductivo. La investigación es de carácter cuantitativo, se utilizó la recolección de datos como método de investigación y una muestra de diez docentes. Los resultados arrojaron que se incumple con el debido proceso en los casos de faltas disciplinarias contra docentes en la UGEL Julcán, ya que las autoridades proceden según sus propios juicios, sin tomar en consideración la normativa. Como conclusión del estudio, se determinó que el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos a los docentes de la UGEL Julcán carece de eficacia, debido a que no se trabaja con personal capacitado para encargarse de las responsabilidades de miembro de la Comisión de Proceso Disciplinario; esto es, porque no existen los recursos indispensables para pagar los honorarios de profesionales idóneos, por lo que, en un gran número de casos se hacen cargo los propios docentes, quienes sin formación legal resuelven los diferentes casos, lo que genera sanciones innecesarias.

iv. Diaz (2021) desarrolló la tesis titulada “Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la Ley N.º 29944 en la UGEL N.º 05 de San Juan de Lurigancho-período 2018”, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho – Perú; presentada para obtener el grado académico de maestro en derecho constitucional y administrativo. En la investigación, el autor advierte que existe en la

institución una problemática de naturaleza socio-jurídica, como la inobservancia de los derechos de defensa y motivación, así como la aplicación de sanciones graves y muy graves de cese temporal y destitución, y la transgresión de los principios administrativos de legalidad y razonabilidad. A lo expresado, cabe indicar que el objetivo fue demostrar en qué medida las garantías del debido procedimiento, se vinculan con el proceso administrativo disciplinario de la Ley N.º 29944. En cuanto a la metodología, se aplicaron los métodos lógico deductivo, inductivo, histórico, experimental y exegético. La investigación responde al diseño no experimental de corte correlacional y se efectuó con una muestra probabilística conformada por 300 docentes nombrados sancionados. El resultado evidenció que las variables presentan una relación significativa. Como conclusión, se ha demostrado que las garantías del debido procedimiento, se vinculan con el proceso administrativo disciplinario de la Ley N.º 29944 en la UGEL N.º 05 de San Juan de Lurigancho en el año 2018.

v. Figueroa (2021) desarrolló la tesis titulada “Nivel de aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas de destitución regulado por la Ley 29944 en la UGEL Bagua”, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; presentada para optar por el título profesional de abogado. En la investigación, el autor afirmó que su investigación se centró en demostrar que el nivel de aplicación de este principio en las sanciones administrativas de destitución es deficiente. Tuvo como objetivo evaluar cómo se aplicó el principio de proporcionalidad al sancionar la autoridad administrativa con destitución. Para ello se utilizó la técnica del fichaje, el instrumento de valoración fue la rúbrica de evaluación. El estudio fue del tipo cuantitativo, el tratado fue del tipo descriptivo, de corte prospectivo y transversal, asimismo la muestra consistió en 19 expedientes de casos de profesores que recibieron la sanción de destitución del servicio. Los resultados encontrados son los siguientes: al evaluar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en las resoluciones de destitución, el 21% (4) de las resoluciones obtuvo un

resultado deficiente, mientras que el 79% (15) obtuvo un resultado muy deficiente. En resumen, la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones de destitución según lo establecido por la Ley 29944 en la UGEL-Bagua, durante el periodo 2013-2019, no solo fue deficiente, sino que la mayoría de las resoluciones se calificaron como muy deficientes.

vi. Espinoza (2020) realizó la tesis titulada “Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal Del Servicio Civil, Perú 2019-2020”; presentada para optar por el grado académico de maestro en gobierno y gestión pública. La presente investigación se realizó con el objetivo de determinar cómo el procedimiento administrativo disciplinario incide en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas en relación a los recursos de apelación, interpuestos ante el Tribunal del Servicio Civil, Perú 2019-2020. Fue una investigación de enfoque cuantitativo, no experimental, de diseño descriptivo correlacional. La muestra estuvo constituida por 92 secretarios técnicos de Entidades con casos de recursos de apelación en la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil. Entre los resultados se obtuvo que, para el 17,4% de los secretarios técnicos, los recursos de apelación que impugnan las sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios son ineficientes.

vii. Quiñones (2020) desarrollo la tesis titulada “Gestión de los procesos administrativos disciplinarios a trabajadores de la UGEL N.º 07 San Borja”; presentada para obtener el grado académico de: magíster en gestión pública. La investigación se trazó como objetivo examinar los procesos administrativos disciplinarios a trabajadores de la UGEL N.º 07, San Borja. Se empleó el método de investigación inductivo, debido a que se partió de hechos particulares para luego arribar a conclusiones generales. El tipo de investigación fue dirigido a la interpretación de los resultados manifestados en las respuestas de las entrevistas,

pero además a los principios aplicados para la sanción de los empleados de la UGEL N.º 07. En esta investigación se concluyó que los procedimientos se efectúan de manera ineficiente, son injustos, carentes de objetividad, ya que no existe evaluación, control, supervisión ni retroalimentación. Por estas razones, se realizan con diversas irregularidades, lo que equivale a la falta de certeza en sus resultados y no logran su propósito.

viii. Morales (2020) desarrolló la tesis titulada “Procesos administrativos disciplinarios: caso UGEL N.º 01, Lima, 2019”, de la Universidad Privada César Vallejo, Lima -Perú; presentada para optar por el grado académico de maestro en gestión pública. El autor, en la presente investigación, realiza una descripción de cómo los procedimientos administrativos disciplinarios en la Ley de Reforma Magisterial se instauran con conocimiento jurídico. El autor ha planteado como objetivo explicar cómo son los procesos administrativos disciplinarios docentes en la UGEL N.º 01. En cuanto a la metodología, se aplicó el método inductivo de nivel descriptivo. La investigación responde al enfoque cualitativo. Entre sus resultados figura que en la entidad aplica el debido proceso, pero se presentan ciertas problemáticas al realizarse el procedimiento. Como conclusión de la investigación, se ha determinado que las autoridades de la referida UGEL procuran salvaguardar y brindar seguridad jurídica a los administrados durante el proceso. Sin embargo, existen denuncias que carecen de una adecuada fundamentación y se presentan inconvenientes en las averiguaciones debido a que no existen los medios para determinar la responsabilidad del procesado. La investigación se efectúa después de generar un proceso administrativo, y aunque se toma en cuenta el debido proceso, se genera desprotección al procesado puesto que no desplegara su derecho de defensa sobre los hechos investigados tras la apertura. A pesar de que las sanciones tienen sustento, es probable que no todas sean emitidas conforme a la ley debido a los plazos muy cortos para la investigación y la falta de recursos indispensables.

ix. Machaca (2019) realizó la tesis titulada “El Proceso Administrativo Disciplinario y la Vulneración de los Principios Constitucionales en la UGEL Tacna, Años 2016-2017”, de la Universidad Privada de Tacna, Tacna - Perú; presentada para obtener el grado académico de magíster en derecho constitucional. En la investigación, el autor manifestó que se infringieron los principios constitucionales en los procesos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes que se vieron involucrados en presuntas faltas o infracciones administrativas. Tuvo como objetivo determinar la medida en que el proceso administrativo disciplinario inobservó los principios constitucionales en las investigaciones seguidas a los docentes de la UGEL Tacna en los años 2016-2017. Los métodos de investigación aplicados fueron el deductivo, inductivo y descriptivo-explicativo. El tipo de investigación es descriptivo- causal o explicativo; se consideraron como muestra nueve casos del año 2016, y cuatro casos del año 2017, sumando la muestra trece casos. Los resultados evidenciaron que el 85% de los procesos administrativos disciplinarios que se instauraron a los docentes se desarrollaron de forma inadecuada. El investigador concluyó que, en los casos analizados, se vulneró durante el proceso administrativo disciplinario significativamente los principios de naturaleza constitucional.

1.2.2. Antecedentes internacionales

i. Alarcon (2022) presentó la tesis titulada “La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo y la aplicación del debido proceso”, de la Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba-Ecuador; presentada para obtener el grado de magister en derecho mención derecho administrativo. En la investigación, la autora sostuvo que los sumarios administrativos desarrollados por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación vulneran el debido proceso al momento en que se instauran los sumarios administrativos a

causa de la inobservancia a la Ley Orgánica de Educación Intercultural por parte de los docentes. Sin embargo, los docentes están limitados para ejercer su derecho a la defensa, así como para llevar a cabo la presentación de pruebas y contradecirlas, generándose la vulneración de derechos constitucionales e inconsistencias jurídicas en el procedimiento administrativo. Tuvo como objetivo analizar si se garantiza el debido proceso en los sumarios administrativos tramitados en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo. En cuanto a la metodología, se aplicaron los métodos inductivo, analítico y descriptivo; debido a las características de la investigación, es de enfoque cualitativo, de tipo documental – bibliográfico, de campo, básica y descriptiva, de diseño no experimental; con una muestra de diez (10) casos. Entre sus resultados se obtuvo que los sumarios administrativos no se efectúan acorde a la normativa estipulada, de igual manera se vulnera el principio del debido proceso en sus distintas dimensiones. Se concluyó que las características jurídicas, la normativa y los procedimientos que se despliegan en los sumarios administrativos no garantizan el debido proceso, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la réplica de los argumentos de las otras partes, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las resoluciones. Es decir, las particularidades legales se inaplican en su totalidad en la tramitación de los sumarios, por lo cual se quita relevancia al debido proceso durante las etapas del proceso.

ii. Sánchez (2021) elaboró la tesis titulada “Aplicación de los principios del debido proceso al régimen disciplinario de los servidores públicos”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito - Ecuador; presentada para obtener el grado de maestría en derecho administrativo. En la investigación, la autora analiza si el debido proceso se desarrolla según los criterios establecidos en la Constitución y la ley, ya que se evidencia en su aplicación una innegable discrecionalidad, la misma que en ciertos casos priva al funcionario de su derecho al debido proceso. En lo relativo a los objetivos, esta investigación se ha planteado comprobar

si el estado constitucional de derecho ecuatoriano logra hacer efectivo el cumplimiento del debido proceso cuando establece sanciones a los trabajadores del sector público. Asimismo, se buscó corroborar si el régimen disciplinario influye en la estabilidad laboral de las y los funcionarios públicos, y que si las sanciones que se señalan en la normativa son aplicadas considerando el principio de proporcionalidad. Para dar cumplimiento a los objetivos, se efectuó una investigación bibliográfica y un análisis de casos. Por tanto, la muestra estuvo constituida por un caso. Como resultado de esta investigación se encontró que el derecho disciplinario es un derecho independiente, aunque se basa en postulados y componentes del derecho administrativo y penal. Entre las conclusiones a las que se llegó, está que, al momento de sancionar, se inobserva el derecho al debido proceso producto a la aludida discrecionalidad.

iii. Gualapuro (2018) desarrolló la tesis titulada “El Debido Proceso en las Sanciones Administrativas a los Docentes Fiscales”, de la Universidad Central del Ecuador, Ciudad de Quito - Ecuador. En la investigación, el autor analiza si en los casos en los que se han aplicado sanciones de procedencia administrativa, se cumplió con las reglas del Debido Proceso, si se respetaron o no los derechos constitucionales que les protegen, y las consecuencias jurídicas o de otra naturaleza que acarrearán estos procedimientos. En cuanto al objetivo, el autor se planteó analizar la inadecuada aplicación del debido proceso en la emisión de actos administrativos sancionatorios a los docentes fiscales en las unidades educativas de los cantones Cayambe-Pedro Moncayo, del Distrito Educativo 17D10, de la Provincia de Pichincha durante el año lectivo 2017-2018. En cuanto a la metodología, se aplicaron los métodos inductivo, deductivo, exegético, sistemático y de las construcciones jurídicas. Se trata de una investigación empírica, descriptiva, documental y de campo, además de explicativa y con una muestra de 187 personas. Sus resultados evidencian que el 89% de los docentes refirieron que no se evidencia el cumplimiento de un debido proceso legal, y señalan como causa la inexistencia de conocimiento jurídico de los asesores legales del Distrito, que

no se efectúan las indagaciones correspondientes, que existe una postura prejuiciosa hacia los docentes por lo que otorgan la razón a los estudiantes y padres de familia, e incluso que las resoluciones están en función del grado de afinidad o cercanía que posean con las autoridades del distrito. Se concluyó con esta investigación que hay una deficiente aplicación del debido proceso en los casos que los docentes fiscales afrontan durante el proceso sancionatorio, lo cual evidentemente traerá consigo una sanción injusta.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

OE.1. Describir de qué modo la dimensión formal, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

OE.2. Comprender cómo la dimensión material, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

OE.3. Identificar de qué forma el debido proceso se aplica en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

OE.4. Entender cómo el debido proceso se aplica en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

Partiendo de la situación problemática expuesta, la justificación teórica radica en el empleo de bases teóricas especializadas vinculadas al debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario utilizando bibliografía nacional e internacional con el propósito de formular recomendaciones que coadyuven, de cierta manera, a revertir la situación o a reducir el porcentaje de casos que el Tribunal del Servicio Civil declara nulos al detectarse vicios de procedimiento.

En ese sentido, la investigación trata un problema significativo, dado el impacto negativo que acarrea para el Estado, los docentes, los padres de familia y los estudiantes de las instituciones educativas. Por ello, se han empleado fuentes diversas sobre las garantías del debido proceso, como el derecho a ser notificado, el deber de motivación, el derecho de defensa, el derecho a que la administración pública resuelva en un plazo razonable, entre otros; así como su influencia en el procedimiento administrativo disciplinario.

Esto es, se realizó un estudio dogmático, legal y jurisprudencial, de modo que se contribuya con un análisis circunstanciado de la inobservancia del debido proceso. Lo cual no solo ayudará a comprender cabalmente cómo surgen los vicios de nulidad en las fases instructiva y sancionadora del procedimiento, sino que además permitirá a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes (CPPADD) evitarlos,

dado que son los responsables de sancionar a los docentes que hayan incurrido en faltas graves y muy graves en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a los docentes sujetos a la Ley de Reforma Magisterial, este trabajo se justifica debido a que es vital que, cuando se vean involucrados en un proceso de naturaleza disciplinaria, comprendan desde un punto de vista teórico cómo debe efectuarse correctamente el procedimiento instaurado en su contra a efectos de evitar vicios de nulidad que los afecten con sanciones desproporcionadas, irrazonables o injustas.

En relación a los padres de familia de las instituciones educativas, esta tesis es relevante para que se mantengan informados de la realidad existente en la UGEL N.º 01, ya que si sus hijos (as) son víctimas de una falta cometida por un docente en el contexto de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) deficiente, y corresponde la implementación de medidas de protección y/o la imposición de medidas disciplinarias, puedan encontrarse vigilantes de su aplicación; puesto que el retraso del procedimiento podría ocasionar la impunidad debido a la prescripción de los hechos denunciados.

1.4.2. Justificación práctica

Por lo señalado, la justificación práctica de la investigación se fundamenta en la necesidad de eliminar los impactos perjudiciales causados por los vicios de nulidad en el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL). Al hacerlo, se evita que los docentes procesados incurran nuevamente en costos legales para su defensa, se previene la pérdida de credibilidad en las autoridades instructoras y sancionadoras de la UGEL N.º 01, se reduce la posibilidad de que se interpongan demandas de indemnización por daños y perjuicios en determinados casos, se

garantiza que las faltas disciplinarias no queden impunes, en consecuencia, se aportará a la apropiada gestión de los aludidos procedimientos y al respeto de los derechos de los docentes.

1.4.3. Justificación metodológica

La investigación se fundamentó en una lógica y procedimiento cualitativo, puesto que ello permitirá lograr la consecución de los objetivos de la tesis mediante el empleo del análisis documental, considerando las resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil para comprender la aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por la UGEL N.º 01.

Por consiguiente, los resultados de la investigación se apoyan en técnicas de investigación válidas.

1.4.4. Justificación social

Es relevante para los administrados inmersos en la Ley de la Carrera Pública Magisterial y para las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), ya que estas últimas tienen la responsabilidad de garantizar en los procedimientos administrativos disciplinarios la observancia de los derechos fundamentales de los administrados ante actos del mismo Estado o de particulares. Asimismo, se dirige a todos los académicos e investigadores en el área jurídica, puesto que posibilita analizar de forma objetiva la situación real de la puesta en práctica de los dispositivos legales respecto al debido proceso administrativo disciplinario, coadyuvando a cubrir vacíos en el conocimiento y a evidenciar una problemática que propicie el interés por investigar la situación en otras UGEL del país; único mecanismo idóneo para lograr el constante progreso de la ciencia jurídica.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

El debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

1.5.2. Hipótesis específicas

HE.1. La dimensión formal, del debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

HE.2. La dimensión material, del debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

HE.3. El debido proceso se aplica deficientemente en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

HE.4. El debido proceso se aplica deficientemente en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

II. MARCO TEÓRICO

BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. El debido proceso

Para abordar el tema que aquí nos proponemos es relevante precisar que el término debido proceso hace alusión a un derecho fundamental, principio y garantía imprescindible de considerar en cualquier proceso para que se logre una solución principalmente imparcial. Sin embargo, para encontrar una acepción del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, es pertinente partir de la definición brindada por la Real Academia Española (RAE), la cual señala que es el derecho de todo individuo a un proceso en el cual los principios y garantías de carácter procesal plasmados en la Constitución sean respetados.

2.1.1. Evolución histórica

El debido proceso representa una figura jurídica cuyo antecedente más remoto se encuentra en la antigua Roma, donde fue visualizado como un conglomerado de normas que regulaban el desarrollo del juicio. (De Bernardis, 1995)

A partir de entonces, se irá esbozando el significado del debido proceso hasta adoptar matices sólidos; en esencia, se afianzará, a lo largo de la historia, una categoría jurídica de reconocimiento internacional. Así, durante la Edad Media británica un aporte previo y relevante a dicho afianzamiento lo constituye la promulgación de la Carta Magna en 1215, que representó un hito importante en este proceso, al establecer de forma escrita el reconocimiento del debido proceso, que surgía como salvaguarda ante las injusticias por parte de la monarquía, particularmente del rey Juan Sin Tierra, también conocido como Juan I de Inglaterra.

Según López (2003), en esos tiempos, los barones ingleses hicieron firmar al monarca Juan sin Tierra la Carta Magna debido a su descontento por los abusos que sufrieron, puesto que era una decisión usual en el rey mandar a detener a los barones, encerrarlos en prisión y darles muerte sin un juicio previo, cuando la Corona consideraba que incumplían sus deberes tributarios o realizaban delitos en contra del reino. Esta Carta en su capítulo XXXIX plasma el referido derecho del cual se puede decir que a ningún hombre en libertad se le podía aprehender ni encarcelar ni despojar de sus pertenencias ni desterrar o de alguna manera desposeerlo de su buena reputación, así como tampoco se podía ir contra él, ni mandar ir contra él, sin que previamente hubiera un juicio legal seguido por sus iguales o de acuerdo a la ley del estado.

El contenido en mención constituyó el precedente inmediato del “due process of law” o debido proceso legal, cuyo ámbito de protección implica el componente sustantivo y procesal. (Arazi-Barboza et al., 2003)

En 1354, cuando reinaba Eduardo III, la Carta Magna atraviesa por una evolución tan positiva como profunda, ya que la noción de law of the land (ley del reino) cambio y dio paso a la noción de due process of law (debido proceso legal). Con esta modificación, se introducen dos garantías fundamentales: la de juzgamiento por los pares; y, de acuerdo a la legislación del país. La primera se refiere al derecho medieval de ser procesado por los demás integrantes de igual trabajo que el acusado, y posteriormente, al juicio por jurados, lo que impedía condenas impuestas por el monarca; en tanto, la segunda, garantizaba que el juicio se efectuara de acuerdo a la ley del país, esto es, según el marco normativo. Las mencionadas garantías constituyeron las bases de lo que en la actualidad comprendemos como debido proceso. (Ferrer, 2015)

Es menester señalar que la terminología debido proceso se utilizó en el estatuto veintiocho del rey Eduardo III, para establecer que ninguna persona, independientemente de su situación o posición, debía ser sacada de su domicilio, ni arrebatada ni encarcelada, así como tampoco podía ser acusada o asesinada sin que se haya seguido el debido proceso. La defensa contra las actuaciones arbitrarias que comúnmente consistían en encarcelar y desposeer en el marco de la ilegalidad que el Rey Juan realizó originó un procedimiento que permitía escuchar a las partes y otorgaba a las personas el derecho a la prueba. En ese sentido, Inglaterra puso en marcha la figura del debido proceso implementándolo y consolidándolo como una ley que permitía escuchar previamente a condenar, que surge luego de haberse averiguado el suceso y que juzga únicamente a posterioridad de un proceso judicial. (De La Rosa, 2010)

Si nos transportamos al viejo continente, tenemos que en el año 1789, Francia redactó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual reconoció el mencionado principio proteccionista del individuo, pero, ligado a la libertad personal, sin considerar la protección de los derechos civiles (honor y propiedad, al igual que en Inglaterra) al señalar en el artículo VII que a ninguna persona se le podrá acusar, arrestar y mantener confinada, salvo en las situaciones especificadas en la ley, y según con las modos prescritos por esta. (Ferrer, 2015)

Por otro lado, tenemos que, en el continente americano, el debido proceso fue incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos, de 1787, con un alcance genérico; debe especificarse que dicha garantía se incorporó a través de la V y XIV enmienda. La V enmienda, dada en 1791, estableció que a ningún ser humano se le podría privar de su libertad o propiedad sin respetar el debido proceso legal y la enmienda XIV, creada en 1866, estipuló que ningún Estado deberá privar a una persona del derecho a la vida, libertad o propiedad, sin

el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su competencia a una persona la igualdad en cuanto a protección de las leyes. Es de observarse que la enmienda XIV extiende el derecho al debido proceso. (Terrazos, 2004)

En general, se concuerda en que la acepción del debido proceso, desde su origen en la Carta Magna y sustancialmente en la jurisprudencia constitucional de Norteamérica, ha logrado desarrollarse en tres aspectos: Primero, el debido proceso adjetivo, asumido como reserva legal y acorde a las normas procesales; segundo, el debido proceso constitucional entendido como la garantía de procedimientos judiciales justos, aún adjetivo; y tercero, el debido proceso sustantivo, comprendido como la correlación de la totalidad de las leyes y normas sin importar su jerarquía y las actuaciones de autoridades públicas con las normas, principios y valores constitucionales. (Gozáini, 2004)

De acuerdo a lo mencionado hasta el momento, es posible comprender el origen de la influencia a diversos países del mundo con ciertas particularidades; tal es el caso de la idea del debido proceso en los estados de Latinoamérica que siguen, en su mayoría, el sistema anglosajón; generándose la existencia de rasgos particulares del debido proceso en los ordenamientos jurídicos de estos países. Asimismo, merece precisarse que los estados contemporáneos fueron dando lugar a su incorporación en la esfera del derecho administrativo con la finalidad de evitar el abuso de poder en cuanto otorga al administrado la certeza de obtener decisiones válidas, generadas a través de un procedimiento previo que le faculto su participación por poseer legítimo interés.

El Perú, al igual que otras naciones de tradición jurídica continental, ha normado el tema concerniente al debido proceso considerando los procesos judiciales. Sin embargo, desde 1990, el Tribunal Constitucional comenzó una orientación jurisprudencial tendiente a ampliar

el ámbito del derecho fundamental al debido proceso desde la esfera judicial al campo administrativo, iniciándose así el “debido proceso administrativo”. (Espinoza-Saldaña, 2003)

2.1.2. Concepto

Conceptualmente, el debido proceso no tiene una definición única y concluyente que pueda ser aplicada en todo escenario judicial, en razón a su alcance, la naturaleza de los valores y bienes jurídicos que se protegen; su contenido está en función de una constante evolución normativa e interpretativa. Por lo expresado, se abordarán en las líneas siguientes las diversas acepciones que existen en la doctrina y jurisprudencia a efecto de comprender su real significado.

Así, en primer lugar se tiene a Bustamante (2001), quien refiere que la institución jurídica del debido proceso puede definirse como un derecho fundamental de naturaleza instrumental, constituido por derechos esenciales, como el derecho de defensa, el derecho a presentar pruebas, entre otros, que aseguran que la libertad y los derechos de una persona no perezcan frente a la ausencia de un proceso, o sean vulnerados por algún sujeto de derecho (considerando al Estado) que intente realizar un uso excesivo de estos.

En este mismo sentido, se pronuncia Landa (2012) cuando manifiesta que el debido proceso es un derecho humano abierto, de carácter procesal y de alcance general, que pretende solucionar con justicia las controversias que se suscitan ante las autoridades judiciales. Es considerado un derecho continente, ya que abarca un conjunto de garantías procesales y materiales. Asimismo, es carente de una esfera constitucionalmente protegida de forma independiente, de modo que su quebranto se genera al vulnerarse cualquier derecho que reconoce, y no uno de modo particular.

Es así que, siguiendo este orden de ideas, el debido proceso como tal es un derecho fundamental que avala el correcto desempeño de los órganos de justicia, posibilitando que los justiciables se sientan protegidos al exigir un derecho. En ese caso, podríamos asegurar que nos encontramos en un estado de derecho, que tutela a los ciudadanos en la administración de justicia. Este derecho comprende diferentes garantías puramente procesales que se encuentran incluidas en el proceso. (Vásquez, 2018)

Ahora bien, este derecho fundamental involucra el saber anticipado del conglomerado de reglas que se utilizarán para someter a juicio a un individuo y, únicamente así, terminará en una sentencia –absolución o condena- que tiene validez. De lo mencionado se colige lo que en doctrina se conoce como las dos dimensiones que abarca: procesal y sustantiva. La primera hace referencia a la observancia de la normativa predeterminada, y la segunda presenta un sentido ético, el ideal de justicia, que afianza su validez con la emisión de una sentencia sin vulneración de los derechos fundamentales. (Campean, 2016)

Continuando con la delimitación conceptual del debido proceso, merece citarse a Guzmán (2009), quien expresa que el debido proceso es un conjunto de garantías necesarias en todo proceso para que sea considerado justo. No obstante, refiere que el debido proceso, como derecho constitucional, presenta complejidad, por lo que se define como un derecho de contenido amplio ya que está constituido al mismo tiempo por diferentes derechos, de naturaleza y estructura muy simples.

Al efecto, Sanín (1993, como se citó en Monroy C. , 2003) sostiene que esta figura jurídica es concebida como el conjunto de garantías que brindan protección al individuo inmerso en un proceso, que le avalan en el transcurso del desarrollo, una correcta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y el sustento de las resoluciones judiciales acorde a derecho (...). Considera que el debido proceso se alinea al principio de juridicidad

característico del Estado de derecho y exceptúa, por ende, acciones opuestas a la ley o las no incorporadas en ella.

Así, esta institución instrumental brinda seguridad a las partes durante todo el procedimiento legalmente instituido, de tal manera que se efectúe sin demoras inmotivadas, oportunidad razonable de ser escuchadas por un tribunal competente, establecido legalmente, con independencia e imparcialidad, de emitir pronunciamiento sobre lo pretendido y manifestado por la parte opuesta, de contribuir pruebas lícitas vinculadas con el fin del proceso y de contradecir. (Hoyos,1998)

Por lo expresado, el debido proceso es un derecho-principio que brinda la garantía a todos los ciudadanos de obtener la defensa de sus derechos, la salida a sus controversias y el esclarecimiento de determinada incertidumbre jurídica mediante un proceso provisto de garantías mínimas (adjetivas y materiales), puesto que el mismo ha sido concebido como la regulación jurídica que, de modo anticipado, restringe los poderes estatales y fija las garantías para proteger los derechos de los individuos, de manera que ningún accionar de la autoridad jurisdiccional precise de su propio juicio, sino que se halle sometida al procedimiento establecido en la ley. (Cortez, 2012)

Sintetizando las ideas antes mencionadas, Sosa (2010) indica que el proceso justo o debido proceso es considerado simultáneamente como un derecho, un principio y una garantía constitucional.

Por consiguiente, como explica Ruocco (2013), la consideración del debido proceso, en la totalidad de sus proyecciones, implica que las administraciones públicas tienen la obligación correspondiente de actuar de acuerdo con el mencionado derecho.

En lo que respecta a la jurisprudencia, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al pronunciarse en la Casación 2544-2005-Junín (2005, como se citó en Ticona, 2007), reconoció al debido proceso como un derecho humano o fundamental del que gozan todos los ciudadanos por el hecho de tener naturaleza humana, y que involucra solicitar al Estado un juicio imparcial y justo, respaldado con garantías procesales mínimas de rango constitucional.

Finalmente, del pronunciamiento emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000365-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de febrero de 2022, se puede comprender que el debido proceso es entendido como un derecho fundamental que avala -en un Estado de Derecho- que el ciudadano sea respetado por la autoridad en la implementación de todo procedimiento (judicial, administrativo o de otra naturaleza), garantizando de ese modo la posibilidad de desplegar correctamente la defensa de sus derechos o intereses ante cualquier tipo de acción u omisión que pudiera perjudicarlos.

Como es posible observar, existen múltiples acepciones sobre el debido proceso, lo que evidencia la amplitud no solo conceptual sino de protección de la institución que se está abordando. Sin embargo, unificando las nociones expuestas, es posible afirmar que constituye una garantía, un derecho fundamental y un principio de observancia obligatoria en cualquier tipo de proceso (penal, civil, administrativo, etc.), con tendencia a ofrecer al justiciable (persona natural o jurídica) un resultado justo en el marco de un estado social y democrático de derecho.

Debe precisarse que, en cualquiera de sus acepciones, sirve de parámetro para establecer si el proceso se desarrolló en función a las garantías procesales que reconoce la Constitución. Por tanto, protege al ciudadano de las posibles arbitrariedades que las autoridades pudieran ocasionar durante sus actuaciones procesales o decisiones que tomen. En ese sentido,

se ha consagrado como pilar fundamental del derecho procesal universal, logrando así un reconocimiento jurídico nacional e internacional.

2.1.3. La doble dimensión del derecho al debido proceso

En el marco de la teoría del debido proceso, se aprecian dos dimensiones: debido proceso adjetivo-procesal y debido proceso sustantivo-material. Es fundamental hacer constar que son manifestaciones complementarias surgidas por la complejidad y amplitud del concepto debido proceso. Así, la doctrina y la jurisprudencia, tanto en Perú como en otros países, coinciden en reconocer dos tipos de debido proceso, el procesal y el material (Guzmán, 2009).

Siguiendo dicha línea, Ticona (2007) sostiene que el debido proceso formal y el debido proceso sustantivo no constituyen derechos disímiles, puesto que son dos aspectos del debido proceso, o más precisamente, dos aspectos del proceso justo.

De igual manera, Torres (2010) dejó constancia de la doble dimensión del debido proceso al referir que el debido proceso general presenta dos aspectos: i) el proceso adjetivo, que garantiza un desarrollo procesal adecuado, y ii) el proceso sustantivo, que asegura que la decisión judicial esté fundamentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando así la justicia en el fallo.

Cabe destacar que, de la revisión de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 8123–2005–PHC/TC-Lima, de fecha 14 de noviembre del 2005, y al analizar específicamente el fundamento jurídico N.º6, se puede determinar que el debido proceso posee dos manifestaciones: una formal y otra sustantiva. En su dimensión formal, los principios y reglas que lo constituyen se vinculan con las formalidades establecidas, como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; en su expresión sustantiva, tiene relación con la razonabilidad y proporcionalidad que deben estar presentes en

toda decisión judicial. En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoció estas dos dimensiones del debido proceso en sus pronunciamientos recaídos en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

Las dimensiones mencionadas también fueron aludidas por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico N°4 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 3075-2006-PA/TC-Lima, de fecha 29 de agosto de 2006. De dicha lectura se desprende que las dimensiones del debido proceso están integradas por elementos formales o procedimentales. Agregándose que, a efectos de brindar una mayor protección, también comprende un significado sustantivo o material, lo que implica que su valoración no se basa únicamente en las reglas esenciales con las que se desarrolla un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, pluralidad de instancias, cosa juzgada, entre otros), sino que además, y con énfasis, se dirige a preservar los criterios de justicia que sustentan cualquier decisión (valoración de razonabilidad, valoración de proporcionalidad, prohibición de la arbitrariedad, entre otros).

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia distinguen que el debido proceso comprende dos dimensiones: formal o procesal y material o sustantiva; ambas de diferente naturaleza, pero complementarias en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Tal es así que, para afirmar que nos encontramos frente a un proceso justo, no solo es necesario el respeto de las formalidades de trámite y procedimiento de la dimensión formal, sino que también resulta necesaria la observancia del contenido sustantivo expresado en sentencias razonables y proporcionales.

2.1.3.1. Dimensión procesal, adjetiva o formal. Antes de discurrir sobre el contenido doctrinal y jurisprudencial de esta dimensión, es importante precisar que todo proceso debe cumplir con un conjunto de exigencias procedimentales que garanticen a cualquier persona el respeto de sus derechos y libertades.

Ello ha implicado que, en la doctrina se aluda que la presente dimensión involucra cumplir las reglas que norman el proceso o procedimiento, las cuales están establecidas en la Constitución y se desarrollan en las normativas procesales correspondientes. (Guzmán, 2009)

Por su parte, Bernardis (1995) refiere que el debido proceso en su dimensión formal o procesal alude a la totalidad de formalidades y directrices que aseguran a los sujetos el ejercicio adecuado de sus derechos, ya que dichos criterios se encuentran con antelación señalados y facultan no solo el acceso al proceso, sino también a que el trámite no presente irregularidades. Asimismo, las referidas reglas no constituyen únicamente requerimientos básicos, puesto que pueden ser exigidas por las partes.

En ese sentido, Landa (2017) nos aclara la amplitud de la dimensión procesal al mencionar que el derecho al debido proceso adjetivo asigna a quienes se encuentran inmersos y, particularmente, a los que están bajo la dirección y resolución de los procesos, la protección a los derechos y garantías de carácter procesal como el impedimento de avocamiento indebido, el derecho al proceso establecido por ley, el derecho de defensa, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a la obtención y producción de pruebas, al plazo razonable, a no ser sometido a juicio ni sancionado más de una vez por una situación idéntica, a la igualdad de armas, a la no autoinculpación, la prohibición de ser juzgados por comisiones ad hoc, entre otros.

Ahora bien, la manifestación procesal del proceso justo, también denominada debido proceso formal, adjetivo o procesal, evidencia que estamos frente a un derecho de naturaleza procesal caracterizado por su complejidad, ya que se encuentra integrado por un conglomerado de derechos fundamentales que didácticamente podrían asociarse en los que protegen el derecho al proceso y los que avalan el derecho en el proceso. En cuanto al derecho al proceso, todos los sujetos de derecho poseen la oportunidad de acceso a un procedimiento para que el órgano correspondiente se manifieste sobre sus pretensiones y le ofrezca una tutela efectiva y particular. Involucra además que nadie reciba una sanción si previamente no se hubiera iniciado el procedimiento pertinente, considerando su participación. De acuerdo al derecho en el proceso, todos los sujetos de derecho involucrados en un procedimiento poseen derechos esenciales que aseguran que el inicio, desarrollo y fin del proceso, así como las decisiones tomadas, serán imparciales. (Bustamante, 2001)

De otro lado, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal nos la da Hoyos (2006) cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es la institución instrumental que garantiza a las partes en cualquier proceso legalmente determinado la oportunidad de ser escuchadas por un tribunal competente, previamente determinado por la ley, con independencia e imparcialidad, para pronunciarse sobre lo pretendido y manifestado por la parte opuesta, de presentar pruebas admisibles vinculadas con el asunto del proceso, de refutar las pruebas presentadas por la otra parte, y de utilizar los medios impugnatorios contra las decisiones fundamentadas y de acuerdo a derecho, con el fin de que los ciudadanos puedan ejercer la defensa de sus derechos.

Puede reconocerse, entonces, que el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías de cumplimiento obligatorio que norman un procedimiento para asegurar su validez. En tal sentido, esta dimensión se manifiesta en las siguientes garantías o

reglas de trámite dentro del proceso, como el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a una debida motivación, el derecho de acceso a los recursos, entre otros. La sola inobservancia de cualquiera de estas exigencias formales, de trámite y de procedimiento convierte al proceso en irregular.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, también ha desarrollado el contenido del debido proceso en su expresión procesal; esto se vislumbra particularmente en el Expediente N.º 01137-2017-PA/TC-Huánuco de fecha 25 de julio de 2018, específicamente en el fundamento jurídico N.º6, de cuya lectura se entiende que comprende un conjunto de derechos que integran su contenido esencial, figurando, tales como: derecho al juez natural, a un procedimiento previamente establecido, a la defensa, a las múltiples instancias, a la motivación de las resoluciones, a los medios de prueba, a un proceso libre de demoras injustificadas, entre otros.

Como se ha visualizado, la dimensión formal del derecho al debido proceso integra un conjunto de derechos esenciales y, a su vez, representa al conjunto de garantías elementales, entendidas estas como requisitos jurídicos, reglas o formalidades que deben observarse en cualquier clase de procedimiento con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los justiciables. Por tanto, la autoridad a cargo del procedimiento debe actuar sujetándose a los parámetros del trámite establecidos por la ley, los cuales son indispensables para que un proceso sea catalogado como justo.

2.1.3.2. Debido proceso material o sustantivo. El debido proceso no se limita a requisitos formales o de procedimiento para obtener un resultado justo y equitativo, ya que en él se hacen indispensables aspectos de connotación sustantiva o material, lo que implica la concurrencia de criterios de justicia que deben estar presentes en todas las decisiones (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, prohibición de arbitrariedad, etc.).

La dimensión sustantiva o material del proceso está orientada a que los justiciables posean el derecho a una justicia de calidad, al emitirse una resolución considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en otras palabras, la expectativa de justicia se basa en la ejecución de actos donde prime la razón y el respeto del legislador, del órgano con competencia, de la administración. (Ruiz y Mayor, 2020)

Al respecto, Linares (1970) señala que el debido proceso material representa un patrón o modelo de justicia para establecer, desde la autodeterminación que la Constitución concede al legislador y la ley al organismo ejecutivo, lo que es considerado lícito en el proceder de estos órganos; en otras palabras, el punto hasta donde deben limitar, ejerciendo su autoridad, la libertad del individuo.

Para Guzmán (2009), el debido proceso material o sustantivo involucra que la sentencia o resolución emitida se encuentre alineada a derecho, en otras palabras, como producto del desarrollo de un procedimiento justo. Esto significa que se dé cumplimiento a los requerimientos básicos de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, que vinculen el debido proceso, no únicamente a la realización de condiciones de forma, sino también con la obtención de la justicia como valor indispensable para lograr resolver las disputas y mantener la paz social.

Por su parte, la autora Palma (2005) refiere que el debido proceso sustantivo es una garantía de determinados contenidos de justicia en las decisiones judiciales, administrativas u otras análogas, que implican la aplicación razonable y proporcional de las leyes en las situaciones que se sometan a valoración.

En relación a la dimensión que se viene abordando, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante

la Casación laboral N° 15284-2018-Cajamarca, de fecha 26 de agosto de 2021, ha establecido que la dimensión sustantiva del debido proceso protege contra normativas o acciones injustas procedentes de alguna autoridad, funcionario o particular, observando que sean razonables y proporcionales.

De igual modo, conviene destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC-Lima y en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC-Lima, precisó que es el derecho que poseen los sujetos intervinientes en un proceso a que la resolución que se emita se base en interpretar y aplicar correctamente las normativas que poseen vigencia, validez y pertinencia en el orden jurídico para solucionar coherentemente el caso, de tal manera que la decisión brinde un resultado con coherencia y razonabilidad al litigio.

Actualmente, la expresión sustantiva del proceso justo (conocida además como debido proceso sustantivo o sustancial) requiere que la totalidad de las actuaciones de la autoridad, como las normas jurídicas, los actos de la administración o las resoluciones judiciales incluso, sean objetivos. Esto implica que deben basarse en la razonabilidad y observancia de los valores supremos, derechos fundamentales y otros bienes jurídicos que protege la constitución. Por tanto, su vulneración se sanciona con la no aplicación del acto o su invalidez. (Bustamante, 2001)

Por consiguiente, la dimensión sustantiva o material está vinculada a la exigencia de que en todo procedimiento las sentencias o decisiones estén basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitándose así actuaciones arbitrarias y/o desproporcionadas producto de un ejercicio abusivo del derecho. En tal sentido, esta dimensión garantiza que las actuaciones sean imparciales y justas al aplicarse la norma jurídica en vigencia a los supuestos de hecho de una situación determinada.

2.1.4. Regulación normativa

2.1.4.1. Constitución Política del Perú. En la historia constitucional peruana, han surgido limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del estado frente a sus ciudadanos. Sin embargo, el debido proceso como garantía constitucional ha estado regulado en términos muy imprecisos.

Así, por ejemplo, la Constitución Política de 1979 no realizaba alusión explícita a este derecho fundamental, a pesar de que los diferentes componentes que lo integraban estaban dispersos en el artículo 233 de aquella carta fundamental, orientada a plasmar en aquel tiempo las llamadas “Garantías de la Administración de Justicia”. Lo establecido en la referida Constitución generó que cierto sector de la doctrina considere al debido proceso como una “Garantía Innominada de la Administración de Justicia”. (Espinoza-Saldaña, 2003)

En la actualidad, el debido proceso se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú (1993). Este artículo reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional al establecer que a ningún sujeto se le debe apartar de la jurisdicción prevista en la legislación, ni someter a procedimiento diferente de los anticipadamente instituidos, ni juzgar ante algún órgano jurisdiccional de excepción ni por comisión específica instituida para ese propósito independientemente de su nombre.

Si bien la mencionada ley fundamental posee el mérito de invocar de manera explícita el cumplimiento del debido proceso como un parámetro de ineludible observancia, inciso 3) artículo 139°, lo efectúa en un artículo constitucional que se dedica a los denominados “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional”, el cual simultáneamente incorpora un conjunto de elementos generalmente considerados como componentes centrales de la dimensión procesal del debido proceso. Por otra parte, explícitamente no se realiza ninguna referencia al Debido Proceso Sustantivo: solamente se realiza alusión exacta a una de sus

expresiones, la razonabilidad, como criterio que debe adoptar el juez en sus evaluaciones judiciales en caso este vigente un Estado de Excepción. Lo últimamente explicado aparentemente limita el derecho a un debido proceso a su dimensión procesal, la cual únicamente podría exigirse en sede judicial. (Espinoza-Saldaña, 2003)

Pese a lo señalado, es irrefutable que la mencionada figura jurídica, por encontrarse establecida como una garantía de la administración de justicia en el numeral 3 artículo 139° de la Carta Magna, forma parte de los derechos fundamentales de primera generación. A su vez, al reconocerse que comprende un conjunto de principios y derechos de la función jurisdiccional que deben ser observados en un proceso, se evidencia su complejidad y amplitud, sin desligarse claro está de las referidas aspiraciones de derecho justo. Asimismo, al poseer naturaleza procesal, representa una garantía de la administración de justicia en ámbitos diversos a los del proceso jurisdiccional. En consecuencia, nuestra Carta Política reconoce el debido proceso como un derecho de la función jurisdiccional que busca salvaguardar una correcta administración de justicia con el acatamiento de principios y reglas aplicables en cualquier tipo de proceso.

2.1.5. Debido procedimiento administrativo

Para abordar lo que actualmente se denomina como debido procedimiento administrativo, es indispensable partir de ciertos conceptos generales y esenciales que nos introducirán al estudio de dicha institución. En ese sentido, es importante mencionar que:

Es un derecho humano alcanzar la totalidad de las garantías indispensables para lograr decisiones justas, sin que la administración quede exenta dar cumplimiento a esta obligación. Las garantías mínimas corresponden observarse en todos los procesos, incluso el

administrativo, para evitar decisiones que puedan vulnerar los derechos de las personas. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001)

El debido procedimiento administrativo consiste en un principio-derecho que confiere al administrado derechos y garantías tácitos a un procedimiento regular y justo. La Administración Pública tiene la obligación de observar este principio-derecho en el desarrollo de los procedimientos administrativos que conlleven a crear, modificar o extinguir un derecho o imponer obligaciones o sanciones. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013)

2.1.6. El debido procedimiento administrativo en la doctrina

Este derecho involucra sostener que el administrado goza del derecho a que exista un procedimiento administrativo anterior a la obtención del pronunciamiento de la autoridad administrativa que le atañe. Por tanto, la Administración está obligada a generar decisiones a través de la observancia de las reglas que integran el procedimiento. (Morón, 2019)

En tal sentido, el principio del debido procedimiento administrativo representa la extensión del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo; por el cual se busca brindar garantías para el desarrollo de un procedimiento conforme a derecho en favor del administrado y, al mismo tiempo, vigilar el adecuado desarrollo de las potestades inherentes de la administración a lo largo del proceso. (Santy, 2015)

Por lo expuesto, claro está que, del mismo modo que el debido proceso constitucional, el debido procedimiento engloba una serie de garantías para los administrados ante la Administración mediante el procedimiento administrativo. (Jiménez, 2019)

Según Morón (2019), con fines de practicidad, merece tomarse en consideración que este derecho presenta tres niveles de ejecución simultánea:

a) Como derecho al procedimiento administrativo: Este nivel permite aseverar que los administrados gozan del derecho a un procedimiento administrativo anterior a la generación de las decisiones administrativas. En consecuencia, la administración posee la obligación de generar decisiones a través de la observancia de las normas que integran el procedimiento. Se viola este principio cuando se producen actos administrativos unilaterales o sin oír al administrado. Se puede afirmar que el procedimiento, a partir de su inicio, tiene que brindar la posibilidad de una participación efectiva de los administrados.

b) Como derecho a evitar el desvío de los objetivos del procedimiento administrativo: Implica que la Administración, al ejecutar un procedimiento administrativo, lo realice con el fin de generar el resultado esperado y no otros.

c) Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo: Por último, la dimensión de mayor conocimiento del derecho al debido proceso abarca un conjunto de derechos que componen un patrón mínimo de garantías para el administrado, que, en términos generales, involucran que se aplique en sede administrativa los derechos pensados inicialmente en el ámbito de los procesos jurisdiccionales. Los subprincipios incluidos son: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a presentar pruebas y otros adicionales.

En esencia, es contentivo de derechos relevantes como el derecho al procedimiento fijado por la legislación, la opción de impugnación de la decisión adoptada, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emanadas por la entidad concerniente. (Guzmán, 2013)

En consecuencia, se observa que un sector de la doctrina reconoce que el debido proceso administrativo involucra una garantía para el ciudadano en el sentido de que la

actuación de la autoridad administrativa deberá limitarse a acatar plenamente las disposiciones establecidas por ley, de tal manera que se produzca la culminación del proceso sin anomalías.

No obstante, también se concibe como un principio que permite el adecuado funcionamiento del aparato administrativo, puesto que orienta la función administrativa hasta lograr una impartición de justicia objetiva, racional e imparcial. Por último, se puede indicar que, de acuerdo a lo expuesto, equivale a un derecho que ampara y protege a todos los administrados de las actuaciones arbitrarias.

Por todo ello, esta figura jurídica presenta un amplio alcance. Su aplicación y cumplimiento involucran que la administración garantice, a su vez, la observancia del derecho a la dignidad, al honor y buena reputación, además implica la conservación del derecho fundamental de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

2.1.7. El debido procedimiento administrativo y sus dimensiones en la jurisprudencia

Como antesala de las dimensiones del debido proceso administrativo, merece considerarse lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (2001), en la que indicó que los organismos que desarrollen actividades jurisdiccionales están obligados a tomar decisiones justas que se basen en la observancia absoluta a las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 8 de la Convención Americana.

De acuerdo con Molina (2001) este principio estaba plasmado en la jurisprudencia constitucional peruana antes de la promulgación de la Ley 27444. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, basándose en el artículo 201 de la Carta Magna, determinó que el debido proceso legal tiene que ser respetado incluso, en los procedimientos administrativos,

en sentencia del 13 de junio de 1997, recaída en el Expediente 1034-96-AA/TC y en la sentencia del 3 de julio de 1997, recaída en el Expediente 043-96-AA/TC.

Asimismo, según el análisis del fundamento jurídico N.º 33 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de agosto de 2008, correspondiente al Expediente N.º 8495-2006-PA/TC-Lima, el sustento de la aplicación del debido proceso a los procedimientos administrativos radica en que la administración pública está sujeta a la Constitución, de manera que, si esta se pronuncia sobre cuestiones de interés del administrado y lo realiza mediante procedimientos internos, no hay motivo para excluir las categorías invocables frente al órgano jurisdiccional.

En consonancia con lo anterior, el debido proceso, entendido como garantía procesal, tiene reconocimiento en todo tipo de procesos, no solo en los de carácter judicial. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 07289-2005-AA-Lima, de fecha 3 de mayo de 2006, en el fundamento jurídico N.º 4 de cuya lectura se puede interpretar que está afianzada en su doctrina jurisprudencial el derecho al debido proceso, plasmado en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución, por lo que no se restringe únicamente al ámbito judicial, sino más bien se extiende, con los requerimientos de su observancia y protección, a cualquier órgano, estatal o particular, que desarrolle actividades jurisdiccionales, sea de manera material o formal.

Cabe anotar que, ello se condice con el pronunciamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N.º 2 del Expediente N.º 4289-2004-AA/TC-Lima, de fecha 17 de febrero de 2005, de cuya lectura se comprende lo siguiente: el debido proceso, como principio constitucional, conlleva cumplir con la totalidad de garantías y normativas de orden público aplicables a cualquier caso y procedimiento, incluso los administrativos, para que las personas ejerzan debidamente sus derechos frente a toda actuación del Estado que

logre perjudicarlos. En otros términos, tanto las acciones u omisiones de los órganos del estado en cualquier proceso, ya sea administrativo o jurisdiccional, deberán observar el debido proceso legal.

En ese sentido, según Jiménez (2019), para el Tribunal Constitucional peruano, las garantías del debido proceso jurisdiccional presentan una aplicación absoluta en el ámbito administrativo, constituyéndose el “debido proceso administrativo” como una serie de garantías semejantes a las del ámbito judicial.

Resulta importante aludir al análisis efectuado del fundamento jurídico N.º 10 del Expediente N.º 8957-2006-PA/TC-Piura, de fecha 22 de marzo de 2007, para destacar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el debido procedimiento administrativo abarca un conjunto de derechos y principios que engloban un contenido esencial, brindando las garantías fundamentales de protección para los administrados ante la Administración.

De otro lado, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional ha resaltado la relevancia del debido procedimiento administrativo, por lo que de la revisión del fundamento jurídico N.º 21 del Expediente N.º 3741-2004-AA/TC-Lima, de fecha 14 de noviembre de 2005, se puede destacar que el debido procedimiento en la esfera del derecho administrativo representa una garantía amplia que salvaguarda los derechos de los administrados al desplegarse el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración.

Ahora bien, de la lectura de la jurisprudencia del Poder Judicial relativa al debido procedimiento administrativo, específicamente de la Sentencia de Casación N.º 546-2022-Lima, de fecha 13 de abril de 2023, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se puede establecer que el debido procedimiento representa una garantía formal de obligatorio acatamiento por las partes involucradas en un procedimiento

administrativo; esta figura garantiza no solo que se efectúen todas las actuaciones procedimentales exigidas por el ordenamiento jurídico para el logro de una decisión conclusiva válida, sino además que se faculte a los administrados para defender sus derechos inherentes, protegiendo su derecho a la defensa.

Finalmente, es importante mencionar la jurisprudencia de los tribunales administrativos, específicamente la Resolución de Sala Plena N.º 001-2012-SERVIR/TSC, de fecha 15 de mayo de 2012. Del análisis de esta resolución, se puede indicar que el debido procedimiento, en la totalidad de su extensión y alcance, debe ser observado en el contexto de los procedimientos disciplinarios, en los que se somete a juicio y sanción a aquellos que poseen con la administración vínculos de sujeción especial, para asegurarles un desarrollo acorde a derecho y un control adecuado de las facultades administrativas.

Lo expuesto en los párrafos anteriores evidencia que la jurisprudencia nacional ha desarrollado el debido proceso administrativo como una garantía, principio y/o derecho fundamental que responde al debido proceso constitucional. Asimismo, se le reconoce como contenido de garantías y otros derechos, por lo que la autoridad administrativa tiene el deber de condicionar sus actuaciones a la normativa vigente en las dimensiones formal y material.

2.1.8. El debido procedimiento administrativo en la Ley N.º 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General

La presente ley, que entró en vigor el 11 de abril de 2001 con su publicación en el diario oficial “El Peruano”, fue dada con múltiples objetivos, siendo uno de ellos orientar respecto a los principios que deben nutrir la actuación de las autoridades administrativas como conducentes del procedimiento administrativo. A razón de ello, el título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (2001) redactó el principio del

debido procedimiento administrativo en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar, reconociendo que los administrados tienen los derechos y garantías propias al debido procedimiento administrativo, lo que incluye el derecho de exposición de argumentos, de ofrecimiento y producción de pruebas y de obtención de una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, recalca que la institución del debido procedimiento administrativo se regía por los principios del Derecho Administrativo y que la regulación propia del Derecho Procesal Civil se aplicaba siempre y cuando fuera compatible con el régimen administrativo.

Cabe precisar que, dentro de la línea evolutiva del derecho administrativo peruano, se cuenta con la publicación del Decreto Legislativo N.º 1272, el cual modifica la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Este decreto introduce una serie de cambios fundamentados en el estricto respeto a los derechos fundamentales y principios democráticos. Dentro de los cambios producidos se encuentran aquellos vinculados al principio del debido procedimiento, demostrando así un dinamismo con el pasar de los años. La variación que evidencia su mejora refiere que todo administrado posee derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Estos derechos y garantías contienen, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes: notificación; acceso al expediente; refutación de cargos imputados; exposición de argumentos y presentación de alegatos complementarios; ofrecimiento y producción de pruebas; solicitud del uso de la palabra; obtención de una decisión motivada, fundamentada en el derecho, pronunciada por autoridad con competencia, y en un plazo razonable; e impugnación de las disposiciones que pudieran afectarlos. La figura del debido procedimiento administrativo esta direccionada por los principios del Derecho Administrativo y la regulación del Derecho Procesal se aplica únicamente si existe compatibilidad con el régimen administrativo.

No hay duda de que, en la esfera del procedimiento administrativo, como se indicó anteriormente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 establece que el debido procedimiento administrativo abarca un listado de derechos y garantías; pero es necesario especificar que determinados derechos y garantías ya fueron citados antes en el Decreto Legislativo N.º 1272. (Santy, 2020)

En relación a los cambios efectuados, se instituye una determinada condición que las Administraciones deberán tomar en consideración; así, la alusión a las garantías vinculadas con el debido procedimiento presenta como objetivo una adecuada comprensión de su contenido y una mejor visualización de ciertas garantías que en la realidad son desconocidas por algunas administraciones; tales como acceder al expediente (aspecto que ha merecido inclusive la adhesión de un principio que abarca este punto), a presentar alegatos adicionales, a requerir el uso de la palabra cuando sea pertinente, a un plazo razonable para que la autoridad con competencia exprese una decisión motivada y a impugnar las decisiones que generen afectación al administrado. (Díaz, 2017)

Ahora bien, es relevante mencionar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 varió el principio del debido procedimiento, incluyendo la división entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, especificando que deben ser conducidas por autoridades diferentes. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017)

De este modo, el principio del debido procedimiento, en el marco del derecho administrativo sancionador, ha sido materializado en el inciso 2) del artículo 246º del TUO de la Ley N.º 27444. De su lectura se entiende que no se pueden imponer sanciones sin tramitar el procedimiento correspondiente y observar las garantías del debido proceso; por tanto, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora tendrán que determinar

con claridad una separación entre la fase de instrucción y la fase sancionadora, asignando cada una a autoridades diferentes.

De lo dicho anteriormente se puede decir que la normativa vigente impone el deber de observar el debido proceso de manera previa a la emisión de decisiones administrativas, por lo que se vulneraría este principio con actuaciones arbitrarias. Con relación a las modificaciones, el mencionado principio no ha sido ajeno a los cambios incluyendo en su contenido original un abanico de derechos con el fin de proteger a los individuos de posibles vulneraciones durante el proceso. Finalmente, los procedimientos que impliquen aplicar la potestad para sancionar deberán considerar la división entre la fase de instrucción y la de sanción, las cuales serán asumidas por autoridades distintas.

2.1.9. Derechos y garantías de los administrados en la Ley N.º 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General

A. Ser notificados. La notificación hace referencia a la comunicación que una entidad administrativa determinada efectúa al administrado, sobre la adopción de una decisión vinculada a sus derechos o intereses, a efectos de que este apele, acepte, cumpla o presente sus descargos de encontrarse en un procedimiento sancionador. (Pando, 2011)

Es esencialmente trascendental en los procedimientos administrativos, porque implica a la vez una obligación impuesta a la Administración en aras del debido proceso del administrado, un auténtico derecho del administrado y una garantía jurídica ante el actuar de las entidades administrativas. (Morón, 2019)

Asimismo, puede señalarse que la notificación es el acto a través del cual una resolución es puesta en conocimiento de una parte o un tercero interesado. Es el acto de procedimiento por el que se hace conocer a uno o varios sujetos una situación importante para

los derechos de estos o para el desarrollo adecuado del proceso, del que deberá dejarse prueba en el expediente. Es una manera de publicidad empleada en los actos de la administración que involucra una convicción que fue conocida por el administrado a quien está orientado o a quien perjudica. (Cabrera y Quintana, 2005)

Resulta importante destacar que, esta garantía presenta los objetivos siguientes: i) fijar una vía formal para que el administrado posea la oportunidad de desplegar su derecho de defensa una vez iniciado el pertinente proceso administrativo sancionador y ii) que la administración además logre poseer elementos de juicio brindados por quien está implicado en la actuación administrativa a fin de efectuar una valoración teniendo en consideración todas las particularidades de la materia sometida a su competencia para realizar de forma eficiente la responsabilidad asignada. (Danós, 2019)

En ese orden de ideas, la notificación parte de hacer enterarse a los administrados de modo particular y directo del desarrollo de una actuación en su contra o que perjudica o puede perjudicar sus intereses. Su objetivo es poner bajo conocimiento de forma determinada el tipo de actuación en cuestión para que se proceda a ejercer el derecho de defensa. (Vidal-Díaz et al., 2005)

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo tiene eficacia desde que la notificación legalmente efectuada genera sus efectos. Ello involucra que lo es desde la notificación realizada de acuerdo a las disposiciones especiales comprendidas en la ley, en la cual se deberán aplicar la totalidad de los requerimientos. Por tanto, un acto administrativo de notificación defectuosa será ineficaz. (Pando, 2011)

En tal sentido, es menester resaltar que el artículo 20° del TUO de la Ley N.° 27444 indica un orden de preferencia para la notificación de los actos administrativos. Primero, la notificación personal que se efectúa en el domicilio del administrado. Segundo, a través de telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; u otra vía que posibilite demostrar de manera evidente su acuse de recibo y quien lo recibe, toda vez que el manejo de cualquiera de estos medios hubiera sido requerido de manera expresa por el administrado. Tercero, mediante publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, excepto mandato diferente de la ley. Además, la autoridad competente dispondrá que se publique el acto en el correspondiente Portal Institucional, solo si la entidad presenta este medio. Finalmente, si el administrado ha señalado en su escrito una dirección electrónica que figure en el expediente, podrá notificársele mediante dicho medio si hubiera brindado su consentimiento expreso, sin que sea indispensable para este caso el orden de prelación estipulado en el numeral 20.1 del TUO.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos deberán comunicarse a los interesados, para que los conozcan y se produzca la generación de las consecuencias pertinentes. En caso exista desacuerdo, los interesados pueden impugnarlo siempre y cuando la ley lo admita. Este es el objetivo de la notificación. Si los interesados fueran conocidos, la regla es notificarles personalmente a todos ellos. Caso contrario, si no fueran conocidos o determinados, o bien, aunque estuvieran identificados, sean numerosos, la comunicación se realiza a través de una publicación. Por cuestiones básicas de seguridad jurídica, se entiende que, sin la observancia de esta exigencia, el acto administrativo no podría generar efectos, pese a que se hubiera emitido efectuando la totalidad de requerimientos establecidos por ley. (Benavente, 2009)

B. Acceder al expediente. Para un mayor entendimiento de este derecho, es importante tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como derecho del administrado la posibilidad de acceder, en cualquier circunstancia, directamente y sin restricciones a la información inmersa en los expedientes del procedimiento administrativo en el que sean parte, y a la obtención de copias de la documentación incluida en el mismo, asumiendo el costo que conlleve su solicitud, con la salvedad de los casos explícitamente reconocidas por ley.

Para tener un mayor entendimiento del derecho en mención, es pertinente señalar que en el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 se establece que los administrados, sus representantes o su abogado, poseen el derecho de acceder al expediente en cualquier circunstancia de su tramitación, así como a su documentación, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, conseguir certificaciones de su estado y obtener copias de las piezas que comprende, previo pago de lo que corresponda. Se excluyen únicamente las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contengan información que pudiera generar afectación a su derecho a la intimidad personal o familiar y las que explícitamente se exceptúen por ley o por motivos de seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 2° de la Carta Magna. Además, no se consideran las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, ni tampoco la documentación que involucre un pronunciamiento anticipado por parte de las autoridades competentes.

En relación con ello, el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 precisa que la petición para acceder al expediente puede realizarse de manera verbal y no necesita ser solicitada a través del requerimiento de transparencia y acceso a la

información pública, concediéndose de forma inmediata, sin exigencia de resolución expresa, en la oficina donde se halle el expediente, incluso si no es la unidad de recepción de documentos.

En consecuencia, estos artículos tienen como objetivo garantizar que la Administración Pública actúe de forma transparente y que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa de forma oportuna; desterrando así prácticas de corrupción y abuso de poder.

C. Exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios. El derecho a exponer argumentos, igualmente conocido como “derecho a ser oído”, posee el reconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos (1948) en el artículo 8. Este artículo indica que todo individuo posee el derecho a ser escuchado con la totalidad de garantías necesarias y en un tiempo prudencial, por un juez o tribunal con competencia, independencia e imparcialidad, y que haya sido designado previamente por la ley, ya sea para enfrentar cargos penales en su contra o para solucionar asuntos vinculados con sus derechos y obligaciones, tanto en asuntos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra índole.

En tal sentido, se alude al derecho de expresar los motivos para sus pretensiones y defensas previamente a que se emitan los actos que hagan referencia a sus intereses y derechos, a la interposición de recursos y reclamos, y a buscar patrocinio de la manera que estime con mayor pertinencia. (Morón, 2019)

Merece especificarse que el objeto de las alegaciones o alegatos es expresar la postura del administrado en el proceso en curso, contribuyendo con fundamentos variados, como datos fácticos, apreciaciones jurídicas o técnicas. (Santamaría, 2000)

De esta manera, la oralidad se cristaliza en el proceso administrativo mediante el informe oral para que los administrados expresen su argumentación directamente, colaborativamente, de manera sucinta y con celeridad, ya que la autoridad consigue de primera fuente la información, alcanzando así resolver incertidumbres sobre el caso, consagrándose los principios de informalismo y colaboración. (Barrera y Gamboa, 2020)

Ahora bien, el numeral 172.1 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece el administrado tiene la opción de presentar argumentos, documentos u otras pruebas en cualquier etapa del procedimiento, los cuales serán evaluados por la autoridad al tomar una decisión.

Como puede observarse, en el régimen de la LPAG, el término del plazo para que el imputado ejercite su defensa al iniciar el proceso no le imposibilita llevar a cabo la presentación en cualquiera de las fases, alegatos o elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en el trámite del procedimiento concerniente. (Danós, 2019)

Por ende, es notorio que la entidad debe tener en consideración los mencionados alegatos en el acto administrativo a través del cual se resolverá el proceso, cuya argumentación integrará la motivación correspondiente. (Guzmán, 2005)

Por último, terminaremos este apartado aludiendo al numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el cual señala que en los procedimientos administrativos que conllevan sanciones o en actos de gravamen para el administrado, se emite una resolución únicamente después de haberle concedido un plazo perentorio de al menos cinco días para la presentación de sus alegatos o las pruebas pertinentes en su defensa.

D. Ofrecer y a producir pruebas. Involucra el derecho de presentación de pruebas, a requerir que en tiempo hábil la Administración lleve a cabo la producción y actuación de los ofrecidos por los administrados, y a contradecir lo que se estime importante por otro administrado o la Administración para solucionar el caso. Adicionalmente, involucra la potestad de ejercer control al ofrecerse y al producirse las pruebas -tanto las propias, como las de la misma Administración- y a responderlas pertinentemente, en caso de que se ajusten a sus intereses. (Morón, 2019)

Así, los encargados del PAD poseen el deber de dar cumplimiento a las garantías del debido procedimiento, efectuar la documentación de la actividad probatoria, evaluar y analizar la documentación, descargos y/o medios probatorios presentados por el imputado en un procedimiento administrativo disciplinario, en relación con ello a pesar de que todos los administrados tienen autorización para presentar pruebas que confirmen su adecuado accionar y deslinden su responsabilidad, se debe considerar que quien da inicio al procedimiento administrativo disciplinario es la administración pública. Por tanto, deberá recaudar la totalidad de medios probatorios para tomar una decisión justa y motivada. (Huangal, 2019)

Ahora bien, en el ámbito del desarrollo de la instrucción, la autoridad administrativa tiene el deber de considerar la totalidad de los medios de prueba necesarios –o sus sucedáneos–, con la condición de que respeten las garantías propias del debido procedimiento, con el objetivo de tomar conocimiento sobre los sucesos que originaron el procedimiento sancionador. Si producto de la evaluación desarrollada de los medios de prueba que constan en el expediente, no se logra poseer la convicción necesaria que confirme que el sujeto realizó la infracción atribuida, no se le podrá imponer una sanción. (Herrero y Prada, 2020)

En ese sentido, merece resaltarse la regulación prevista en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N.º 27444, la cual establece que a los administrados les incumbe

presentar pruebas a través de la remisión de documentación e informes, efectuar la propuesta de peritajes, testimonios, inspecciones y otras acciones autorizadas, o expresar sus alegatos.

Dicha regulación permite inferir que las reglas de la prueba en el procedimiento administrativo y en el proceso civil son significativamente diferentes, ya que, en el ámbito administrativo, a la entidad le corresponde la carga de la prueba (la cual está regida por el llamado "impulso de oficio"). Sin embargo, ello no impide que el particular concurra al proceso para ofrecer y producir la prueba que considere pertinente para salvaguardar sus intereses. (Huapaya, 2005)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la exigencia de que la entidad lleve a cabo la producción y actuación de los medios aportados tiene vinculación con el deber de la administración de impulsar de oficio el procedimiento administrativo y además con la obligación que posee de emplear la totalidad de medios que tenga a su disposición para determinar la verdad material y decidir conforme a los hechos que se valoran. Véase que la dinamicidad de la entidad en la fase instructiva del proceso es un deber. Los administrados, por el principio de presunción de la legalidad de sus actos, no están obligados legalmente a probar, sino que la autoridad administrativa es la que tiene que eliminar la presunción generando medios de prueba que ayuden a corroborar las imputaciones efectuadas. (Ponce, 2017)

Al respecto, Santy (2015) refiere que el mencionado derecho mantiene directa vinculación con los principios de impulso de oficio y verdad material, estipulados en la Ley N.º 27444, y por los cuales, en el contexto de un procedimiento administrativo, el ejercicio de la prueba no es propio del administrado que está inmerso en el proceso, sino que relaciona además a las entidades administrativas.

En cuanto al principio de impulso de oficio, debe añadirse que está regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 el cual establece que la autoridad tiene que dirigir e impulsar de oficio el proceso y ordenar la ejecución de los actos necesarios para aclarar y resolver las cuestiones indispensables. De acuerdo al mismo, el artículo 173.1º del TUO de la Ley N.º 27444 señala que la carga de la prueba se conduce por el principio de impulso de oficio.

De otro lado, en relación con el principio de verdad material vinculado con el derecho en análisis, se debe señalar que nuestra legislación administrativa regula la exigencia probatoria en el principio de verdad material en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; estableciendo que en el procedimiento, la autoridad administrativa con competencia tendrá que corroborar completamente los hechos que servirán para motivar sus decisiones, para lo cual tendrá que considerar la totalidad de medidas de prueba indispensables permitidas por la ley, a pesar de que no hubieran sido presentadas por el administrado o hubieran convenido excluirse de ellas.

De ese modo, la Administración Pública trabaja constantemente buscando la verdad material en la totalidad de sus actuaciones. Por ello, tiene la obligación de efectuar las diligencias de prueba que le generen conocimiento y convicción de esa certeza, sin considerar si los hechos materia de prueba motiven una decisión a favor o en contra de la Administración pública o de terceros. (Morón, 2019)

Cabe, sin embargo, anotar que, si el administrado perjudicado con el procedimiento pide convenientemente la producción de pruebas durante el mismo, la entidad deberá permitirlo con la finalidad de poseer las justificaciones pertinentes para la toma de una buena decisión. En caso se omita la producción de pruebas razonablemente ofrecidas queda viciado el procedimiento administrativo, puesto que no está permitido que el particular pueda

participar para tomar la decisión final que se tenga, inobservándose de esta forma su derecho a la producción de la prueba generada en la esfera del proceso. (Huapaya, 2005)

Finalmente, debe anotarse que el TUO de la Ley N.º 27444 señala en el numeral 1 del artículo 174º que únicamente se rechazará motivadamente los medios probatorios presentados por los administrados, en caso de que no estén vinculados con el fondo del asunto, fueran improcedentes o innecesarios.

E. Derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. Consiste en el derecho a expresar los motivos para sus pretensiones y defensas previamente a que se emitan los actos relativos a sus intereses y derechos, a la interposición de recursos y reclamaciones, y a hacerse asesorar en el modo que estime más pertinente a sus fines. (Morón, 2019)

De esta manera, la oralidad se cristaliza en los procedimientos administrativos mediante el informe oral a fin de que los administrados manifiesten su argumentación de forma concreta, directa, colaborativa y celer, ya que la autoridad consigue de primera fuente la información, alcanzando solamente esclarecer interrogantes sobre el caso, consagrando los principios de informalismo y colaboración. (Barrera y Gamboa, 2020)

En efecto, se comprende que la información oral que la parte incorpora es un dato fundamental en situaciones en las que los medios de prueba son escasos, por no disponerse de él o porque, entre otras situaciones, la información de dicho aporte podría inclinarse a la contradicción. Se concibe que la información verbal proporcionada por el administrado es un dato que admite generar conexiones entre lo que señala el expediente administrativo en orden al principio de presunción de veracidad y lo que la administración ha logrado investigar. En esta necesidad de información, es que surge el derecho a ser oído. No hace referencia a que, en todas las coyunturas, se deba oír al administrado; se exceptuaran aquellas circunstancias

en las que el legislador así lo establezca o la jurisprudencia así lo considere como indispensable. (Huamán, 2020)

F. Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Se trata del derecho que posee el administrado a que toda decisión de la autoridad sobre sus intereses y derechos realice una valoración expresa de la relevante argumentación jurídica y, de hecho, al igual que de los asuntos planteados por él mientras hubiesen sido oportunos para resolver el caso. No quiere decir que la entidad tenga la obligación de valorar en su decisión la totalidad de la argumentación expresada por el administrado, sino únicamente aquellos que, por su trascendencia y coherencia con la causa, posean vínculo de causalidad con el asunto y la decisión a pronunciarse. (Morón, 2019)

En ese sentido, la motivación del acto administrativo es un elemento fundamental del principio del debido procedimiento, por lo que deberá estar presente en el desarrollo del procedimiento administrativo en cada fase. La motivación genera, principalmente, que los administrados tomen conocimiento de la fundamentación y los presupuestos que originan la resolución, con la finalidad de que se ejecute el acto o se interpongan los recursos pertinentes. Por otra parte, posibilita a la Administración que se ejecuten correctamente las resoluciones emitidas y hace posible la revisión de oficio de los actos administrativos, integrando el denominado proceso de lesividad. (Guzmán, 2011)

Desde la perspectiva de Rubio (2005), se tiene que la motivación de las resoluciones es fundamental para ejercer la defensa. En caso de no hallarse presente, se genera indefensión en las resoluciones concernientes.

En lo que respecta a la regulación legal, el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala que integra el debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho. La mencionada motivación debe desarrollarse tomando en cuenta el numeral 4 del artículo 3º de la misma ley, esto es considerando que el acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en relación al contenido y según el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es conveniente especificar que el derecho a la debida motivación tiene expreso reconocimiento en el artículo 6º del TUO de la LPAG, como requisito de validez del acto administrativo. Este artículo refiere que la motivación tiene que ser expresa, especificando el vínculo de los hechos probados del caso particular con la exposición de los argumentos jurídicos y normativos que respaldan el acto adoptado en relación a esos hechos. No se admite como motivación las fórmulas genéricas o con vacíos de fundamento para el caso particular, ni aquellas que, por ser oscuras, vagas, contradictorias o insuficientes no sean clarificadoras para motivar el acto.

La motivación es, por consiguiente, uno de los requerimientos fundamentales del acto administrativo. Su ausencia se sanciona con la invalidez del acto, de acuerdo a lo prescrito el inciso 4) del artículo 3º del TUO de la citada Ley N.º 27444.

En relación a ello, el inciso 2) del artículo 10º de la norma señalada dispone que el defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez, como la falta de motivación, constituye un vicio del acto administrativo, que genera su nulidad de pleno derecho.

Resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional ha efectuado la emisión de relevantes pronunciamientos, indicando en el Expediente N.º 2192-2004-AA /TC-Tumbes, de

fecha 11 de octubre de 2004, que cuando una sanción administrativa implique la vulneración de derechos, su motivación no solamente involucra un deber legal que se impone a la Administración, sino además un derecho que poseen los administrados, con el fin de que estos tengan la posibilidad de interponer los recursos impugnatorios previstos en las normas legales, cuestionando o contestando la imputación que aparezca de forma clara y precisa en el acto administrativo que impone las sanciones. Por otra parte, al tratarse de un acto de esta índole, la motivación posibilita a la Administración demostrar que su actuar es justo y que tiene fundamento en el derecho y sus fuentes.

De igual manera, el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC-Lima, de fecha 5 de julio de 2004, permite comprender que la motivación de una decisión va más allá de enunciar simplemente la norma legal en la que se respalda el acto administrativo, ya que esencialmente se deben presentar las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifiquen la decisión adoptada.

La motivación de la actuación administrativa, en otras palabras, los fundamentos con los razonamientos en que se sostiene, es un requerimiento necesario para cualquier clase de acto administrativo, estableciéndose los mismos motivos para solicitarla para actos procedentes de una potestad reglada como discrecional, según se desprende del análisis del fundamento jurídico N.º 9 del Expediente N.º 0091-2005-PA/TC-Ica, de fecha 18 de febrero de 2005.

Finalmente, es importante mencionar la jurisprudencia de los tribunales administrativos, específicamente el fundamento jurídico N.º 28 de la Resolución N.º 000153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de enero de 2022, de cuyo análisis es posible sostener que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración reside

en la congruencia que debe haber entre lo solicitado por el administrado y lo que resuelve la administración, y en una conveniente argumentación de la decisión tomada.

Por lo anteriormente expuesto, es posible indicar que cualquier acto administrativo que resuelva la autoridad sobre intereses, derechos y deberes, obligatoriamente tiene que presentar una debida motivación; caso opuesto sería nulo de pleno derecho, tomando en consideración el TUO de la Ley N.º 27444.

G. Derecho a impugnar las decisiones que los afecten. El derecho de impugnación o contradicción en el ámbito administrativo de los actos que generan afectación o vulneración de sus derechos o legítimos intereses de las personas, tiene el objetivo de permitir que la misma autoridad administrativa de revisión y efectúe el control de la legalidad y de manera ocasional la constitucionalidad de los actos que haya emitido. (Tirado, 2010)

De acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC-Lima, de fecha 14 de noviembre de 2005, se establece que, al ser comprendido como un derecho de reconocimiento constitucional, el debido procedimiento administrativo abarca el derecho de impugnación de las decisiones administrativas, por medio de los mecanismos instituidos en el propio procedimiento administrativo o, si es necesario, mediante la vía judicial, ya sea recurriendo al contencioso-administrativo o al proceso de amparo.

Por su parte, el artículo 206.2 de la LPAG establece que es procedente la interposición de recursos contra los actos administrativos concluyentes que dan término a la instancia y emiten pronunciamiento respecto al fondo del asunto, y únicamente por salvedad contra los actos administrativos de trámite que establezcan la inviabilidad de seguir el procedimiento o generen indefensión. (Canosa, 1996)

Aunado a lo anterior, el ordenamiento jurídico administrativo peruano contempla en el inciso 1) del artículo 218°, del TUO de la Ley N.º 27444 los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, indicando para este último que solo cabe su interposición en caso se encuentre establecido por ley o decreto legislativo. Agregando en el inciso 2) del referido artículo que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben ser resueltos en el término de treinta (30) días.

En razón de lo expuesto, se tiene el recurso de reconsideración conocido también como recurso “impropio”, ya que lo resuelve el mismo órgano que ha emitido el acto objeto de impugnación asimismo porque presenta como condición o requerimiento de procedencia, basarse en nueva prueba, que no precisamente tiene que ser instrumental. (Tirado, 2010)

Del análisis del TUO de la Ley 27444, se visualiza que el artículo 219° recoge el recurso de reconsideración, el cual se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto motivo de la impugnación y debe basarse en nueva prueba. Para las situaciones donde los actos administrativos son emitidos por los órganos que representan única instancia, no se necesita nueva prueba. Es importante destacar que este recurso es optativo y, de no interponerse, no se imposibilita el ejercicio del recurso de apelación.

El cimiento de este recurso reside en consentir que la misma autoridad administrativa que tomo conocimiento del procedimiento examine de nuevo al caso para enmendar sus errores de razonamiento o análisis. Al tratarse de la autoridad que ya está familiarizada con los hechos, antecedentes y otros, se asume que puede emitir una resolución en menor tiempo que una autoridad que tome conocimiento de los hechos a posterioridad. Se conjetura que, si la autoridad asume su error a consecuencia del recurso del administrado, tendrá que cambiar su decisión para evitar el control ulterior del superior. (Morón, 2019)

Así, la norma estipula como exigencia para que proceda el mencionado recurso la obligación de incluir una prueba nueva. En otras palabras, un recurso de reconsideración será tramitado por la Administración cuando sea presentado con una prueba diferente a las que se incluyeron en el procedimiento que resultó en el acto materia de impugnación. Se comprende, por ende, que solamente frente a la presentación de una nueva evidencia la misma autoridad que tomó la decisión original podría modificar el sentido de su pronunciamiento. (Farfán, 2015)

De otro lado, se tiene el recurso de apelación reconocido en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el cual podrá ser interpuesto cuando el recurso impugnativo se base en una interpretación distinta de las pruebas producidas o en caso se trate de asuntos de puro derecho, debiendo orientarse a la misma autoridad que emitió el acto a impugnarse para la elevación de lo actuado a la autoridad superior.

En ese sentido, la apelación es el recurso por el cual el administrado se direcciona a la autoridad que adoptó la decisión para que lo eleve al superior jerárquico. En ese contexto, la autoridad a la que se elevara el expediente, en relación a sus atribuciones, reevaluará el expediente y tomara una nueva decisión. Cabe precisar que la apelación no necesita la entrega de nueva prueba. (Casafranca, 2022)

El recurso de apelación presenta como premisa la estructura jerárquica de la administración, y por ello su objetivo es requerir a la autoridad superior la evaluación de lo que actuó y resolvió el subordinado. Debido a ello este recurso podrá ejercerse solamente al existir cuestionamiento por actos que emitió un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no en caso de actos que emitió la máxima autoridad de entidades autárquicas, autónomas o sin tutela administrativa. (Morón, 2019)

Es necesario establecer además que, contrariamente al recurso de reconsideración, el de apelación se muestra como un recurso de interposición preceptiva o necesaria para extinguir la vía administrativa. (Farfán, 2015)

Por último, se debe aludir al recurso administrativo de revisión, recogido en el inciso 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, como un recurso excepcional que solo se interpone en caso una ley o decreto legislativo lo estipule expresamente.

2.1.10. Otras garantías del debido proceso administrativo

A. Legalidad. Es preciso iniciar indicando que el principio de legalidad representa una garantía constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano, reconocido por la Constitución en su inciso 24), literal d, artículo 2º, de cuyo texto se entiende que nadie será juzgado ni sentenciado por un acto u omisión que, al tiempo de su realización, no esté anticipadamente definido en la ley, de forma expresa y sin ambigüedades, como una infracción punible; además, no se podrá sancionar con una pena que no esté señalada en la ley.

A este respecto, constituye una regla esencial en el Derecho Administrativo; esto es, que los actos de la administración estén sustentados en una base legal, circunstancia que involucra que exista una fundamentación jurídica en el ordenamiento jurídico vigente. (Santy, 2017)

Ahora bien, el principio de legalidad en la administración pública fue estructurado de conformidad al inciso 1) del artículo 246º del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que solamente por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades la facultad de sancionar y la correspondiente previsión de los efectos administrativos que a título de sanción son factibles de aplicarle al administrado, las que en ninguna situación facultaran a establecer la restricción de libertad.

De acuerdo con la Resolución N.º 000153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de enero de 2022, las entidades públicas deben emitir actos administrativos basándose en el ordenamiento jurídico y considerando los procedimientos anticipadamente instituidos para el logro de tal objetivo, caso opuesto se generaría la inobservancia del principio de legalidad y, por tanto, el debido procedimiento administrativo.

Nuestro intérprete de la Constitución ha desarrollado ampliamente esta garantía en su jurisprudencia, al respecto es oportuno mencionar que en el Expediente N.º 01873-2009-PA/TC-Lima, de fecha 3 de septiembre de 2010, se precisa que, por el principio de legalidad, la ley tiene que anteceder a la conducta a sancionarse, estableciendo los alcances de la sanción. Así, la ley debe determinar el ámbito del ilícito sancionable, según lo dispuesto expresamente en la Constitución (artículo 2.24.d.), de manera que no podrá ser materia de regulación reglamentaria ni de especificaciones “extranormativas”.

Finalmente, en la sentencia del Expediente N.º 8957-2006-PA/TC-Piura, de fecha 22 de marzo de 2007, se señala que el principio exige tres requerimientos: primero, que exista una ley (*lex scripta*); segundo, que la ley exista con anterioridad al hecho a sancionarse (*lex praevia*); y finalmente, que la ley efectúe la descripción de un supuesto de hecho establecido de manera estricta (*lex certa*).

B. Defensa. El derecho a la defensa es definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal y presenta reconocimiento en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual establece que los administrados poseen el derecho a la exposición de los argumentos que respaldan su defensa. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013)

En ese sentido, el deber impuesto a la administración pública de brindarle un plazo al administrado para ejercer su derecho de defensa una vez efectuada la notificación e informándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido la más relevante de las garantías que plasmó la LPAG desde su entrada en vigor en el año 2001, ya que anteriormente la regla general era la opuesta, en otros términos se admitía que se impongan sanciones administrativas, en la mayoría de ocasiones sin un procedimiento administrativo anticipado o sin brindar la oportunidad al procesado de presentar sus descargos, puesto que se pensaba equivocadamente que el derecho de defensa quedaba absolutamente garantizado con la viabilidad de la interposición de los convenientes recursos administrativos recién en la etapa siguiente a la de la imposición de la sanción. (Danós, 2019)

Lo anteriormente expuesto se sustenta en que el derecho de defensa, al ser un derecho fundamental, debe observarse en los procesos jurisdiccionales. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°6 del Expediente N.º03369-2021-PHC/TC, de fecha 21 de marzo de 2023, al expresar que la Constitución reconoce el derecho de defensa para garantizar que los justiciables no queden en estado de indefensión al proteger sus derechos y obligaciones, sin considerar su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.).

En ese aspecto, el análisis del fundamento jurídico 4 del Expediente N.º 5514-2005-PA/TC-Callao, de fecha 13 de marzo de 2007, indica que se garantiza, entre otros aspectos, que un individuo sometido a una investigación, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativa, y donde estuvieran en cuestión derechos e intereses suyos, posea la posibilidad de efectuar contradicción y argumentación en defensa de tales derechos e intereses, para lo cual se le tiene que informar, de manera previa y escrita, los cargos que se le imputan, adjuntando el conveniente soporte de pruebas, y brindarle un plazo prudente a fin de que –a través de la manifestación de los descargos que correspondan– ejercite a cabalidad su legítimo

derecho de defensa. Se vulnera, por ende, el mencionado derecho en caso los titulares de derechos e intereses legítimos se vean impedidos de ejercer los medios legales necesarios para su defensa.

A partir de lo mencionado y tomando en consideración el fundamento jurídico 14 del Expediente N.º 02098-2010-PA/TC-Lima, de fecha 22 de junio de 2011, se puede deducir que la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador consiste en la obligación de que al iniciar el procedimiento sancionador se comunique al sujeto pasivo de los cargos que se le acusa, información que deberá ser expresa, brindada oportunamente con precisión, certeza y claridad; es decir, el servidor civil debe conocer los hechos estimados punibles que se le atribuyen, la infracción aparentemente cometida y la sanción que le han de imponer, ello con el fin de garantizar el derecho constitucional de defensa.

Siguiendo dicha línea, del fundamento jurídico N.º 5 del Expediente N.º 649-2002-AA/TC-Lima, de fecha 20 de agosto de 2022, se puede señalar que el derecho de defensa reside en la potestad de todo individuo de disponer del tiempo y los recursos suficientes para ejecutarlo en cualquier clase de proceso, incluso los administrativos; lo cual involucra, entre otros aspectos, que se informe con antelación de las acciones que se iniciaron en su contra.

Para terminar este punto, es relevante precisar que SERVIR ha efectuado el estudio de una gran cantidad de recursos de apelación puestos en su conocimiento, determinado que en gran parte de estos se ha inobservado el derecho a la defensa. Particularmente se encontró que, aunque los hechos fueron notificados en la fase de instrucción, otros hechos surgían cuando se entraba a la fase de sanción. (Aguilar, 2023)

2.2. Procedimiento administrativo disciplinario

2.2.1. Procedimiento administrativo

De acuerdo al análisis del artículo 29° del TUO de la Ley 27444, el concepto de procedimiento administrativo se enmarca como el conjunto de actuaciones y diligencias desarrollados por la entidad, que culminan al emitirse un acto administrativo con consecuencias jurídicas individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por su parte, Gordillo (1998) define al procedimiento administrativo como un componente del derecho administrativo que se enfoca en las reglas y principios que regulan la participación de la parte interesada para impugnar las decisiones administrativas.

Pues bien, de lo signado en las líneas precedentes, se evidencia tal como refiere Valdivia (2021), que el procedimiento administrativo es una secuencia de actos que direccionan a la administración o autoridad administrativa en la realización de los fines públicos, garantizando al mismo tiempo los derechos e intereses del administrado.

Esta concepción involucra que la tramitación en el procedimiento administrativo le corresponde a la administración y que el producto final, o sea, el acto administrativo, está orientado a producir consecuencias jurídicas al administrado, sea este persona natural o jurídica. (Casafranca, 2020)

Por último, del análisis de los tratadistas, podemos señalar que es una serie de actos concatenados que efectúa la autoridad administrativa y cuyo resultado final es un acto administrativo generador de efectos jurídicos.

2.2.2. Procedimiento administrativo disciplinario

El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) es el conjunto de etapas y actuaciones instituidas por la Administración Pública para aplicar su autoridad disciplinaria como respuesta a las posibles faltas en las que pudieran incidir los servidores civiles y, de comprobarse su comisión, imponer la sanción que corresponda.

Se trata de unas sucesivas acciones vinculadas que tienen por finalidad establecer la comisión de faltas al servicio e incumplimientos de obligaciones por parte de los servidores públicos (Quispe, 2013)

Por su parte, Paredes (2014) explica que este procedimiento es empleado por las entidades públicas contra el servidor estatal que comete una falta de naturaleza disciplinaria al ejercer sus responsabilidades y genera sanciones como amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones o destitución.

Así, el procedimiento administrativo disciplinario se exterioriza como un medio por el cual las entidades estatales ejercen su facultad disciplinaria para establecer si en el accionar de un servidor público existió o no responsabilidad administrativa disciplinaria. A su vez, se manifiesta como una garantía para este, ya que el procedimiento le permitirá tomar conocimiento de los cargos imputados, ejercitar su derecho de defensa, llevar a cabo la exposición de alegatos, el ofrecimiento de pruebas, la impugnación de la decisión de primera instancia, entre otras acciones. (Torres, 2021)

En esa línea, la Administración Pública tiene en el PAD un medio para sancionar a las conductas típicas, antijurídicas y culpables que sean contrarias a su correcto desarrollo y para

desincentivar la comisión de actos semejantes. (Escuela Nacional de Administración Pública, 2021)

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo disciplinario involucra el poder atribuido por la ley a la administración pública para desarrollar un conjunto de acciones que se encuentran normadas y se efectúan hasta culminar con una manifestación determinada, todo ello considerando la observancia de las formalidades, trámites, principios y derechos del debido proceso; de tal modo que se aplique la sanción administrativa concerniente si se determina la responsabilidad del servidor público en la comisión de una falta disciplinaria y se garantice el mantenimiento del orden jurídico vigente.

Ahora bien, merece resaltarse que, desde la perspectiva procesal, la figura de mayor relevancia es el proceso administrativo disciplinario, el cual es un procedimiento sancionador que se dirige a los servidores civiles por presuntamente haber cometido una falta administrativa que podría dar lugar a una sanción disciplinaria. Este comprende actuaciones y diligenciamientos que tienden a la emisión de un acto administrativo que absuelve o sanciona al involucrado; además, el mencionado procedimiento posee una etapa preliminar y de precalificación, asimismo el procedimiento disciplinario como tal presenta las siguientes fases: instrucción y sanción. (Pacori, 2023)

En ese sentido, la facultad disciplinaria de la administración reside en la potestad que posee esta para valorar el comportamiento funcional del servidor civil y, en caso sea necesario, imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo a la gravedad de la falta, a través del respeto al proceso administrativo que señala la normativa pertinente. Este proceso tiene que observar las garantías del debido procedimiento, como la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado y a aportar pruebas, la legalidad, la igualdad ante la ley, entre otros. (Gonzales, 2014)

En virtud de lo anterior, el poder disciplinario es de utilidad para la Administración Pública en la protección de su organización, de manera que ésta efectúe su labor de servicio público, con eficacia, imparcialidad y respetando la legalidad. La facultad disciplinaria es, por ende, una herramienta con la que cuenta la administración para combatir a los servidores civiles que quebrantan o cometen abusos al ejercer sus labores, en menoscabo de la cosa pública, de los derechos y libertades del individuo. (Marina, 2006)

De allí que, el procedimiento administrativo está nutrido, informado y estructurado desde un conjunto de principios, que en la mayor parte de los casos presentan un fundamento suprallegal. Los principios constituyen cimientos que orientan los procedimientos. Su vulneración podría conducir a la nulidad de lo realizado. (Rojas, 2011)

Bajo esta perspectiva, en el contexto de los procedimientos administrativos disciplinarios, el deber del respeto absoluto de los derechos que implican el debido procedimiento, y las garantías de estos, adquiere una relevancia considerable. Según lo planteado por Rubio (2006), esto se debe a que en ellos las decisiones de la Administración tienen una influencia considerable en los derechos de los administrados.

Finalmente, debe mencionarse que actualmente, coexisten una pluralidad de regímenes disciplinarios a los que, al mismo tiempo, puede sujetarse el servidor público; los cuales comprenden además diferentes sanciones, plazos, procedimientos e instancias sancionadoras, que acarrearán un tratamiento característico y diferenciado del procesado. (Del Río, 2013)

2.2.3. Fases del procedimiento administrativo disciplinario

Sobre este punto, de la lectura del numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se puede señalar que los procedimientos que regulen el ejercicio

del poder de sanción deben determinar la adecuada división entre la fase de instrucción y la fase de sanción, encargándolas a autoridades diferentes.

Asimismo, del análisis del inciso 1) del artículo 252°, del mismo cuerpo normativo, es posible establecer que para ejercer la potestad de sanción es obligatorio seguir el procedimiento legal o reglamentariamente determinado, cuyo rasgo característico es la distinción en su estructura entre la autoridad encargada de la fase instructiva y la que resuelve la imposición de la sanción.

Como se puede observar, aunque la LPAG no lo señala expresamente, tácitamente el procedimiento administrativo sancionador está articulado en función de dos fases: la instructiva y la resolutive del procedimiento. (Danós, 2019)

Por otra parte, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (2014) el procedimiento administrativo disciplinario presenta dos fases: la instructiva y la sancionadora. Estas fases que serán abordadas como dimensiones de la variable procedimiento administrativo disciplinario.

Por último, es importante destacar que las fases del procedimiento sancionador deben observarse en los procedimientos administrativos derivados de leyes especiales, como se comprende del numeral 245.2 del artículo 245° del mencionado T.U.O. de la LPAG.

2.2.3.1. Fase Instructiva. La etapa de instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) comprende la actividad probatoria, es decir, el ofrecer, admitir y actuar los medios de prueba de cargo y de descargo. Esta labor tiene su sustento en los principios de la potestad sancionadora, así como en los principios de verdad material y presunción de veracidad. Esta etapa le concierne al órgano de instrucción, quien emite y notifica el acto de apertura de PAD, recibe los descargos de quien se presume habría cometido la infracción,

realiza la actividad probatoria, emite el informe final de instrucción y lo envía al órgano sancionador. (Pacori, 2022)

En consonancia con lo anterior, Morón (2019) refiere que la fase instructiva tiene por finalidad la recolección de pruebas por parte del órgano instructor para generar la convicción de la verdad material, necesaria en la toma de decisiones vinculadas al derecho a aplicarse al caso particular objeto de análisis.

Por su parte, el numeral 170.1 del artículo 170 del mencionado T.U.O. de la LPAG refiere que los actos de instrucción son indispensables para determinar, conocer y comprobar la información sobre la cual deba manifestarse la resolución por lo que serán llevados a cabo de oficio por la autoridad responsable de tramitar el procedimiento de evaluación anticipada, sin menoscabo del derecho de los administrados a plantear la actuación de pruebas.

Ahora bien, debe tenerse presente que esta fase comienza con la notificación de la resolución u otro aviso que señale de modo claro y preciso el inicio de las diligencias administrativas disciplinarias al servidor civil, brindándosele un plazo de cinco (05) días laborables para ejercer su defensa presentando alegatos y medios de prueba estimados oportunos en su tutela. Debe precisarse que, si la parte lo solicita, dicho plazo puede ser dilatado o prorrogado, a condición de que sea solicitado en el término indicado. La etapa está a cargo del ente guía y abarca los actos relacionados con el deber establecido. (Jara, 2016)

Complementando lo expresado, la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) comienza cuando se notifica al servidor de la resolución que presenta la imputación de cargos. En dicha resolución, se brinda al servidor público un lapso de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere. Por tal razón, el servidor civil podrá tener acceso a los

antecedentes que originaron la imputación, con el objetivo de ejercitar su derecho de defensa y presentar las pruebas pertinentes. El plazo para presentar los descargos se puede prorrogar si se solicita de forma oportuna. De presentarse dicha situación, el órgano instructor deberá revisar la petición basándose en el principio de razonabilidad. Si, pasados dos (2) días hábiles de requerida la prórroga el órgano instructor no se manifiesta, se comprende que la prórroga fue admitida por un plazo adicional de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicial. Vencido el plazo señalado, el órgano instructor procederá a analizar e indagar para determinar si existe o no la responsabilidad administrativa disciplinaria, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Esta fase termina al emitirse y notificarse el informe en que el órgano instructor emite pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, al mismo tiempo que sugiere al órgano sancionador la imposición o no de una sanción.

De allí, que el funcionario instructor deberá decidir iniciar un procedimiento sancionador basándose en los elementos de juicio puestos a su alcance, efectuará la imputación de los cargos al procesado, evaluará sus descargos y recopilará los elementos probatorios que se necesiten para lograr la convicción y comunicará si el procesado ha cometido o no una infracción. (Danós, 2019)

En lo que respecta a la autoridad competente, esta fase está bajo la responsabilidad de la autoridad instructora y abarca las acciones destinadas a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria. Comienza tras notificársele al servidor civil la información que establece el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo, plazo que podría extenderse. Transcurrido dicho plazo, la autoridad instructora efectuará las investigaciones necesarias para establecer si existe la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de

quince (15) días hábiles. La fase instructora termina al emitirse y notificarse el informe en el que la autoridad instructora se manifiesta sobre la presencia o no de la falta atribuida al servidor civil, indicando a la autoridad sancionadora la sanción que debe aplicarse, si concierne. (Reglamento General de la Ley Del Servicio Civil, 2014)

Al respecto, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad instructora posee competencia para la elaboración de un informe en el que se culmine estableciendo las conductas probadas que constituyen infracción, la norma en que se basa la imposición de sanción y la sanción fijada o la declaración de la inexistencia de falta, de acuerdo con lo que proceda.

Como pudo observarse, esta fase está enmarcada en las actuaciones investigativas realizadas por la autoridad instructora. Se inicia con la notificación al administrado de los cargos que se le imputan, lo que dará lugar a la formulación de sus descargos en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Luego se procede a la actuación probatoria y finalmente a la emisión de un informe de instrucción en el que existe pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa funcional. Por ende, su finalidad es comprobar los hechos y alegaciones para determinar si corresponde o no la imputación de cargos al procesado. En caso de que corresponda, se recomendará al órgano sancionador la sanción que debe ser impuesta.

2.2.3.2. Fase Sancionadora. Para Jara (2016), es una etapa bajo el poder de la autoridad sancionadora y abarca desde la recepción de informe de la autoridad instructora hasta la emisión de la notificación que indica la sanción a imponerse o la manifestación que deniega lo petitionado, estableciendo el archivo del proceso en esta última situación.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora es competente en la fase sancionadora por lo que basándose en el trabajo del órgano instructor y considerando los medios de defensa otorgados por el imputado podrá establecer, se presume que, de manera imparcial y objetiva, si existe o no responsabilidad administrativa para la aplicación de la conveniente sanción de corresponder. (Danós, 2019)

En lo que respecta al desarrollo de esta fase, una visión amplificada nos la presenta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) al referir que la fase sancionadora abarca desde la recepción del informe que emite la autoridad instructora hasta la emisión de la comunicación que fija la sanción a imponerse o la declaración de “no ha lugar” y el archivo del caso. Así, cuando la autoridad instructora presente su informe a la autoridad sancionadora, esta última deberá comunicárselo al servidor civil, con el fin de que este ejerza su derecho de defensa mediante un informe oral, bien sea de forma personal o por intermedio de su abogado.

De lo señalado se desprende que esta fase comienza con la notificación del informe final de instrucción al órgano sancionador, quien deberá determinar si corresponde concluir el procedimiento con una resolución de sanción o de archivo en caso de no existir responsabilidad administrativa. En ese sentido, la referida resolución generará efectos una vez producida su notificación al administrado.

Ahora bien, en contraste con otras actuaciones de la Administración Pública, la facultad sancionadora presenta un objeto exclusivo: desplegar la facultad de sanción del poder público administrativo, a través de un procedimiento especial, que brinde garantías al administrado para ejercer su derecho de defensa. En este contexto, la Administración Pública no pretende esclarecer los hechos, averiguar lo sucedido o eliminar una incerteza. Por consiguiente, toma como partida una imputación, y su procesamiento pretende alcanzar

certeza jurídica y real, basándose en la convicción que ha conseguido tras un accionar de comprobación y graduar de forma razonable el efecto jurídico para ello. (Morón, 2019)

De otro lado, en lo que respecta a los plazos para el desarrollo de las funciones de la autoridad administrativa sancionadora, el Reglamento General de la Ley Del Servicio Civil, de fecha 13 de junio de 2014, refiere que dicha la autoridad sancionadora deberá emitir comunicado en el que se pronuncia sobre la infracción que se imputa al servidor civil, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores contabilizados desde la recepción del informe de la autoridad instructora, extensibles hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo fundamentar su decisión. Desde que inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la notificación del comunicado que fija la sanción o establece el archivo del procedimiento, no debe pasar más de un (01) año calendario.

Por último, es posible aseverar que el órgano sancionador tiene por función la dirección de la fase sancionadora, por lo que deberá decidir sobre la imposición de la sanción tras corroborarse la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional, o declarar no ha lugar, tomando como referencia la resolución que establece la existencia de infracción, la cual es elaborada por el órgano instructor.

2.2.4. Régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N.°29944

La legislación peruana registra nueve carreras especiales aparte de los regímenes generales señalados en la Ley N.° 276 y la Ley del Servicio Civil (LSC). Una de estas carreras especiales es la carrera pública magisterial. (Boyer, 2019)

La razón para considerar el régimen disciplinario del servicio educativo como especial reside en la distinción entre dos tipos de servidores que se encuentran en el sector educativo: por un lado, están los servidores comunes o administrativos que son parte de la Administración

Educativa, y, por otro lado, están los servidores especiales o educativos, es decir, los profesores del ámbito de la gestión pedagógica o institucional. Mientras que, para los primeros, los servidores administrativos, se aplica el régimen disciplinario común, regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, así como por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, para los profesores no son aplicables estas normativas legales puesto que están sujetos a un régimen disciplinario especial reconocido en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento. (Alcocer, 2016)

En este marco, la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma los vínculos de especial sujeción entre el Estado y los docentes que laboran en las instituciones y programas de educación estatal de modalidad básica. Comprende las diferentes obligaciones y prohibiciones que recaen sobre ellos y las oportunidades de ejercer la potestad disciplinaria frente a su inobservancia. (Defensoría del Pueblo, 2022)

Particularmente en la LRM, se regulan los vínculos entre el Estado y los educadores que desempeñan labores en las instituciones y los programas estatales de educación básica y técnico-productiva, así como en las entidades de gestión educativa descentralizada. Como producto, se norman sus obligaciones y derechos, la formación continua, la carrera docente, la evaluación, el procedimiento disciplinario, los salarios y los beneficios e incentivos. (Rico, 2022)

En lo que respecta al régimen disciplinario normado en la Ley N.º 29944, es oportuno precisar que, del análisis del fundamento jurídico N.º 13 de la Resolución de Sala Plena N°004-2020-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil el 12 de junio de 2020, dicho régimen disciplinario es aplicable a la totalidad de docentes sujetos a dicha carrera especial, en otras palabras, que se hayan incorporado a la carrera pública magisterial a través de las modalidades estipuladas en la referida norma. En ese marco, los hechos que constituyan

infracciones efectuadas por docentes son objeto de sanción con las faltas expuestas en la mencionada normativa y como producto de tramitar el conveniente procedimiento administrativo disciplinario.

Aunado a lo anterior, de la revisión del fundamento jurídico N°15 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se observa la conexión que existe entre la Ley de Reforma Magisterial y la Ley del Servicio Civil, señalando que la última de las aludidas leyes refiere que existen distintas carreras especiales, entre las cuales figura, la Carrera Pública Magisterial reconocida por la Ley N.º 29944, estableciendo de modo expreso que dichas carreras especiales se conducen complementariamente por, entre otros, el Título V de la Ley N.º 30057, alusivo al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador reconocido en esta última.

La supletoriedad involucra que, lo que no estuviese regulado por sus normas especiales, se aplicará el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo. (SERVIR, 2015)

2.2.5. La regulación de faltas y sanciones en la Ley Carrera Pública Magisterial

La Ley de Reforma Magisterial, Ley N.º 29944 (LRM), junto con su Reglamento, prevén las siguientes medidas disciplinarias: amonestación por escrito, suspensión en el cargo por un máximo de treinta (30) días sin remuneración, cese temporal en el cargo sin remuneración por un período que va de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y destitución del servicio.

Cabe precisar que las dos sanciones finales se imponen posteriormente a un proceso administrativo disciplinario, el cual no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles inaplazables, contabilizados desde que se instauró el proceso.

Asimismo, el artículo 48° de la aludida ley establece que constituyen motivos de suspensión temporal en el cargo transgredir u omitir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de la labor docente, siempre que se consideren graves. Además, se catalogan como faltas o infracciones graves, susceptibles de cese temporal, conductas que ocasionen perjuicio al estudiante y/o a la I.E, estén vinculadas con actos de violencia, se relacionen con actividades de lucro, conlleven inasistencias injustificadas, sean opuestas a la mejora del servicio educativo, se orienten a realizar en el centro de trabajo acciones de proselitismo político partidario, atenten contra los documentos relacionados con las evaluaciones de logros de aprendizaje de estudiantes.

En lo que respecta a las faltas muy graves, la Ley de Reforma Magisterial-Ley 29944 establece en el artículo 49° que la vulneración de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de la labor docente se consideran de dicho modo, especificando una serie de acciones u omisiones que también son consideradas como faltas muy graves y pueden resultar en la destitución. Estas son las de frecuente ocurrencia:

- a) Ausentarse de la evaluación docente sin justificación.
- b) Ser condenado por un delito doloso.
- c) Ser condenado por un delito relacionado con la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.
- d) Participar en actos violentos.
- e) Maltratar al estudiante causando daño grave.
- f) Efectuar actos de acoso sexual y otras acciones que vulneren la integridad, indemnidad y libertad sexual.

- g) Presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o drogadicción.
- h) Incitar a los estudiantes a involucrarse en manifestaciones de índole política.
- i) Ausentarse reiteradamente del lugar de trabajo sin justificación por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días no consecutivos en un período de dos (2) meses.

La remoción es aplicada por el responsable de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

2.2.6. Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes

(CPPADD)

Es un órgano colegiado que tiene independencia para desempeñar sus funciones y atribuciones; el representante es su presidente, quien se encarga de la organización y conducción de los PAD a docentes, personal jerárquico, subdirector y director de la I.E. y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL. Siempre que cualquiera de los trabajadores mencionados hubiera cometido faltas graves y muy graves en el desempeño de sus funciones, susceptibles de sanción administrativa de cese temporal o destitución, según lo señalado en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento. (Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, 2021)

Debe destacarse que las facultades de la Comisión Permanente o Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes implican: (i) calificar las denuncias; (ii) en caso sea indispensable, proporcionar al docente denunciado fotocopia de la denuncia para que efectúe la presentación de sus descargos; (iii) llevar a cabo las averiguaciones pertinentes para esclarecer lo sucedido y recopilar evidencia suficiente que pruebe el inicio del proceso disciplinario contra un docente; y (iv) presentar un Informe Preliminar a la Comisión para su aprobación, que determine si es procedente o no, aperturar

proceso administrativo disciplinario. El rol fundamental de la Comisión durante esta fase es la obtener evidencia sobre los hechos que deberán actuarse y meritarse por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un procedimiento disciplinario, con el objetivo de que la Comisión establezca la responsabilidad del docente. (Alcocer, 2016)

Ahora bien, se ha reconocido la importancia de analizar el aspecto vinculado con la conveniencia de que tanto la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos (para docentes) como la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (para personal administrativo) dispongan de personal permanente que se ocupe de asistir técnicamente a los integrantes de dicha comisión, así como de ciertas diligencias que sean indispensables en la investigación. Esto obedece a que los integrantes de las mencionadas comisiones tienen otros roles en la entidad, por lo que es usual la ocurrencia de situaciones que imposibilitan realizar diligencias, lo que termina ocasionando dilaciones al tramitarse el procedimiento. (Defensoría del Pueblo, 2022)

En lo que respecta a la Constitución de la CPPADD, debe precisarse que, según la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, se constituye en la UGEL y está integrada por tres miembros titulares: el presidente, que actúa en representación de la UGEL; el secretario técnico, quien, representando a la oficina de personal, tendrá que ser un profesional en derecho que labore a jornada completa y de manera exclusiva; y, un representante de los docentes nombrados en la jurisdicción, electo mediante un proceso electoral.

2.2.7. Procedimiento administrativo disciplinario a docentes

A. Presentación de la denuncia. La denuncia administrativa es el acto mediante el cual cualquier persona, ya sea en cumplimiento de una obligación legal o no, informa a un órgano administrativo sobre la existencia de un hecho específico que podría justificar el inicio de un procedimiento administrativo de oficio. (Real Academia Española)

La denuncia en el procedimiento administrativo general peruano está regulada en el artículo 116° del TUO de la Ley 27444, a partir del cual se puede indicar que los administrados gozan de la potestad para informar a la autoridad correspondiente sobre los hechos que vulneren las leyes; sin ser necesario el sustento de la afectación inmediata de un derecho o interés legítimo, ni ser estimado como parte del procedimiento por dicha acción.

En el contexto del procedimiento administrativo disciplinario para docentes, conforme al análisis de la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, la denuncia puede ser presentada, verbalmente o de forma escrita, por cualquier individuo, que estime que un docente ha incurrido en falta disciplinaria. Cuando la denuncia se efectúe de manera verbal, el director de la institución educativa elaborará un acta de la misma. La denuncia efectuada por escrito deberá señalar de forma clara los hechos materia de denuncia, identificándose al presunto responsable y adjuntándose u ofreciéndose las pruebas correspondientes. Debe precisarse que el denunciante es un tercero que colabora con la administración pública, por ello, no forma parte del PAD; y de desistir no se anulan los hechos investigados materia de denuncia.

Debe precisarse que esta primera etapa no es considerada parte del proceso disciplinario, puesto que éste comienza de manera formal con la resolución que emite el titular de la entidad o instancia de gestión educativa descentralizada; sin embargo, esta etapa es de gran relevancia, ya que en ella se efectúan las investigaciones previas que ayudarán a identificar los casos que pasarán a procedimiento disciplinario. (Alcocer, 2016)

B. Registro de la denuncia en el SIMEX. A partir de la lectura de la Resolución Ministerial N°308-2014-MINEDU, publicada el 15 de julio de 2014 en el Diario Oficial el Peruano, se puede señalar que el Sistema de Registro de Expedientes de Procesos Administrativos Disciplinarios en el sector educación, conocido como SIMEX, es una

herramienta informática que se utiliza para almacenar datos vinculados con los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios dentro del ámbito educativo.

Ahora bien, de acuerdo con la aludida resolución el responsable de la Dirección Regional de Educación (DRE) o de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) designará a través de acto administrativo al responsable del registro en el SIMEX, quien deberá llevar a cabo, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de trasladada la denuncia a la comisión, el registro en el SIMEX. Igual procedimiento efectuará con el informe preliminar, resolución de instauración, informe final, resolución de sanción o de absolución y otros actos que forman parte del PAD.

C. Informe preliminar. Sobre el particular, cabe mencionar que es el resultado de una investigación preliminar, la cual, según Rico (2022), tiene como objetivo la recopilación de elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, para la emisión del pronunciamiento sobre los hechos denunciados o reportados por parte de la autoridad administrativa.

De acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, desde la fecha en que la comisión recibe la denuncia, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instaurar PAD. Cuando la comisión recomiende la instauración o no instauración del PAD, deberá enviar al titular de la UGEL, el informe pertinente conteniendo de forma expresa dicha recomendación.

Desde el punto de vista de Alcocer (2016), el plazo de treinta (30) días hábiles no es suficiente, ya que en la realidad no es un tiempo que permita a la Comisión recopilar toda la información relativa a la denuncia y detectar los indicios de responsabilidad disciplinaria. Agrega que, al concluir la investigación, la Comisión tiene dos (02) alternativas: 1) elaborar un informe recomendando la apertura de un proceso disciplinario, si las investigaciones revelan

pruebas de una falta disciplinaria; o 2) elaborar un informe recomendando el archivo del expediente si no se encuentran pruebas suficientes o méritos para iniciar un proceso disciplinario.

D. Instauración. Según Mory (2009), no puede existir un procedimiento administrativo disciplinario si no se emitió previamente una resolución que lo autorice. Esta resolución deberá detallar claramente al servidor o ex servidor que será investigado, los cargos formulados en su contra, la ley infringida, los denunciantes y su vínculo con el presunto agraviado.

En ese sentido, la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU establece que cuando la comisión recomiende instaurar el PAD en el informe preliminar, el titular de la IGED o el funcionario que tenga dicha potestad delegada, deberá emitir la resolución de inicio del PAD, en un plazo que no debe exceder los cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la recepción del señalado informe. Esta resolución y la totalidad de los actuados deberán enviarse a la comisión, para su procedimiento correspondiente. Merece tenerse en consideración que la resolución de instauración o no instauración de PAD no se puede impugnar y que la resolución que da inicio al PAD deberá presentar:

- a) Los medios de prueba y la identidad del docente.
- b) La imputación de la falta y la norma jurídica aparentemente inobservada.
- c) La medida de separación preventiva o de retiro, de corresponder.
- d) La sanción que deberá corresponder a la falta imputada.
- e) El plazo para la presentación del descargo.

f) Los derechos y los deberes del docente durante la tramitación del procedimiento.

g) La autoridad que recibe los descargos.

Si la comisión establece que no hay necesidad de instaurar el PAD, el titular de la IGED, deberá emitir el acto resolutorio de no instauración y dispondrá el archivo del expediente.

E. Inicio del PAD. Para mayor detalle, merece considerarse que la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU precisa que el inicio del PAD se produce con la resolución que instaura el proceso, la cual debe ser expedida por el titular de la IGED que corresponda, quien, en el lapso de las veinticuatro (24) horas posteriores, procederá con la remisión del expediente a la comisión respectiva, para que el proceso pueda ser desarrollado. Cabe advertir que el PAD no debe durar más de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contabilizados desde la fecha en que se lleva a cabo la resolución de instauración del PAD al procesado; para ello deberá tenerse en consideración las modalidades de notificación señaladas en el TUO de la LPAG.

Como se puede observar, una vez que finaliza la investigación y que la comisión aprueba el informe preliminar sugiriendo iniciar el proceso disciplinario, el expediente es enviado al responsable de la gestión educativa descentralizada para que emita la resolución que da inicio al proceso disciplinario. (Alcocer, 2016)

F. Sobre la notificación. En el Perú, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la notificación en el capítulo titulado: La eficacia del acto administrativo, estableciendo en el artículo 16º, que el acto administrativo será eficaz desde que la notificación legalmente realizada produce efectos. (Benavente, 2009)

Las modalidades de notificación reguladas incluyen: la personal, las que son a través de telegrama u otros medios, por publicación y por correo electrónico. (Pando, 2011)

La entidad que emite la resolución que inicia el Proceso Administrativo Disciplinario es responsable de notificar dicha resolución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 99° del Reglamento y en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, si la persona involucrada se entera del contenido de la resolución por sus propios medios y de modo directo, deberá registrar en el acta la fecha, hora y lugar en que recibió la resolución, registrando "enterado de su contenido". Es relevante señalar que los actos administrativos son eficaces desde su notificación, de acuerdo con el artículo 16° del TUO de la Ley N.° 27444, con lo que producen sus efectos.

Es indispensable notificar al administrado los hechos que se le imputen como cargos, la calificación de las infracciones que dichos hechos constituyen y las sanciones aplicables, así como la autoridad competente para la imposición de la sanción y la norma que confiere tal competencia. (Guzman, 2020)

Por lo expuesto, la notificación presenta como finalidad hacer de conocimiento del docente la imputación en su contra de la comisión de una falta disciplinaria, con el objetivo de que ejerza su defensa. (Alcocer, 2016)

G. Ejercicio del derecho de defensa. Una vez que el docente ha sido notificado con la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario, posee el derecho de presentar por escrito sus argumentos de defensa y las pruebas pertinentes. Para ello, se le informará sobre los antecedentes que motivaron el procedimiento y, en particular, de los cargos que se le imputan. (Defensoria del Pueblo, 2009)

En ese sentido, la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, manifiesta que el docente procesado tiene el derecho a efectuar sus descargos, así como a presentar los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa. El descargo tendrá que ser presentado por escrito, conteniendo el domicilio real y procesal, la exposición de los hechos, la fundamentación legal y los medios de prueba que estime convenientes para desvirtuar los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos. En cuanto al plazo para presentarlo, es de cinco (5) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de instauración; de manera excepcional, a solicitud escrita del interesado, se ampliará, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales. Si el docente procesado incumple con presentar su descargo dentro del plazo estipulado, la Comisión evaluará el expediente realizando la investigación y diligencias que estime convenientes. De presentarse los descargos extemporáneamente, se tendrán como no presentados.

En consecuencia, la ausencia de descargo no perjudica directamente al administrado, puesto que existen como principios del procedimiento sancionador la oficialidad de la prueba y la presunción de licitud. Por ende, la Administración tiene la obligación de recabar todos los medios probatorios que estime convenientes para acreditar la infracción o la ausencia de esta, sin que la participación del administrado sea indispensable para la emisión del acto administrativo final, no importando el tenor del mismo, pudiendo ser favorable o desfavorable al administrado. La actividad probatoria es, por consiguiente, medular en la ejecución de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse con las máximas garantías para el administrado. (Guzman, 2020)

H. Informe final. La investigación realizada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes finaliza con la elaboración de su Informe Final, el cual se dirige al titular de la entidad educativa descentralizada. Este informe debe emitirse dentro del plazo de 45 días hábiles, como establece el artículo 102º del Reglamento de la Ley

de Reforma Magisterial. El contenido del informe final dependerá de los resultados obtenidos durante el proceso disciplinario, es decir, si se ha demostrado o no la responsabilidad disciplinaria del docente; pudiendo la comisión brindar recomendaciones para la imposición de una sanción disciplinaria o la absolución del docente, con el correspondiente archivo del caso. (Alcocer, 2016)

En ese contexto, de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, el informe final corresponde ser presentado por la comisión ante el titular de la IGED, conforme concierna, recomendando la sanción que deberá de aplicarse según la gravedad de la falta o infracción que se cometió o la absolución; por lo que deberá estar adecuadamente motivada, estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyen, sus conclusiones y recomendaciones, tal como las circunstancias que respaldan las sanciones que a criterio de la comisión tendrán que ser aplicadas de ser el caso.

Sumado a lo expresado, la norma señala que, una vez recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede establecer que se realicen actuaciones complementarias, si las considera necesarias para la resolución del procedimiento. Esto sucede si la instrucción efectuada por la autoridad proponente no es idónea para generar convicción en la autoridad que resuelve la sanción, con lo cual el órgano que resuelve realiza además actividad instructiva, desvirtuando la separación de autoridades. (Guzman, 2020)

I. Imposición de la sanción. Sobre las sanciones administrativas. Rebollo (2001) sostiene que es el castigo que aplica la Administración o el castigo que prevé el ordenamiento para ser aplicado por la Administración.

En cuanto a su finalidad, esta se define por un aspecto fundamental: evitar o desalentar la ejecución de conductas ilícitas en los administrados. Con ese propósito, el ordenamiento se encamina hacia la consecución de dicho objetivo.

En ese orden de ideas, es pertinente enfatizar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la validez de la sanción administrativa está condicionada al respeto de los principios y derechos fundamentales que emanan de la Constitución. Así lo ha reconocido en el expediente N.º 03456-2007-PA/TC-Callao de fecha 9 de noviembre de 2007 al señalar que la imposición de una sanción administrativa representa la expresión del poder sancionador del Estado, por lo que su validez, en el marco de un Estado de derecho que garantiza los derechos fundamentales, está ceñida al acato de la Constitución y de los principios que esta establece. Por ende, la administración, al desarrollar los procedimientos administrativos disciplinarios, debe adherirse a la absoluta observancia de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales.

Ahora bien, la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU indica, respecto a los PAD seguidos a docentes, que la resolución de sanción o absolución será emitida por el titular de la IGED dentro del plazo de cinco (5) días hábiles después de recibir el informe final de la comisión. Esta atribución no podrá ser delegada. La sanción a imponerse al docente no le exceptúa de las responsabilidades civiles y penales que pudieran tener lugar, tal como de las consecuencias que de ellas se generen frente a las autoridades correspondientes.

Debe precisarse que, en el inciso 1) del artículo 256º del TUO de la Ley N.º 27444 se enfatiza que la resolución que dé término al procedimiento no podrá presentar hechos diferentes de los establecidos en el curso del procedimiento, independientemente de la distinta valoración jurídica que puedan tener.

La Administración no está facultada para imponer sanciones al administrado por hechos producidos durante la tramitación del expediente, ni por aquellos que no se hicieron de conocimiento de la entidad, aunque se hubieran generado antes de iniciarse el procedimiento. Caso opuesto, podría incorporarse en el procedimiento y en la resolución sanciones sobre las

cuales el administrado no ha tenido oportunidad de ejercer su defensa de forma adecuada. (Guzman, 2020)

J. Recursos administrativos Conforme a la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU, los recursos administrativos, de reconsideración o apelación, pueden ser interpuestos por el docente sancionado en caso de que se considere afectado por la sanción que se le impuso, para ello tendrá que considerar lo establecido en el TUO de la LPAG.

Respecto al recurso de reconsideración, debe tenerse presente que se tomará en cuenta solo si se adjunta una prueba que no haya sido presentada previamente en el procedimiento que condujo a la decisión impugnada. Por lo tanto, se comprende que únicamente ante la develación de un hecho nuevo el órgano decisor podría modificar la orientación de la misma. (Farfán, 2015)

Ahora bien, en el marco de los PAD seguidos a los docentes, la citada Resolución Viceministerial refiere que el recurso administrativo de reconsideración contra una resolución de sanción lo resuelve el Titular de la IGED, tomando en cuenta la valoración de la comisión; en caso de que el Titular de la IGED esté en desacuerdo con la recomendación brindada por la comisión, tendrá la posibilidad de efectivizar su prerrogativa de establecer una decisión distinta, independientemente del sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que da término a la instancia.

Por otro lado, en el caso del recurso de apelación, dicho recurso se interpone con el objetivo de que la autoridad de rango superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno. Puesto que este recurso busca lograr un segundo parecer jurídico de la Administración Pública en relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere aportar nuevas pruebas, ya que implica revisar integralmente el procedimiento desde una perspectiva legal. (Morón, 2019)

Agregando a lo anterior, de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º091-2021-MINEDU los recursos de apelación deberán presentarse ante la IGED que llevo a cabo la emisión del acto a impugnarse, para ser elevado al Tribunal del Servicio Civil (TSC), de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil o norma que lo remplace.

2.2.8. *La declaratoria de nulidad.*

La nulidad de los actos administrativos es el castigo jurídico para los actos inmersos en cualquiera de las causales privativas de los efectos jurídicos queridos por su autor y que el acto hubiera generado si no hubiera existido dicha causal. El acto no es nulo si el vicio no se constata y declara. (Morón, 2019)

Debe mencionarse, que el acto administrativo con declaración de nulidad no es capaz de producir consecuencias jurídicas válidas, se extingue de la vida jurídica como si jamás hubiese tenido existencia, las consecuencias generadas se pierden, se eliminan y, sin duda, ni siquiera originará consecuencias a largo plazo.

Según lo estipulado en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las causas de nulidad de los actos administrativos son las siguientes:

-Inobservancia de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

-Defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se den las circunstancias para conservar el acto. Estos requisitos incluyen que el acto sea emitido por un órgano competente; que tenga un objeto lícito, definido de manera precisa y factible tanto física como jurídicamente; que persiga una finalidad pública; que esté motivado adecuadamente; y que haya sido emitido siguiendo el proceso regular establecido.

-Actos explícitos o aquellos que sean producto de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, mediante los cuales se obtienen facultades o derechos, en caso estos sean opuestos a la ley, o en caso se incumpla con los requerimientos, documentos o trámites esenciales para su obtención.

-Actos administrativos que constituyan una infracción penal, o que sean emitidos como producto de una infracción penal.

En esa vertiente, el artículo 213° de la LPAG refiere que en cualquier situación establecida en el artículo 10° de la aludida norma, la nulidad podrá ser declarada de oficio, a pesar de que hubieran quedado firmes, en caso agravien el interés público o vulneren derechos fundamentales. (Rodríguez, 2021)

En lo que respecta a la instancia que presenta competencia para la declaración de la nulidad, el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG señala que la autoridad superior a la que emite el acto administrativo viciado es la competente, esto implica que si la nulidad se solicita a través de la interposición de un recurso administrativo, tenga que utilizarse convenientemente el recurso de apelación o, de competir legalmente, el de revisión, ya que en ambas situaciones la resolución de los mencionados recursos pertenece a autoridades de mayor jerarquía a quien dictó el acto administrativo impugnado. (Danós, 2003)

En ese marco, la nulidad del acto administrativo la declarará el superior jerárquico, solo cuando no exista instancia superior y, de ser necesario, lo realizará la misma autoridad. Cabe precisar que, en un procedimiento disciplinario contra un servidor civil que tiene vínculo laboral con una Entidad administrativa estatal, es el Tribunal del Servicio Civil quien resolverá el recurso de apelación interpuesto por el servidor, por ser la segunda y última instancia administrativa.

Cabe resaltar que la LPAG ha fijado plazos perentorios con el fin de que los administrados puedan interponer los recursos impugnativos que persigan la nulidad de los actos administrativos y, al mismo tiempo, ha precisado un plazo de prescripción (dos años) para que la Administración realice la declaración de nulidad de oficio de sus actos, sin embargo es posible que los actos administrativos inválidos no lleguen a la declaración de nulidad a causa del vencimiento de dichos términos (Rodríguez, 2021)

Con relación a las consecuencias, el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG establece que al declararse la nulidad de un acto administrativo fundada en una verificación objetiva de los graves vicios que lo afectan, se producen efectos retroactivos hasta el momento mismo en que el acto nació o se vio afectado por el vicio.

Es importante destacar que, de acuerdo con el fundamento jurídico N.º19 de la Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, la competencia para la revisión de oficio de un acto administrativo y la declaración de su nulidad está determinada en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. El numeral 2 del artículo 11º y el numeral 2 del artículo 213º de la aludida norma, refieren como regla general que la facultad de anular de oficio los actos administrativos no recaen en la misma autoridad o servidor que efectuó la emisión del acto viciado, sino que corresponde al superior inmediato de este.

En este contexto, del análisis del fundamento jurídico N.º 11 de la Resolución de Sala Plena N.º000250-2022-SERVIR/TSC, de fecha 28 de enero de 2022, se comprende que el Tribunal es el único órgano encargado de resolver la segunda y última instancia administrativa en casos de apelación relacionados con el acceso al servicio civil, evaluación y avance en la carrera, régimen disciplinario y finalización del vínculo laboral en los tres niveles de gobierno

(Nacional, Regional y Local). Las decisiones del Tribunal solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.

2.2.8.1. Efectos de la declaratoria de nulidad por vulneración del debido proceso

A. La prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. La declaración de nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios conlleva a que estos deban retrotraerse para iniciarse nuevamente, lo que a su vez ocasiona el transcurrir de los plazos de prescripción tanto de inicio como de duración del procedimiento. En otras palabras, tras declararse la nulidad se afecta los plazos de prescripción de dichos procedimientos. (Torres E. , 2021)

La Ley N.º 27444, Ley de Procedimientos administrativo General, en su numeral 233.1 del artículo 233, alude a la prescripción como el poder que tiene la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas dentro del plazo fijado por las leyes especiales, sin afectar el cálculo de los plazos de prescripción para otras obligaciones derivadas de los efectos de la infracción. En caso de que no se detalle, esta facultad de la autoridad prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

Como se observa en el texto de la normativa, la prescripción afecta la potestad de establecer la existencia de infracciones (poder sancionador), mas no elimina la infracción que se cometió. En ese mismo sentido, el artículo 257 de la LPAG no contempla la prescripción como una eximente para la responsabilidad administrativa. Esto se debe a que esta figura legal no altera la naturaleza típica, antijurídica, ni la culpabilidad de la conducta; tampoco influye de manera directa en el presunto infractor, sino que sanciona la inactividad administrativa al impedir que se persiga la infracción, incluso bajo responsabilidad para los funcionarios si es por negligencia. (Ayvar y Borda, 2019)

Ahora bien, en el proceso administrativo disciplinario (PAD) se reconocen dos tipos de prescripción: la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la prescripción del propio procedimiento administrativo disciplinario. La primera imposibilita el poder ejercer la acción disciplinaria para dar inicio al PAD, en tanto que la segunda constituye una causa posterior que lleva a la conclusión del PAD una vez que ha sido iniciado. (Pacori, 2023)

Respecto al cómputo de los plazos de prescripción de la acción del PAD, de acuerdo al Decreto Supremo N.º 011-2023-MINEDU, se realiza tomando en cuenta el artículo 105º que establece los lapsos de tiempo en los que una acción disciplinaria administrativa prescribe. En primer lugar, menciona que el proceso administrativo disciplinario debe comenzar dentro de un año después de que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes informe al titular de la entidad o quien esté delegado sobre la falta mediante un Informe Preliminar. Este plazo se detiene cuando se notifica la instauración del proceso. Si la resolución de instauración es anulada, el período de un año comienza desde el último Informe Preliminar. En segundo lugar, se menciona que el proceso disciplinario se debe desarrollar en un lapso máximo de dos años; contabilizados desde la notificación de la resolución de instauración hasta que se emita la resolución de sanción. Finalmente, se establece que la prescripción para determinar si hubo alguna falta o infracción es de cinco años desde el día siguiente a la comisión de la falta o infracción, o desde la última acción constitutiva de la infracción, o desde el cese de la acción, dependiendo del tipo de infracción; hasta que se emite la resolución de sanción.

En consecuencia, la prescripción se genera al finalizar el plazo establecido, ya sea que el administrado la solicite o no. Así, en el ámbito del Derecho disciplinario, el servidor público puede alegar la prescripción como parte de su defensa, o la autoridad administrativa puede

aplicarla de oficio. Empero, la autoridad administrativa competente siempre deberá declararla explícitamente como una forma inusual de concluir el procedimiento administrativo. (Boyer, 2020)

B. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Al declararse la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios los servidores que cumplen con su sanción dejan obligatoriamente de prestar servicios y por ende de percibir el pago de sus haberes, situación que motiva la presentación de demandas indemnizatorias. (Torres E. , 2021)

El numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG ha señalado que «en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado».

En ese sentido, el Estado es responsable de toda acción u omisión de sus servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Por ende, ningún ciudadano está jurídicamente obligado a tolerar omisiones o conductas que vulneren sus derechos cuando el servidor público ejerza sus responsabilidades. (Ruiz y otros, 2022)

Merece tenerse en consideración que la indemnización por daños y perjuicios puede comprender diversos conceptos, como el lucro cesante, daño emergente, daño al proyecto de vida y daño moral. Al respecto, Terrazos (2004) refiere que la inobservancia del debido proceso en cualquier espacio y en alguna de sus expresiones involucra una grave falta a la dignidad de la persona. En efecto, se constituye una potencial amenaza al proyecto de vida del individuo, que dificultaría su libre desenvolvimiento.

C. Doble utilización de los recursos del Estado. La declaración de nulidad de los procedimientos también conlleva emplear los recursos estatales por segunda vez, puesto que

cuando se retrotraen los procedimientos, estos deben reiniciarse o reanudarse desde el punto en el que surgió el error, lo que implica el uso adicional de los recursos logísticos de las entidades, como energía eléctrica, materiales de oficina (fotocopiadoras, PC, papel, entre otros), y servicios de mensajería. Además, se vuelve a utilizar el tiempo de los recursos humanos, ya que tanto el Secretario Técnico como las autoridades instructora y sancionadora deben dedicar una vez más su tiempo para llevar a cabo un procedimiento que tenía que realizarse adecuadamente desde su inicio. (Torres E. , 2021)

D. Falta de credibilidad. Finalmente, la vulneración del proceso, convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generará falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó. Esto en virtud de que el ciudadano entiende al proceso como un medio o instrumento a su servicio para componer sus conflictos intersubjetivos, instrumento al cual recurrir en busca de una solución justa a sus intereses. (Terrazos, 2004)

Por ende, el total cumplimiento de las exigencias de las garantías de seguridad jurídicas en la emisión de los actos administrativos se relaciona con la consolidación y subsistencia de las instituciones democráticas (referidas al constante mejoramiento económico, social y cultural de un pueblo), en atención a que el pleno respeto de aquellas por parte de las autoridades, genera en los particulares confianza y certeza de legalidad y justicia, lo que ocasiona menos resistencia en su acatamiento. (Palomo, 2015)

III.MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es tipo básica, puesto que la investigación básica o pura se efectúa con la finalidad de ampliar los conocimientos teóricos para el avance de una ciencia particular, sin enfocarse directamente en sus aplicaciones o consecuencias prácticas; se trata de una investigación más formal que persigue metas teóricas para enriquecer la base de conocimientos de una teoría determinada. (Ezzequiel, 2011)

Asimismo, se utilizó el enfoque cualitativo, en ese sentido Ñaupas-Valdivia et al. (2018) refieren que este enfoque emplea la recopilación y evaluación de datos, sin orientarse desmedidamente en su cuantificación; se lleva a cabo la observación y descripción de los fenómenos, aunque la medición no es enfatizada.

3.1.1. Nivel de investigación

La investigación realizada corresponde al nivel descriptivo. De acuerdo con Hernández-Fernández et al. (2010), el estudio descriptivo tiene como finalidad detallar las propiedades, las particularidades y los aspectos relevantes de todo fenómeno que se estudie.

Tamayo (2003) en relación a la investigación descriptiva sostiene que da a conocer resultados e interpretaciones basadas en una realidad específica para lo cual el investigador plantea hipótesis y utiliza técnicas para recolectar datos.

En ese sentido, la investigación busca ofrecer una representación exacta y detallada de los hechos observados en las resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; referidos a la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos a los docentes de la UGEL N.º 01.

3.1.2. Diseño

Diseño de investigación documental, la cual se basa en la recopilación, selección y análisis de información contenida en diversas fuentes documentales que proporcionan respaldo a hechos, fenómenos y manifestaciones de la realidad social, los cuales existen de manera independiente a la participación del investigador (Omaira, et al. 2015).

En este contexto, no existe alteración ni manipulación de las variables durante el desarrollo de la presente investigación; puesto que se estudia el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la UGEL N.º 01, durante el periodo 2022, tal y como se desarrollaron con la participación de los sujetos involucrados.

3.1.3. Ámbito temporal y espacial

La investigación se realiza durante el año 2022, teniendo como espacio geográfico a la UGEL N.º 01 de San Juan de Miraflores, Perú.

3.2. Variables

- **V1: Independiente (X):** Debido Proceso
- **V2: Dependiente(Y):** Procedimiento Administrativo Disciplinario

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Conformada por veintiocho (28) resoluciones, emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, que han sido expedidas en los meses de enero a diciembre del año 2022; referidas a la materia de régimen disciplinario de la UGEL N.º 01.

3.3.2. Muestra

Se empleó nueve (9) resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil referidos a la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos contra docentes de la UGEL 01- San Juan de Miraflores periodo 2022.

3.4. Instrumentos de recolección de datos

El recojo de información se efectuó a través del análisis documental. De acuerdo con Krippendorff (2002), el análisis de contenido se orienta a formular, a partir de determinados datos, inferencias reproducibles y válidas, aplicables al contexto correspondiente.

El análisis documental permite sistematizar y analizar información, con la intención de que cumplan los criterios de autenticidad, credibilidad, representatividad y significatividad con las categorías de estudio. (Briggs- Coleman et al., 2012)

Según Bisquerra (2004), el análisis documental permite recabar información a través de la revisión exhaustiva de documentos.

3.5. Procedimiento para el procesamiento de la información

a) Recolección de información teórica y descriptiva.

- Revisión del material bibliográfico a través de los sistemas virtuales de los repositorios institucionales nacionales e internacionales para construir los antecedentes internacionales y nacionales y el marco teórico.

- Adquisición de textos jurídicos en el ámbito del debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario de autores nacionales e internacionales.

b) Recopilación y análisis de información.

- Primero paso: Se recopilaron veintiocho (28) resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

- Segundo paso: Se seleccionaron nueve (9) resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, referidas a la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos a los docentes de la UGEL 01- San Juan de Miraflores, periodo 2022.

- Tercer paso: Las nueve (9) resoluciones mencionadas fueron analizadas a través de la técnica de análisis documental.

3.6. Análisis de datos

Se analizará e interpretará los resultados obtenidos producto de la revisión de las nueve (09) resoluciones de segunda instancia administrativa emitidas por el Tribunal de Servicio Civil, vinculadas al debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario desarrollado por la UGEL 01 en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.

3.7. Consideraciones éticas

En lo que concierne a los aspectos éticos, durante el desarrollo de la investigación, se respetó los derechos de autor, además se veló por efectuar un marco teórico confiable acorde a la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association), las teorías, los conceptos y la normativa vigente; de tal manera que la problemática identificada pueda ser revertida.

Asimismo, se consideró la revisión de resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil, las cuales se encuentran en la página web de la entidad pública SERVIR, por tanto, no se violó ningún principio ético en su realización por tratarse de información objetiva y de acceso al público.

IV. RESULTADOS

Los resultados de la presente tesis han sido obtenidos a partir del análisis de nueve resoluciones relacionadas al régimen disciplinario, emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quien se encarga de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones, en este caso establecidas por la UGEL N.º01; obteniéndose los siguientes resultados:

4.1. Análisis documental

4.1.1. Caso N.º 1: Expediente: 4665-2021-SERVIR/TSC

4.1.1.1. Análisis de la Resolución N.º 000250-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala:

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 9968, la UGEL 01, en lo sucesivo la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la docente María Gabriela Alvarado Ybarra, en lo sucesivo impugnante, por presunto maltrato psicológico a la estudiante de iniciales M.A.P.H durante su sesión de clases en el año 2018.

Por este accionar, le atribuyeron la inobservancia de los deberes señalados en los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con la vulneración del artículo 3º de la referida ley, y del literal a) del artículo 56º de la Ley N.º 28044 - Ley General de Educación, así como el presunto incumplimiento de las faltas disciplinarias establecidas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la Ley N.º 29944. En este contexto, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 6966, se le impuso a la docente la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de cuarenta (40) días; por lo que presentó un recurso de apelación aduciendo una presunta vulneración del debido proceso.

A efectos de tener una mejor comprensión de lo expuesto, se hace necesario considerar que el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Perú reconoce que uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional es el respeto al debido proceso y la garantía de la tutela jurisdiccional. Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Asimismo, debe precisarse que se reconoce con el debido procedimiento el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión adecuadamente motivada y fundamentada, que acorde al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso.

Sin embargo, considerando la situación inicial, se debe indicar que la Entidad señaló que la versión de la menor está corroborada con la Pericia Psicológica N.º 00158-2019-PSC17 a la que se aludió en la Resolución N.º 4, dictada por el Juzgado de Paz Letrado de la Villa María del Triunfo, mediante la cual se determinó que la docente es autora de faltas contra la persona en la modalidad de Maltrato. En dicha pericia, la menor de iniciales M.A.P.H sostuvo que la docente le jaló del cabello y el brazo, por lo que sobre la base de dicha versión se desprende no solamente la existencia de maltrato psicológico sino además físico; pese a ello, la Entidad no ha realizado ningún acto de investigación para verificar la declaración de la menor agraviada.

Además, se observa que la Entidad no identificó con precisión los hechos que se adecuarían a las faltas disciplinarias imputadas en el procedimiento administrativo disciplinario, sino que simplemente se remitió a la resolución judicial mencionada, de la cual, como ya se mencionó, se aduciría no solamente presunto maltrato psicológico, sino además

físico; no obstante, a pesar de tener la carga de la prueba, no ha llevado a cabo investigaciones para esclarecer los hechos.

Al respecto, es importante precisar que, conforme a lo estipulado en el artículo 264° del TUO de la Ley N.º 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad presentan independencia. Así, los procedimientos para exigir la responsabilidad penal o civil no generan afectación a la facultad de las entidades para llevar a cabo la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa. Por ende, aun cuando lo indicado en la mencionada resolución judicial pudo considerarse como elemento de convicción en el procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad de todas maneras debió efectuar la evaluación y delimitación de los hechos imputados a partir de los cuales tenía que realizar investigaciones, en ejercicio de su potestad disciplinaria.

Por otro lado, al graduar la sanción, la Entidad no evaluó las circunstancias en que se cometieron las faltas disciplinarias; consideró que no concurrieron varias faltas, a pesar de imputar a la impugnante las faltas disciplinarias señaladas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48° de la Ley N.º 29944; consideró que no existió gravedad en el daño al interés público o al bien jurídico protegido, aun cuando los hechos de maltrato físico o psicológico implican la vulneración de los derechos de los educandos.

De este modo, podemos visualizar que, además, no se ha investigado apropiadamente los hechos, lo que resultó en una imputación poco clara y concreta, ni se graduó adecuadamente la sanción en base a la naturaleza y gravedad de los hechos, habiendo la entidad vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material, el deber de motivación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el debido procedimiento.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil; refirió que la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 9968 y la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 6966 se hallan inmersas en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, por haber vulnerado el debido procedimiento, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento al momento previo en que se emitió el acto de inicio del procedimiento.

4.1.2. Caso N.º 2: Expediente: 5076-2021-SERVIR/TSC

4.1.2.1. Análisis de la Resolución N.º 000153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 10352, emitida por la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jaime Wilder Roque Sánchez, en lo sucesivo impugnante, en su calidad de director, por no facilitar el uso compartido de las aulas de computación e innovación, y por la falta de personal de limpieza en dicha área.

En ese sentido, mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 012236, la Entidad dispuso imponer al director la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al acreditarse que incurrió en la comisión de las faltas señaladas en el primer párrafo y los literales a) y h) del artículo 48º de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial. No conforme con dicha decisión, el impugnante interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue desestimado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se hace necesario recurrir al marco normativo vigente es así que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú señala, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios, el

numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. En esta línea, las entidades estatales al emitir un acto administrativo, tienen que respetar la normativa vigente y seguir los procedimientos anticipadamente instituidos para tal fin, caso opuesto estarían inobservando el principio de legalidad y, por tanto, el debido procedimiento administrativo.

Por otra parte, debe especificarse que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, el acto administrativo deberá presentar una debida motivación en proporción al contenido y según el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 6º de la mencionada norma establece que la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa de los hechos probados trascendentes del caso particular, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es oportuno especificar que están previstos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, argumentando el Tribunal Constitucional en relación a los mencionados que el principio de razonabilidad implica una evaluación del juicio realizado por el tribunal expresado en su fallo, mientras que el proceso para alcanzar este juicio involucra la aplicación del principio de proporcionalidad, que incluye tres subprincipios: el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Además, es importante resaltar que el artículo 78º del Reglamento de la Ley N.º 29944, señala los criterios para graduar las faltas que se imputen a los docentes.

Tomando en consideración la normativa expuesta, se advierte que la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 012236, no ha sido motivada por la entidad, es decir, no se da a

conocer de qué forma la sanción que impuesta al impugnante es razonable y proporcional, puesto que se ha incumplido con aplicar los criterios de graduación señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944.

Por ende, de los hechos presentados y conforme a la documentación obrante en el expediente, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil estimo que la sanción aplicada al impugnante no resultó de una debida motivación, según las consideraciones establecidas anteriormente, por esta razón declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 012236, con el fin de que la Entidad realice una motivación y graduación adecuada de la responsabilidad del impugnante. En consecuencia, la Sala mencionada consideró que se vulneró el principio de legalidad y, con ello, el debido procedimiento administrativo; lo cual constituye causal de nulidad según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444.

Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil básicamente declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 012236 y de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 08656. Además, ordenó retrotraer el proceso administrativo disciplinario debido a la vulneración del deber de motivación y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

No obstante, lo anterior, se observó que en su debido momento el director interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2017, pese a ello, el 1 de octubre de 2021 recién la Entidad elevó el recurso a la Sala mencionada; por lo que es indiscutible que no se respetó el plazo de diez (10) días hábiles reconocido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal, situación que además generó perjuicio al impugnante, imposibilitando que la controversia sea resuelta en un plazo razonable.

4.1.3. Caso N.º 3: Expediente: 502-2022-SERVIR/TSC

4.1.3.1. Análisis de la Resolución N.º 000730-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 9107, que emitió la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Alfredo Martín Guerrero Obregón, en lo sucesivo el impugnante, ya que en su condición de director, habría incumplido las cláusulas contractuales del convenio suscrito entre el impugnante y la Embajada de la República Federal de Alemania para la realización del proyecto titulado "Implementación de tiendas escolares".

En ese sentido, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N.º 7445, se sancionó al impugnante con un cese temporal por ochenta (80) días sin goce de remuneraciones, por incumplimiento de sus deberes contractuales señalados en los literales d) y g) del artículo 3º del Convenio llamado "Implementación de Tiendas Escolares", inobservando el literal q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944 y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N.º 28044 y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815; incurriendo en la falta regulada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N.º 29944. Inconforme con esta decisión, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 7445, solicitando su nulidad.

Con el objetivo de tener una mejor comprensión de lo expuesto, es indispensable recurrir al marco normativo vigente es así que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú señala como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, dispone que el acto administrativo deberá estar adecuadamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico. A este respecto, el artículo 6º de la aludida norma establece que la motivación debe ser expresa, a través de una conexión

específica y directa entre los hechos relevantes comprobados del caso particular, así como la exposición de las razones legales y normativas que respaldan de manera directa el acto adoptado.

En base a lo sostenido, es posible argumentar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración consiste en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración, así como en la justificación suficiente de la decisión asumida. Del mismo modo, debe entenderse que las entidades públicas están obligadas a observar los principios plasmados en la constitución, entre los cuales figuran el derecho de defensa y el debido procedimiento; caso contrario, el acto administrativo que se emita sin tener en cuenta dichos derechos sería inválido.

No obstante, en el presente caso la vinculación se realizó inadecuadamente. El literal q) del artículo 40° de la Ley N.° 29444 no presenta deberes, es una cláusula de remisión y la Entidad incumplió con remitir a otra disposición que presente los deberes. Además, el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N.° 28044 no refiere cuáles son los deberes de los directivos de una institución educativa, en consecuencia, al ser incorrecta la imputación no existe certeza de qué manera se transgredió el deber de responsabilidad plasmado en la Ley N.° 27815.

Asimismo, debe advertirse que, al sancionar mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N.° 7445, la Entidad se ha limitado únicamente a transcribir los antecedentes que originaron el procedimiento administrativo disciplinario y que se hallan especificados en la resolución de instauración, sin analizar la responsabilidad del impugnante ni de qué manera su conducta incurrió en la vulneración de la normativa anteriormente mencionada y la comisión de la falta imputada.

Incluso, se visualiza que no se ha efectuado una debida valoración de los descargos que ha presentado el impugnante, ya que únicamente los transcribió más no los absolvió, accionar que es insuficiente para acreditar su responsabilidad, por consiguiente, se ha incurrido en una motivación aparente.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es oportuno especificar que dichos principios están previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, argumentando el Tribunal Constitucional que el principio de razonabilidad implica una evaluación del juicio realizado por el tribunal expresado en su fallo, mientras que el proceso para alcanzar este juicio involucra la aplicación del principio de proporcionalidad, que incluye tres subprincipios: el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

De manera que los principios de razonabilidad y proporcionalidad limitan la potestad sancionadora del empleador, garantizando que la medida disciplinaria a imponerse tenga relación con los hechos. Esto significa que la entidad, luego de comprobar de forma objetiva la comisión de la falta imputada, elija la sanción que será impuesta considerando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo que desempeñó, y demás, de manera que la sanción sea menos gravosa para el impugnante.

En virtud de lo expresado, visualizamos que el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944 señala los criterios para graduar las faltas imputadas a los docentes, teniendo las entidades que observar las circunstancias que se detallan a continuación.

Tomando en cuenta lo señalado, debe advertirse que la Entidad aplicó al impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por un período de ochenta (80) días sin percepción de

remuneración, al referir que esta medida comprendía dos (2) de las condiciones establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944:

(i) Participación de uno o más servidores: Se confirma la implicación del Sr. Alfredo Martín Guerrero Obregón y del Sr. Segundo (...) con sus cargos de director y subdirector, respectivamente, al firmar el proyecto "Tiendas Escolares" con la Embajada de la República Federal de Alemania. Por lo tanto, se les impone una sanción de 40 días.

(ii) Debido a que el Sr. Alfredo Martín Guerrero Obregón y el Sr. Segundo (...) no cumplieron con sus obligaciones contractuales señaladas en los apartados d) y g) del artículo 3° del Convenio "Implementación de Tiendas Escolares", suscrito con la Embajada de la República Federal de Alemania, la entidad inició un proceso de conciliación para recuperar un monto de S/20,155.00 soles debido a estos incumplimientos, además de una suma adicional de S/ 1000 soles por los daños y perjuicios generados. Por lo tanto, se les impone una sanción de 40 días.

Respecto a ello, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil advirtió que el desarrollo realizado no justifica la sanción impuesta, aunque pudieron concurrir las dos circunstancias, la Entidad debió efectuar el análisis pertinente de forma previa y establecer con claridad la responsabilidad del impugnante, especialmente si se hace referencia a un procedimiento de conciliación sobre el cual no se señaló los términos en que culminó dicho acuerdo a fin de corroborar si la pretensión de la Embajada de la República Federal de Alemania se concretó y lograr justificar el quantum de la sanción.

Finalmente, la aludida Sala concluyó que la Entidad ha inobservado el debido procedimiento administrativo puesto que no ha proporcionado una motivación adecuada sobre las razones por las cuales estimó apropiada la sanción de suspensión temporal de ochenta días

sin goce de remuneraciones. Por ende, al vulnerar las garantías que protegen a todo administrado, la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 9107 y la Resolución Directoral UGEL N.º 7445, están incluidas en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, por lo que corresponde que el procedimiento administrativo se retrotraiga al momento anterior a la imputación de cargos, a efecto de que la Entidad corrija los vicios identificados, estableciendo de forma clara y precisa las normas infringidas y la falta cometida, desarrollando un análisis adecuado de subsunción de los hechos y falta imputada, y fundamentando los medios probatorios que acrediten la responsabilidad del impugnante, previa evaluación de sus descargos.

4.1.4. Caso N.º 4: Expediente: 3324-2021-SERVIR/TSC

4.1.4.1. Análisis de la Resolución N.º 000708-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el caso bajo análisis, se observa que, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 8967, emitida por la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Miguel Ángel Alania Vásquez, en lo sucesivo impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa “Jorge Basadre”, tras presumirse que habría autorizado el ingreso a la I. E. al Sr. de iniciales N.V.R., (sujeto ajeno a la institución), con el fin de que brinde clases de instrucción pre militar. Sin embargo, en el año 2019, habría realizado tocamientos indebidos a catorce estudiantes.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N.º 69633, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones, al haber realizado los hechos que se le imputaron inicialmente; ante la inobservancia del literal q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, el literal a) del artículo 68º de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo

en la comisión de la falta señalada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.° 29944. Inconforme con esta decisión, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N.° 6963, solicitando la declaratoria de nulidad.

Con el fin de tener una mejor comprensión de lo expresado, se hace fundamental recurrir al marco normativo vigente es así que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, es posible deducir que las entidades públicas, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, tienen la obligación de observar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se derivan, caso contrario, el acto administrativo que se emita vulnerando tal derecho sería inválido.

Por otra parte, es importante señalar que, según el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N.° 27444, el acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En esa misma línea, el artículo 6° de la norma en mención establece que la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa de los hechos probados trascendentales del caso particular, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

De la igual manera, debe considerarse que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444 identifican respectivamente los principios de impulso de oficio y verdad material. Conforme a estos principios, la autoridad administrativa está obligada a efectuar actos pertinentes para confirmar los hechos que motivan su decisión, siendo imprescindible que efectúen la totalidad de medidas probatorias necesarias para lograr una conclusión basada en los hechos.

Por consiguiente, en los procedimientos administrativos disciplinarios, debido a los principios de impulso de oficio y de verdad material, le compete a la Administración Pública la carga de la prueba.

Ahora bien, en la resolución de sanción, la Entidad se ha limitado a mencionar los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario, sin exponer y analizar los presuntos hechos sucedidos y atribuidos al impugnante. Además, no ha realizado una evaluación individual y conjunta de los medios de probatorios, formándose argumentos vacíos al establecer la responsabilidad del impugnante; situaciones que evidencian insuficiencias en la motivación del acto impugnado y, por tanto, la transgresión del debido procedimiento administrativo.

De esta manera, es posible verificar que la Entidad ha incumplido con motivar apropiadamente los hechos imputados al determinar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados, a pesar de que en el desarrollo del procedimiento administrativo se da por sentado que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba la tiene fundamentalmente la Administración Pública.

Por lo señalado, en el presente caso se declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 6963; al haberse vulnerado el deber de motivación y, consiguientemente, el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444.

Finalmente, la Entidad deberá realizar una adecuada motivación en base a los medios de prueba y fundamentar con razones de hecho y derecho, para finalmente, de presentarse la situación, establecer la conveniente sanción al impugnante tomando en consideración los

criterios para imponerla, lo cual garantizaría la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo.

4.1.5. Caso N.º 5: Expediente: 950-2022-SERVIR/TSC

4.1.5.1. Análisis: Resolución N.º 000801-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 101371, la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, dispuso la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Luis Alvino Paitán Zegarra, en lo sucesivo impugnante, en su calidad de subdirector y tesorero de la comisión de recursos propios del periodo 2018 de la Institución Educativa “Mariscal Eloy Gaspar Ureta”. Se le atribuyeron los siguientes hechos: (i) Incumplir con enviar a la Entidad los informes del tercer y cuarto trimestre del periodo 2018. (ii) No haber depositado en la cuenta bancaria de la institución educativa los ingresos generados de los recursos propios en el periodo 2018. (iii) No presentar la documentación contable y balance económico de los recursos propios del periodo 2018, a pesar de las constantes solicitudes.

Debido a estos hechos, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 74394 , la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, tras corroborarse los hechos imputados al iniciarse el procedimiento administrativo; afirmando que se habría probado la vulneración de los literales m), n) y q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944 , así como la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer y segundo párrafo y literal a) del artículo 48º de la Ley N.º 29944. Inconforme con esta decisión, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 7439, solicitando su nulidad.

Para una mejor comprensión de lo expresado, se hace oportuno recurrir al marco normativo vigente es así que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al mismo tiempo, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos disciplinarios, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Bajo este postulado, se tiene que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, plasmado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política.

Considerando lo expresado, es posible visualizar que, al momento de imponerse la sanción, la Entidad estableció responsabilidad sobre el incumplimiento del deber del impugnante señalado en los literales m), n) y q) del artículo 40° de la Ley N.º 29944, no obstante, el literal n) del artículo 40° de la referida ley, no fue objeto de imputación cuando se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Al respecto, es relevante especificar que a través de la Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil instituyó como precedente administrativo de observancia obligatoria que todo individuo tiene el derecho de ser informado oportunamente de los cargos en su contra, de manera que pueda defenderse adecuadamente.

Tal como se observa, al instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad no solo tenía que informar de forma clara y precisa los hechos imputados, sino además las normas que ha transgredido el impugnante con su actuar, escenario que no se ha presentado en este caso. Basándose en lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

considera que se ha constatado la inobservancia del derecho de defensa y, por tanto, del debido proceso administrativo.

Por consiguiente, la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 10137 y la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 7439 están inmersas en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, concerniendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la imputación de cargos, a fin de que la Entidad cumpla con subsanar el vicio advertido.

4.1.6. Caso N.º 6: Expediente: 1717-2022-SERVIR/TSC

4.1.6.1. Análisis de la Resolución N.º 001556-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el presente caso materia de análisis, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 5483, la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Javier Mesilino Huaroc Santos, en lo sucesivo impugnante, ya que en su calidad de Director de la Institución Educativa N.º 7096 “Príncipe de Asturias”, habría incurrido en los siguientes hechos: (i) Autorizar a los auxiliares para no laborar durante el periodo de vacaciones escolares de medio año de agosto de 2019. (ii) Autorizar la venta indebida de libretas escolares por el costo de S/ 2.00 soles en la Institución Educativa.

Como consecuencia de estos hechos, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 780, la Dirección de la Entidad determinó sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por ochenta (80) días sin percepción de remuneraciones, tras acreditarse la autorización de venta indebida de libretas escolares. En este contexto, se constató que vulneró los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944, el artículo 15º del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en

las Instituciones educativas Públicas y las faltas administrativas establecidas en el primer párrafo y el literal d) del artículo 48° de la Ley N.° 29944.

Inconforme con esta decisión, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N.° 780, especificando que se transgredió el debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Para una mejor comprensión de lo expresado, resulta fundamental recurrir al marco normativo vigente es así que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Por otra parte, debe especificarse que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N.° 27444, el acto administrativo debe presentar una motivación adecuada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En esa misma línea, el artículo 6° de la norma en mención establece que la motivación debe ser expresa, indicando una relación concreta y directa de los hechos probados trascendentales del caso particular, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es oportuno especificar que dichos principios están previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, argumentando el Tribunal Constitucional que el principio de razonabilidad implica una evaluación del juicio realizado por el tribunal expresado en su fallo, mientras que el proceso para alcanzar este juicio involucra la aplicación del principio de proporcionalidad, que incluye

tres subprincipios: el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

En virtud de lo expresado, visualizamos que el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944 señala los criterios para graduar las faltas imputadas a los docentes.

En el presente caso, debe advertirse que la Entidad ha considerado para graduar la sanción dos de las condiciones, esto es, las circunstancias en las que ocurrió la comisión, al permitir la venta indebida de libretas escolares y la posición jerárquica del autor, puesto que el impugnante como autoridad máxima de la Institución Educativa tenía la capacidad para conocer la falta cometida.

En relación con lo anterior, el Tribunal consideró que la argumentación expuesta por la Entidad no justificaría la imposición de la medida disciplinaria de cese temporal por ochenta (80) días sin goce de remuneraciones al impugnante. Respecto a las circunstancias en las que ocurrió la infracción, debe considerarse que estas rodean al hecho infractor y, de alguna manera, generan que su realización sea más o menos tolerable. Sin embargo, en este caso se consideró como circunstancia externa la misma conducta imputada: autorizar la venta de libretas escolares, acción que no está permitida. En otras palabras, no se alude a ninguna circunstancia externa que justifique la cantidad de días de cese temporal.

Asimismo, la Entidad reconoció que no se afectó gravemente a los intereses generales o bienes legalmente protegidos por el Estado, menos aún se acreditó un perjuicio económico, ni la existencia de intención o no en la conducta del impugnante que garanticen el quantum de la sanción. Por su parte, el impugnante especificó que el SIAGE en el año escolar 2019 se encontraba inoperativo, por lo que se vio en la necesidad de buscar la manera de dar

cumplimiento a la Norma Técnica, circunstancia (externa) que no se tomó en consideración al evaluarse las condiciones para graduar la sanción.

En ese marco, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil consideró que el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión vulneró el deber de motivación, además de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el cual la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 780 está inmersa en causal de nulidad.

Cabe destacar que, aunque el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece nueve condiciones o criterios con el fin de establecer el quantum de una sanción, eso no quiere decir que cada criterio sea equivalente a 40 días cese temporal, ni que la sumatoria de los 9 criterios sea equivalente al total del periodo permitido para la sanción (12 meses); de manera que el fraccionamiento que realizó la Entidad al imponer la sanción no es acorde a lo señalado en el marco jurídico, ni a lo que implican los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil; declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 780; puesto que durante el procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis se ha vulnerado el deber de motivación y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por ende, corresponde retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto que lo inició.

4.1.7. Caso N.º 7: Expediente: 2365-2022-SERVIR/TSC

4.1.7.1. Análisis de la Resolución N.º 001777-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 6270, la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. Jenny Villena Barzola De Montoya, en lo sucesivo impugnante, en su calidad de docente de la Institución Educativa N.º 6062 “Perú - EE.UU.”,

por presuntamente presentar faltas injustificadas los días 10, 16 y 26 de junio, así como los días 19 y 26 de julio de 2019.

Por tales hechos, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 8566, emitida por la Dirección de la Entidad, se aplicó a la impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por un período de cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones, al considerar que su conducta contravenía el literal e) del artículo 40º de la Ley N.º 29944-Ley de Reforma Magisterial, lo que constituye comisión de las faltas establecidas en el primer párrafo y en el literal e) del artículo 48º de dicha ley. En desacuerdo con esta sanción, la impugnante presentó un recurso de apelación contra la referida resolución, objetando los hechos en su contra.

Conviene, sin embargo, tener presente ciertas consideraciones normativas, como el principio de la función jurisdiccional consagrado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que involucra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por otra parte, es importante señalar que, según el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, el acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En esa misma línea, el artículo 6º de la norma en mención establece que la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa de los hechos probados trascendentales del caso particular, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es oportuno especificar que dichos principios están previstos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, argumentando el Tribunal Constitucional sobre los mismos que el principio de razonabilidad sugiere valorar el razonamiento del juzgado manifestado en su fallo, en tanto que el proceso

para alcanzar esta consecuencia conlleva la aplicación del principio de proporcionalidad, que comprende tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

De manera que los principios de razonabilidad y proporcionalidad limitan el poder sancionador del empleador, garantizando que la medida disciplinaria a imponerse tenga relación con los hechos. Esto significa que la entidad, luego de comprobar de forma objetiva la comisión de la falta imputada, elija la sanción que será impuesta considerando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo que desempeñó, y demás, de manera que la sanción sea menos gravosa para el impugnante.

En virtud de lo expresado, visualizamos que el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944 señala los criterios para graduar las faltas imputadas a los docentes.

Pues bien, al revisar la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 8566, la Segunda Sala advirtió que la Entidad manifestó haber aplicado al caso solo un criterio, el cual es la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Señalando que el comportamiento de la maestra alteró el funcionamiento normal de la institución educativa y perjudicó a los estudiantes, quienes tienen derecho a recibir una educación y formación adecuada. Como resultado, los estudiantes estuvieron sin clases durante cinco días no consecutivos en un lapso de dos meses.

Sobre el particular, la Entidad manifestó que se afectó el normal desarrollo de las actividades en la institución educativa, sin exponer argumentos específicos sobre la presunta transgresión, siendo ello indispensable para decidir sobre la gravedad del daño y la medida disciplinaria a imponerse.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil verificó que la Entidad realizó una justificación insuficiente de los motivos que sustentan la sanción, ya que no se

tomaron en cuenta otros criterios señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N.º 29944, situación que demostraría que la sanción impuesta a la impugnante no tuvo una debida justificación.

En consecuencia, en el presente caso se declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 8566 emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01; al haberse vulnerado del deber de motivación, así como de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, por ende, del debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444.

4.1.8. Caso N.º 8: Expediente: 4093-2022-SERVIR/TSC

4.1.8.1. Análisis de la Resolución N.º 002539-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Para realizar un análisis concienzudo del caso, es importante considerar que a través de la Resolución Directoral N.º 0816-2022-UGEL.01, la Dirección de la UGEL 01, en lo sucesivo la Entidad, determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Andrés Roberto Bazán Leyton, en lo sucesivo impugnante, en su calidad de docente de la Institución Educativa N.º 6029 – “Bartolomé Mitre”, por presuntamente proyectar material pornográfico a sus estudiantes, mediante la plataforma virtual “Google Meet” en sus clases.

En ese marco, se le atribuyó al impugnante la inobservancia de su deber establecido en los literales c) y q) del artículo 40° de la Ley N.º 29944- Ley de la Reforma Magisterial, cometiendo las faltas tipificadas en el literal f) del artículo 49° de la Ley N.º 29944. Por medio de la Resolución Directoral N.º 7311-2022-UGEL01, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, al acreditarse las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N.º 0816-2022-UGEL.01. Inconforme con la sanción

impuesta, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 7311-2022-UGEL01.

En el presente caso, se observa la existencia de un elemento crucial que no debe pasarse desapercibido: el estatus especial de las menores víctimas de hostigamiento sexual y cuyos derechos a la integridad física y psicológica han sido vulnerados. Al respecto, debe precisarse que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño.

En nuestro ordenamiento jurídico, la lectura del artículo 4º de la Constitución Política revela que la sociedad y el Estado otorgan una protección especial a los menores, los adolescentes, las madres y los ancianos que se encuentran en situación de desamparo. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes estipula que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, así como en la acción de la sociedad, primará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Sumado a ello, la Ley N.º 30466 y su reglamento indican parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

De esta forma, integrando las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores, se puede colegir que el ordenamiento jurídico nacional avala la protección de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos.

De otro lado, se hace necesario recurrir al marco normativo vigente es así que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú reconoce, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios, el numeral 1.2 del artículo IV del Título

Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Por su lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce que el procedimiento administrativo se basa, entre otros, en el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades administrativas están obligadas a actuar conforme a la Constitución, la ley y al derecho, dentro del ámbito de sus competencias y en armonía con los fines para los que se les ha asignado.

Por otra parte, es importante señalar que, según el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, el acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en proporción al contenido y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En esa misma línea, el artículo 6º de la norma en mención establece que la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa de los hechos probados trascendentales del caso particular, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

Si bien el debido procedimiento abarca una serie de garantías, corresponde aludir a las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, a la sujeción de los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. El principio de legalidad establece que solamente una norma que tenga rango de ley puede otorgar a las entidades la facultad de sancionar. El principio de tipicidad, por su parte, señala que únicamente integran conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas de forma expresa en normas con rango de ley a través de su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, el principio de tipicidad, que representa una manifestación del principio de legalidad, requiere que las conductas señaladas como faltas sean determinadas con suficiente precisión, de modo que el

destinatario pueda conocer y predecir los efectos de sus actos; esto a partir de la previsión clara de la conducta prohibida y de la sanción aplicable.

Asimismo, debe considerarse que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, de forma respectiva; de acuerdo a los cuales, la autoridad administrativa está obligada a efectuar actos pertinentes para confirmar los hechos que motivan su decisión, resultando imprescindible que efectúen la totalidad de medidas probatorias que propicien lograr una conclusión conforme a los hechos.

Ahora bien, la aludida Sala refiere que el impugnante era responsable del material que se mostraba en la plataforma Google Meet, en ese aspecto, los hechos se produjeron durante el ejercicio de la labor docente.

Bajo ese presupuesto, de la lectura del artículo 3º de la Ley N.º 29944, podemos deducir que a los servidores públicos que se desempeñan como docentes se les demanda no solo presentar idoneidad profesional, sino que, por la característica de la labor que ejercen, relacionada con la formación de niños, niñas y adolescentes, y su desarrollo integral, se les exige un actuar ético mayor que implica el respeto de los derechos humanos en toda circunstancia.

En el presente caso, es posible visualizar que, a través de la Resolución Directoral N.º 7311-2022-UGEL01, se resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, por presuntamente efectuar la proyección de imágenes pornográficas a sus estudiantes, mediante la plataforma virtual “Google Meet” en su clase del curso de comunicación integral.

No obstante, del análisis de la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil se pudo determinar que la Entidad no aportó medios probatorios adicionales a fin de corroborar la

imputación que se atribuyó al impugnante. Asimismo, no se observa que se hayan realizado diligencias que corroboren la intención del impugnante de proyectar las imágenes a los estudiantes, es decir, con el objetivo de no afectar el principio de presunción de inocencia del impugnante. En síntesis, se debe subsumir correctamente los hechos imputados en una falta administrativa distinta, ya que esto supondría la vulneración del principio de tipicidad y, en consecuencia, la transgresión del debido procedimiento administrativo.

En consecuencia, en el presente caso se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N.º 0816-2022-UGEL.01 y la Resolución Directoral N.º 7311-2022-UGEL01 emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01; al haberse vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, el deber de motivación de los actos administrativos y, por ende, el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 2744443, por contravenir los numerales 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.

4.1.9. Caso N.º 9: Expediente:1963-2022-SERVIR/TSC

4.1.9.1. Análisis de la Resolución N.º 002397-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Para iniciar el análisis, se requiere considerar que a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 91071, emitida por la Dirección de la UGEL N.º 01, en lo sucesivo la Entidad, se decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Segundo Andrés Juárez Hernández, en lo sucesivo impugnante, tras presumirse que este habría incumplido cláusulas contractuales de un convenio que suscribió con la Embajada de la República Federal de Alemania para llevar a cabo el proyecto "Implementación de tiendas escolares".

En ese sentido, le atribuyeron al impugnante, la transgresión de su deber señalado en el literal q) del artículo 40º de la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la vulneración del

numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, atribuyéndole la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.° 29944. De esta manera, a través de la Resolución Directoral 01 N.° 7445, la Dirección de la Entidad impuso la sanción de cese temporal por ochenta (80) días sin goce de remuneraciones al impugnante. Inconforme con la sanción, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N.° 8230, alegando la vulneración de su derecho de defensa y el debido procedimiento, ya que, la Entidad no cumplió con notificarle la mencionada resolución, a través de la cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario.

A efectos de tener una mejor comprensión de lo expuesto, se hace necesario tener presente ciertas consideraciones normativas, como el principio de la función jurisdiccional consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que involucra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio del procedimiento administrativo, entre otros, al debido procedimiento.

En lo que respecta al derecho de defensa, del análisis del numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú se puede precisar que ningún ciudadano debe ser privado de este derecho en ninguna etapa del proceso. En este contexto, las entidades públicas, al emitir actos administrativos dentro de los límites legales y notificarlos adecuadamente, previenen la indefensión y garantizan el derecho a un debido proceso. Por ende, tienen la obligación de efectuar notificaciones de manera apropiada acorde con los criterios fijados por la ley.

De otro lado, merece indicarse que, de acuerdo al artículo 16° del TUO de la Ley N.º 27444, el acto administrativo tiene eficacia desde que la notificación legalmente efectuada genera sus efectos. En tal sentido, cabe precisar que el artículo 20° del mismo texto legal señala el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, situándose en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. Cabe indicar que, según lo mencionado por dicho dispositivo, no es posible que la autoridad remplace una modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.

En esa línea, se debe especificar que la notificación personal se realiza en base a las directrices plasmadas en el artículo 21° del referido TUO, acorde a lo siguiente: (i) La notificación se realizará en el domicilio registrado en el expediente o en el último domicilio que la persona haya proporcionado ante el órgano administrativo en otro procedimiento similar dentro del último año(...) v) En caso de que el administrado u otra persona no se encuentre en el domicilio indicado en el procedimiento, el notificador dejará escrito ello en el acta y colocará un comunicado en el domicilio señalando la fecha de la próxima notificación. Si tampoco se puede realizar la notificación se dejará un acta junto con la notificación debajo de la puerta, copia de los cuales se agregarán al expediente.

Así, es importante indicar que el impugnante, en su apelación, expresó que la Entidad realizó una notificación defectuosa de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 9107, a través de la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, ya que no lo notificaron en su domicilio real.

En ese contexto, se observa que la Entidad en apariencia realizó las referidas notificaciones en el domicilio que figura en el informe escalafonario del impugnante. No obstante, de la observación de las actas de notificación, puede advertirse que, al momento de especificar las particularidades del domicilio en el cual fueron dejadas las notificaciones, a

pesar de que es el mismo lugar, las tres actas asignan particularidades distintas tanto del domicilio como de los domicilios contiguos.

Por lo expresado, se advierte que las notificaciones de las tres resoluciones realizadas por la Entidad no se realizaron en un solo domicilio, puesto que cada una de las notificaciones presenta características de un inmueble distinto. Por tal razón, se colige que la Entidad ha vulnerado lo estipulado en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N.° 27444, dado que no tomó en cuenta que la notificación personal tiene que efectuarse en el domicilio señalado por el impugnante.

De ese modo, se ha constituido un supuesto de notificación defectuosa establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley N.° 27444, sin embargo, según el numeral 27.1 del artículo 27° de la misma norma, la notificación defectuosa por omisión de cualquiera de sus requisitos de contenido tendrá consecuencias jurídicas desde la fecha en que el interesado asevere expresamente que la recibió, situación que no ocurrió en este caso, ya que, según lo indica el impugnante en su recurso de apelación, no se le permitió presentar sus descargos y pruebas frente a las imputaciones que le atribuyeron.

En consecuencia, la Entidad incumplió con su deber de garantizar el debido procedimiento, puesto que no realizó una notificación válida al impugnante de la Resolución Directoral UGEL 01 N.° 9107, conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N.° 27444; lo que evidentemente ha generado que se halle en un estado de indefensión, al no poder conocer los cargos imputados ni llevar a cabo la presentación de sus descargos contra la referida resolución.

Ante esta situación, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil determinó que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo del impugnante, concretamente su derecho a la defensa. Por lo tanto, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral

UGEL 01 N.º 9107, la Resolución Directoral 01 N.º 7445 y de la Resolución Directoral UGEL 01 N.º 8230; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

4.2. Sistematización de resultados

Del análisis crítico-valorativo realizado por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre los recursos de apelación interpuestos por los docentes sancionados de la UGEL 01, se identificó la existencia de vicios al momento de la evaluación de los criterios de graduación de las sanciones y en la determinación de la sanción específica a imponer luego de desarrollarse el procedimiento administrativo disciplinario. Estas situaciones que se ilustran mediante las siguientes tablas:

Tabla 1

Recursos de apelación remitidos de la UGEL 01 al TSC

Número de expediente	Cargo del servidor civil	Régimen	Recurso de apelación		
			Admisible	Improcedente	Infundado
4665-2021-SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944	X		
5076-2021-SERVIR/TSC	Director de CEBA	Ley N° 29944	X		
5052-2021-SERVIR/TSC	Personal de Servicio	D.L. N° 276		X	
4844-2021-SERVIR/TSC	Personal de Servicio	D.L. N° 276			X

4856-2021- SERVIR/TSC	Psicólogo de I.E.	D.L. N° 276	X	
1188-2022- SERVIR/TSC	Personal de Servicio	D. L. N° 276		X
502-2022- SERVIR/TSC	Director de I.E.	Ley N° 29944	X	
3324-2021- SERVIR/TSC	Director de I.E.	Ley N° 29444	X	
950-2022- SERVIR/TSC	Subdirector de I.E.	Ley N° 29944	X	
2720-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944		X
1368-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944		X
616-2022- SERVIR/TSC	Director de I.E.	Ley N° 29944		X
1532-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944		X
1717-2022- SERVIR/TSC	Director de I.E.	Ley N° 29944	X	
1648-2022- SERVIR/TSC	Auxiliar de I.E.	D. L.N° 276	X	

2091-2022- SERVIR/TSC	Personal de Servicio	D.L. N° 276		X
1561-2022- SERVIR/TSC	Vigilante de I.E.	D.L. N° 1057	X	
1580-2022- SERVIR/TSC	Esp. de contrataciones	D.L. N° 1057	X	
5051-2021- SERVIR/TSC	Oficinista de archivo	D.L. N° 276	X	
2365-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944	X	
2045-2022- SERVIR/TSC	Auxiliar de I.E.	Ley N° 29944	X	
4706-2022- SERVIR/TSC	Administrativo	D.L. N° 1057	X	
2883-2022- SERVIR/TSC	Director de centro técnico	Ley N° 29944		X
1174-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944		X
5186-2022- SERVIR/TSC	Docente	Ley N° 29944		X

4093-2022- SERVIR/TSC	Docente de I.E.	Ley N° 29944	X		
1963-2022- SERVIR/TSC	Subdirector	Ley N° 29944	X		
1490-2022- SERVIR/TSC	Vigilante de I.E.	D. L. N° 276			X
Total	28		16	3	9

Nota. En la tabla N.º 1 se observa que, durante el año 2022, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido veintiocho pronunciamientos (población del presente estudio) sobre los recursos de apelación correspondientes a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por la UGEL 01. Esto evidencia que la Dirección del Sistema Administrativo II del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad cumplió con remitir al Tribunal del Servicio Civil los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado. Del total mencionado, se visualiza que en dieciséis casos la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes cumple con los requisitos de admisibilidad. Asimismo, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró en tres resoluciones la improcedencia del recurso de apelación y en nueve de ellas estimó declarar al recurso interpuesto como infundado. *Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.*

Tabla 2

Resoluciones del TSC referidas a la vulneración del debido proceso en los PAD de la UGEL

01

Número de expediente	Resolución	Cargo del servidor civil	Régimen	Vulneración del del derecho al debido proceso durante el PAD	
				SI	NO
4665-2021-SERVIR/TSC	000250-2022-Servir-TSC-Segunda Sala	Docente de la I. E. N° 6155 “José Bernardo Alcedo”	Ley N.º 29944	X	
5076-2021-SERVIR/TSC	000153-2022-Servir-TSC-Segunda Sala	Director del Centro de Educación Básica Alternativa N° 6065 “Perú-Inglaterra”	Ley N.º 29944	X	
502-2022-SERVIR/TSC	000730-2022-Servir-TSC-Segunda Sala	Director de la I. E. N° 7035 “Leoncio Prado”	Ley N.º 29944	X	
3324-2021-SERVIR/TSC	000708-2022-Servir-TSC-Segunda Sala	Director de la I. E. N° 6073 – “Jorge Basadre	Ley N.º 29444	X	

950-2022-	000801-2022-	Subdirector de la I.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	E. “Mariscal Eloy	29944	
	Segunda Sala	Gaspar Ureta”		
2720-2022-	001322-2022-	Docente contratada	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	por servicios	29944	
	Segunda Sala	personales		
1368-2022-	001148-2022-	Docente de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Parroquial “María	29944	
	Segunda Sala	Milagrosa”		
616-2022-	001061-2022-	Director de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Nº 7091 “República	29944	
	Segunda Sala	del Perú”		
1532-2022-	001560-2022-	Docente	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	coordinadora	29944	
	Segunda Sala	Pedagógica de la		
		Institución		
		Educativa “Javier		
		Heraud		
1717-2022-	001556-2022-	Director de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Nº 7096 “Príncipe	29944	
	Segunda Sala	de Asturias”		

2365-2022-	001777-2022-	Docente de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Nº 6062 “Perú -	29944	
	Segunda Sala	EE.UU.”		
2883-2022-	002199-2022-	Director del Centro	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Técnico Productivo	29944	
	Segunda Sala	“José Gálvez		
		Barrenechea”		
1174-2022-	002174-2022-	Docente de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Nº 7215 “Naciones	29944	
	Segunda Sala	Unidas”		
5186-2022-	002546-2022-	Personal docente	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-		29944	
	Segunda Sala			
4093-2022-	002539-2022-	Docente de la I. E.	Ley N.º	X
SERVIR/TSC	Servir-TSC-	Nº 6029 –	29944	
	Segunda Sala	“Bartolomé Mitre”		
1963-2022-	002397-2022-	Subdirector	Ley N.º	
SERVIR/TSC	Servir-TSC-		29944	X
	Segunda Sala			
Total	16			9 7

Nota. En la tabla N.º 2 se observan las dieciséis resoluciones que fueron emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil durante el año 2022 respecto a los PAD

instaurados por la UGEL N.º 01 a los servidores civiles que se encuentran bajo el régimen de Ley de Reforma Magisterial N.º.29944. De forma particular, las referidas resoluciones representan no solo la totalidad de casos en los que el recurso de apelación cumplió con los requisitos de admisibilidad, sino además el pronunciamiento sobre la vulneración o no del PAD.

Al respecto, la segunda sala del TSC determinó en sus pronunciamientos que existen nueve resoluciones en las que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso durante los PAD, las cuales constituyen la muestra del presente estudio; mientras que en menor medida se tienen las resoluciones que evidencian que los PAD se desarrollaron conforme a ley, respetando el debido proceso en las distintas etapas. Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Tabla 3

Vulneración de la dimensión formal del debido proceso en los PAD de la UGEL 01

Expediente	Resolución	Derechos y garantías del debido proceso vulnerados			Otros principios vulnerados
		Notificación	Motivación	Observancia de plazos	Defensa
4665-2021-SERVIR/TSC	000250-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala		X		
					-Impulso de oficio -Verdad material

5076-2021-	000153-2022-	X		-Legalidad
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			
502-2022-	000730-2022-	X		-Tipicidad
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			
3324-2021-	000708-2022-	X		
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			
950-2022-	000801-2022-		X	
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			
1717-2022-	001556-2022-	X		
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			
2365-2022-	001777-2022-	X		
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-			
	Segunda Sala			

4093-2022-	002539-2022-		X			-Legalidad
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-					-Tipicidad
	Segunda Sala					
1963-2022-	002397-2022-	X			X	
SERVIR/TSC	SERVIR/TSC-					
	Segunda Sala					
Total	9	1	7	0	2	

Nota. La presente tabla permite visualizar las garantías del debido proceso administrativo que fueron identificadas como vulneradas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil durante el año 2022 respecto a los PAD instaurados por la UGEL N.º 01 a los servidores civiles que se encuentran bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial N.º.29944. En relación a ello, figura el deber de motivación como la garantía inherente al debido procedimiento cuya inobservancia generó con mayor frecuencia la declaratoria de nulidad, específicamente se observó que no existe una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se puede advertir la afectación de otras garantías del debido proceso, entre ellas el derecho de defensa y la notificación, siendo este último un vicio de poca nulidad recurrente, sin embargo, generó la indefensión del procesado.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo se basa en otros principios adicionales al debido procedimiento, identificándose los siguientes como transgredidos: vulneración al principio de legalidad, incorrecta tipificación y afectación al principio de impulso de oficio y verdad material. Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Tabla 4*Vulneración de la dimensión material del debido proceso en los PAD de la UGEL 01*

Expediente	Resolución	Proporcionalidad	Razonabilidad
4665-2021- SERVIR/TSC	000250-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	X	X
5076-2021- SERVIR/TSC	000153-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	X	X
502-2022- SERVIR/TSC	000730-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala		
3324-2021 SERVIR/TSC	000708-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala		
950-2022- SERVIR/TSC	000801-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala		
1717-2022- SERVIR/TSC	001556-2022-Servir-TSC- Segunda Sala	X	X
2365-2022- SERVIR/TSC	001777-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	X	X

4093-2022-	002539-2022-SERVIR/TSC-		
SERVIR/TSC	Segunda Sala		
1963-2022-	002397-2022-SERVIR/TSC-		
SERVIR/TSC	Segunda Sala		
Total		9	4
			4

Nota. Siguiendo con el análisis, la tabla N.º 4 muestra las resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por la UGEL N.º 01 en el marco de la Ley de Reforma Magisterial N.º 29944. En estas se identificó que existen casos de inobservancia de la dimensión material del debido proceso, conformada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Dicha situación generó la afectación de los derechos del administrado, dado que la medida disciplinaria que se les impuso no guardó correspondencia con los hechos, evidenciándose así que la UGEL 01 no corroboró de forma objetiva la comisión de la falta imputada. Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Tabla 5*Vulneración del debido proceso en las fases del PAD de la UGEL 01*

EXP.	Fase instructiva			Fase sancionadora			
	Se emitió la resolución de instauración observando el debido proceso	Se notificó al procesado la resolución de instauración	Se admitió el descargo del procesado	Se emitió la resolución final (de sanción) garantizando el debido proceso	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción	Se admitió el recurso de apelación del procesado	La entidad remitió al TSC, el recurso de apelación interpuesto
4665-2021-SERVI R/TSC	No	Si	Si	No	Si	Si	Si
5076-2021-SERVI R/TSC	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
502-2022-SERVI R/TSC	No	Si	Si	No	Si	Si	Si

3324- 2021- SERV IR/TS C	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
950- 2022- SERVI R/TSC	No	Si	No se presentó descargo.	No	Si	Si	Si
1717- 2022- SERVI R/TSC	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
2365- 2022- SERVI R/TSC	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si
4093- 2022- SERVI R/TSC	No	Si	Si	No	Si	Si	Si

1963- 2022- SERVI R/TSC	No	Notific ación defectu osa	No se presentó descargo.	No	Si	Si	Si
----------------------------------	----	------------------------------------	--------------------------------	----	----	----	----

Nota. En la tabla se aprecia el total de la muestra, conformada por nueve resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quien resolvió declarar la nulidad de la totalidad de resoluciones de sanción, emitidas por la UGEL N.º 01, por haber vulnerado esta entidad el debido procedimiento administrativo seguido a docentes, en el marco de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, pese a que la UGEL N.º 01 efectuó ciertas actuaciones como notificar y emitir las resoluciones de instauración, admitir el descargo del procesado y notificar y emitir las resoluciones de sanción. Sin embargo, debe precisarse que el cumplimiento de dichas funciones no resulta suficiente al momento de garantizar los derechos de los administrados, puesto que se hace necesario indagar debidamente los hechos, efectuar imputaciones claras, graduar adecuadamente las sanciones en relación a la naturaleza de los hechos y a su gravedad, entre otras situaciones que no se evidenciaron y se ponen en evidencia en las resoluciones emitidas por el TSC. Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Tabla 6*Consecuencias jurídicas de la vulneración del debido proceso en los PAD seguidos por la**UGEL 01*

Resolución	Expediente	Nulidad	Retroactividad	Prescripción
000250-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	4665-2021- SERVIR/TSC	X	X	
000153-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	5076-2021- SERVIR/TSC	X	X	
000730-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	502-2022- SERVIR/TSC	X	X	
000708-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	3324-2021- SERVIR/TSC	X	X	
000801-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	950-2022- SERVIR/TSC	X	X	
001556-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala	1717-2022- SERVIR/TSC	X	X	

001777-2022-SERVIR/TSC-	2365-2022-	X	X	
Segunda Sala	SERVIR/TSC			
002539-2022-SERVIR/TSC-	4093-2022-	X	X	
Segunda Sala	SERVIR/TSC			
002397-2022-SERVIR/TSC-	1963-2022-	X	X	
Segunda Sala	SERVIR/TSC			
Total		9	9	0

Nota. En esta tabla podemos observar las consecuencias jurídicas de la vulneración de los PAD, encontrándose que los docentes y directivos de la UGEL N.º 01, tras interponer recurso de apelación y ser resuelto por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, obtuvieron como resultado la declaración de nulidad de la resolución de instauración y /o sanción (ver tabla anterior) y con ello la retroacción al momento en el que se produjo la inobservancia del debido proceso, situación que se manifiesta en todos casos presentados. De ese modo, se hace evidente que al retrotraerse el proceso al momento anterior en que se produjo la causal de nulidad, transcurren los plazos de prescripción, no obstante, en ningún caso ha operado esta figura jurídica. Adaptada de la base de datos de la Segunda Sala - Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. A partir de los resultados presentados en el capítulo anterior, se pudo describir de qué modo la dimensión formal del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 01, de San Juan de Miraflores - periodo 2022. Obteniéndose al respecto que, del análisis de las resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, el deber de motivación fue la garantía inherente al debido procedimiento cuya inobservancia provocó con mayor frecuencia la declaratoria de nulidad. Esto es producto de que la UGEL N.º 01 no ha identificado con claridad los hechos que configurarían las faltas disciplinarias imputadas, limitándose principalmente a la transcripción de los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario, tal como se especifica en las resoluciones de instauración. En otros términos, no ha motivado con medios de prueba objetivos que corroboren los hechos imputados, lo que afecta el principio de presunción de inocencia del impugnante. Asimismo, se pudo advertir la afectación de otras garantías del debido proceso que generaron vicios de nulidad, figurando entre ellas el derecho de defensa, inobservancia del plazo y notificación; constituyéndose este último en un vicio de nulidad poco recurrente.

Del estudio de la Sentencia de Casación N.º 546-2022 Lima, emitida por la Corte Suprema el 13 de abril de 2023, se puede colegir que el debido procedimiento es considerado una garantía formal que deben respetar las partes de un procedimiento administrativo, ya que con ello se asegura el cumplimiento de todas las actuaciones procedimentales que el ordenamiento jurídico exige para obtener una decisión final válida y que el administrado pueda hacer valer sus derechos inherentes a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. De esa manera, se cumple con el procedimiento administrativo, lo cual conduce a una decisión acorde a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico. Asimismo, conforme al análisis del fundamento jurídico N.º 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional

recaída en el Expediente N.º 3741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, el debido procedimiento en el ámbito administrativo supone una garantía general que ampara los derechos de los administrados en la actuación de la facultad sancionadora de la administración. Involucra que el accionar de la administración se someta a normas anticipadamente señaladas, las cuales no deben significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado ni condicionamientos que dificulten el ejercicio de tal garantía en la práctica.

Por su parte, Morón (2019) refiere que el derecho al debido proceso incluye una serie de derechos que constituyen un estándar mínimo de garantía para los administrados que, en términos generales, implica la aplicación en el ámbito administrativo de los derechos concebidos, originalmente, para los procesos jurisdiccionales. Del numeral 2.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230º de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede resaltar que el debido procedimiento representa un principio que guía el accionar de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, especialmente en aquellos en los que ejerce poder sancionador.

Como se ha podido visualizar, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Sin embargo, de forma similar a los resultados obtenidos en la presente investigación, se tienen los de Morales (2020), quien señala que en la UGEL N.º 01 no se tienen los suficientes medios para llevar a cabo investigaciones comparables a las de otras instituciones, por lo que las investigaciones constantemente van a ser deficientes, más aun tomando en consideración que los plazos son muy reducidos, obstaculizándose el desarrollo del proceso; en consecuencia, las imputaciones y sanciones no presentarán un adecuado fundamento. Del mismo modo, Basauri y Bailo (2022) en su investigación realizada en la UGEL N.º 04 concluyeron que, en el régimen disciplinario bajo la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los procesos se tramitaron de forma

irregular, puesto que se evidenció la vulneración del debido procedimiento, principio reconocido en la Constitución Política del Perú, lo que equivale a una considerable afectación a los derechos fundamentales de los docentes, en sus dimensiones del deber a una debida motivación y el derecho a la defensa.

Este resultado concuerda con el encontrado, puesto que la UGEL N.º 01, en la mayoría de los casos analizados, no ha motivado debidamente las razones por las cuales ha considerado razonables las sanciones a imponer y, en uno de los casos, no se efectuó una válida notificación en los términos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444; lo que naturalmente ha ocasionado un estado de indefensión al docente procesado, ya que no ha podido tomar conocimiento de los cargos que se le imputaban y, asimismo, no ha podido presentar sus descargos.

5.2. De la revisión documental, se consiguió comprender cómo la dimensión material del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022. En ese sentido, se obtuvo que existen resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en las que se declaró la inobservancia de la dimensión material del debido proceso, conformada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que no se ha graduado debidamente la sanción en función a la naturaleza de los hechos y a su gravedad, esto producto de no haberse indagado debidamente, y no haberse efectuado una imputación clara y concreta. Con ello quedó evidenciado que la UGEL N.º 01 no corroboró de forma objetiva la comisión de la falta imputada e impuso sanciones injustas. Según la sentencia de Casación Laboral N.º 15284-2018-Cajamarca 2021, de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por la Corte Suprema, la dimensión sustantiva del debido proceso protege contra normas legales o actos injustos procedentes de alguna autoridad, funcionario o particular, observando que sean razonables y proporcionales. Por su parte, Guzmán (2009) refiere que el debido proceso material o sustantivo involucra la emisión de una sentencia o resolución alineada a derecho, es decir,

como consecuencia del desarrollo de un proceso justo. Ello supone el cumplimiento de criterios elementales de razonabilidad, de proporcionalidad y equidad, que admitan relacionar el debido proceso no solamente con la aplicación de requisitos formales, sino también con la satisfacción de la justicia como valor ineludible para alcanzar la resolución de los conflictos y la paz social.

Pese a que la dimensión sustantiva del debido proceso está direccionada a garantizar una sentencia razonable y justa, no obstante, también se vienen desarrollando en otras UGEL procedimientos administrativos que concluyen con una sanción que no es proporcional a la falta cometida, esto es, de manera similar a los resultados encontrados en la presente tesis. En esa línea, Figueroa (2021) llegó a determinar que, en la UGEL Bagua, se consideraron los principios jurídicos, tales como el principio de proporcionalidad y/o razonabilidad; sin embargo, su nivel de aplicación es muy deficiente en la mayoría de los casos.

5.3. De acuerdo con los resultados anteriormente expuestos, se logró identificar de qué forma el debido proceso se aplica en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01, de San Juan de Miraflores - periodo 2022. Se obtuvo que, en su mayor parte, las resoluciones de instauración emitidas por la UGEL 01 y que han sido analizadas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil se declararon nulas, ya que el órgano instructor no ha evaluado adecuadamente los hechos que presuntamente acontecieron, esto debido a que no efectuó las investigaciones necesarias para identificar con claridad los hechos denunciados a pesar de tener la carga de la prueba, ni ha realizado un examen individual y conjunto de los medios probatorios. Por tanto, se desprende que la UGEL 01, al inobservar el debido proceso durante la fase instructiva, emitió y remitió al órgano sancionador informes finales de instrucción en los que recomendaba sanciones que carecían de fundamento fáctico y/o jurídico.

Sobre el particular, debe señalarse que, según Morón (2019), la fase instructiva del procedimiento administrativo tiene como objetivo que la autoridad administrativa encargada de un expediente reúna los elementos indispensables para alcanzar su convencimiento sobre la verdad material, esencial para determinar el derecho que debe aplicarse al caso particular bajo estudio.

De forma similar, a los resultados obtenidos en la presente investigación, se tienen los de Quiñones (2020), quien llegó a establecer que, en la UGEL 07, la fase de investigación contraviene la norma, en el sentido de que no se notificó de forma pertinente al funcionario; situación que se agudizó con los plazos administrativos muy breves que se otorgan a los docentes para realizar sus correspondientes descargos o presentar pruebas. Con ello demostró que el procedimiento estaba plagado de irregularidades que viciaban el debido proceso, puesto que comenzó con problemas que se agravaron en el lapso de las fases subsiguientes. Asimismo, refirió que la fase instructiva se caracterizó por ser ineficiente, puesto que el órgano competente no efectuó la validación de los documentos que presentaron los administrados en su defensa; situación que fue ocasionada por la falta de evaluación del proceso y de control, efectividad y compromiso de los trabajadores responsables del procedimiento. En este contexto, la fase instructiva de los procesos administrativos originó una resolución de inicio que no concordaba con los hechos, por lo que las consecuencias del procedimiento no reflejaron adecuadamente las infracciones del trabajador.

Este resultado concuerda con el encontrado, ya que, existen resoluciones de instauración de la UGEL N.º 01 que evidencian que la autoridad instructora no ha considerado mayores medios de prueba adicionales para corroborar las imputaciones atribuidas, que no ha informado con precisión los hechos imputados ni las normas transgredidas, que ha utilizado argumentos muy genéricos al momento de determinar la existencia de responsabilidad de los

docentes procesados; situaciones que permiten afirmar que la fase instructiva se desarrolló sin respetar el debido proceso administrativo.

5.4. Tomando en cuenta los hallazgos encontrados, se logró entender cómo el debido proceso se aplica en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022. Al respecto, se encontró que la totalidad de las resoluciones de sanción emitidas por la UGEL N.º 01 y que han sido analizadas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil fueron declaradas nulas, dado que el órgano sancionador ha tomado decisiones que determinan la aplicación de la sanción sobre la base de las indagaciones efectuadas por el órgano instructor, en las que no se ha establecido con claridad la responsabilidad de los docentes procesados, efectuándose argumentos bastante genéricos al momento de establecer la existencia de responsabilidades. Esto generó, a su vez, que la sanción impuesta al docente procesado no corresponda a la gravedad de las faltas y, con ello, la afectación del derecho al debido proceso durante la fase sancionadora.

En ese sentido, merece tomarse en consideración que, en comparación con otras actividades de la Administración Pública, la actividad sancionadora posee un objetivo particular: desplegar la pretensión sancionadora del poder público administrativo mediante un procedimiento especial que brinde a los administrados amplias garantías de defensa. En este marco, la Administración Pública no busca desentrañar los hechos, investigar lo acontecido o resolver una duda. Por ese motivo, su punto inicial es una imputación, y su procesamiento tiene como finalidad alcanzar certeza jurídica y real, basada en la evidencia lograda tras una actividad habitual de verificación o inspección, y graduar razonablemente las consecuencias jurídicas pertinentes (Morón, 2019).

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora es competente en la fase sancionadora, por lo que, basándose en el trabajo del órgano instructor y considerando los medios de defensa otorgados por el imputado, podrá establecer, de manera imparcial y objetiva, si existe o no responsabilidad administrativa para la aplicación de la conveniente sanción, en caso de ser necesario. (Danós, 2019)

Pese a lo expuesto, Morales (2020) encontró en su investigación resultados similares a los de la presente tesis, concluyendo que en la UGEL N.º 01 las resoluciones de sanción no presentan una adecuada fundamentación, ya que no existen normas que admitan indicar cuánta sanción se le debe imponer a un individuo que ejecuta una falta grave o muy grave. De igual modo, Quiñones (2020) refirió en su tesis que en la UGEL 07 las resoluciones de la fase sancionadora carecen de justicia y validez debido a las distintas irregularidades bajo las cuales se inicia y despliega todo el proceso; un proceso donde no se brinda al funcionario la opción de ejercer su defensa, donde no se respetan los plazos para su notificación, falta de una evaluación y control; lo que resulta en sanciones sin sustento y validez.

Estos resultados son coherentes con los que se hallaron, ya que las sanciones impuestas por la UGEL N.º 1 no están en función de la naturaleza de los hechos y la gravedad de las faltas, circunstancias que demuestran las deficiencias desde la fase de instrucción, puesto que la autoridad instructora no ha determinado mediante las investigaciones cómo la conducta de los docentes procesados incurre en la transgresión de las normas jurídicas; en razón a ello, se colige que no se ha observado el debido procedimiento administrativo desde su inicio hasta su culminación.

5.5. A partir de los resultados mostrados en el capítulo IV, se pudo analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N.º01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

Se obtuvo que la entidad vulneró los derechos y garantías del debido proceso en la fase instructora y/o sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió con declaratorias de nulidad y con la retroacción al momento en el que se produjo la inobservancia del debido proceso. De ese modo, se hace evidente que al retrotraerse el proceso al momento anterior en que se produjo la causal de nulidad, transcurren los plazos de prescripción, se ocasionan a los procesados que requieran patrocinio de abogado nuevos costos para el ejercicio de su defensa, se genera falta de credibilidad por parte de los docentes en las autoridades instructoras y sancionadoras de la UGEL N.º 01, se interpondrán en ciertos casos demandas de indemnización por daños y perjuicios. Además, las autoridades administrativas de la UGEL N.º 01 tendrán más casos por resolver, ya que, sumado a los expedientes con los que cuentan deberán terminar también con los procedimientos retrotraídos lo cual provocará una afectación al principio de celeridad procesal. Esto comprueba la hipótesis planteada de la siguiente manera: el debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022.

De forma semejante, Bailo y Basauri (2022) en su investigación efectuada en la UGEL 04 observaron que, en el régimen disciplinario aplicado a los docentes, regulado bajo la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, los procesos se tramitaron de forma irregular, ya que se advirtió la vulneración del debido procedimiento, principio de reconocimiento constitucional, lo que generó una grave afectación a los derechos fundamentales de los docentes. En esa misma línea, Quiñones (2020) al examinar los procesos administrativos disciplinarios a los trabajadores de la UGEL N.º 07, encontró que los procedimientos se efectúan de manera ineficiente, injusta y sin objetividad debido a que carecen de evaluación, control, supervisión y retroalimentación. Por estos motivos, se desarrollan plagados de

irregularidades, lo que implica la falta de certeza en sus consecuencias incumpliendo con su propósito.

Por su parte, Humán (2022) llegó a la conclusión de que hay un significativo nivel medio de inobservancia durante la ejecución del debido proceso en la UGEL 06, ATE, durante el año 2017, lo cual genera la transgresión de los derechos de los docentes en los procedimientos administrativos. De la misma manera, Vásquez (2022) obtuvo como resultado que se incumple con el debido proceso en los casos por faltas disciplinarias contra docentes en la UGEL Julcán, ya que la comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios se desempeña según sus propios criterios, sin considerar las normas; por ende, no se realizan determinadas actuaciones indispensables para el análisis de los hechos, tampoco se recaban de oficio los datos e información importante, argumentando falta de personal y presupuesto. Además, encontró que los informes finales no presentan la debida motivación y no muestran proporcionalidad entre la falta y la sanción. Por otro lado, determinó que los recursos impugnatorios que se presentan contra las resoluciones de sanción tampoco son resueltos dentro del término legal.

Igualmente, Machaca (2019) refirió en su estudio que el proceso administrativo disciplinario transgredió en gran medida los principios constitucionales en los casos seguidos a los profesores de la UGEL Tacna, en los años 2016 y 2017; precisando que la mayor parte de los procesos administrativos disciplinarios en los que se investigó a los profesores en ese periodo, fueron inadecuados.

Finalmente, Espinoza (2020) obtuvo como resultado que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, desarrollado por los órganos instructores y sancionadores con el soporte de los secretarios técnicos, está estrechamente vinculado a las causales por las cuales se declara la nulidad de las resoluciones de inicio y/o de sanción, así como a las que se declara

como fundado los recursos de apelación, en las resoluciones que emitió el Tribunal del Servicio Civil, en su condición de segunda instancia administrativa.

La aplicación deficiente del debido proceso influye en la declaración de nulidad de las resoluciones de instauración y sanción emitidas por la UGEL N.º 01 en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido a los docentes. Esto se debe a que, de acuerdo con la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en determinados casos se incurrió en motivación aparente, no se efectuó el examen individual y en conjunto de los medios de prueba, se afectó el principio de tipicidad e impusieron sanciones injustas, que no eran razonables ni proporcionales a la gravedad de los hechos imputados. Además, privó al administrado de su ejercicio de derecho a la defensa al configurarse un supuesto de notificación defectuosa. Por ende, es posible afirmar que la Entidad no ha llevado a cabo su deber de garantizar el debido procedimiento en cada una de sus fases, alejándose así de lo estipulado en los dispositivos legales.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Se analizó de qué manera el debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01(UGEL), de San Juan de Miraflores -periodo 2022. En tal sentido, se vulneraron derechos y garantías del debido proceso en la fase instructora y/o sancionadora, del procedimiento administrativo disciplinario generándose vicios en el procedimiento y la imposición de sanciones injustas. Esto es, en los casos analizados, la autoridad administrativa incurrió en una o más irregularidades al generar principalmente motivaciones aparentes, afectar el principio de tipicidad, imponer sanciones injustas que no eran razonables ni proporcionales a la gravedad de los hechos imputados, privar al administrado del ejercicio de derecho a la defensa por configurarse una notificación defectuosa e inobservar otros principios del procedimiento administrativo. Por consiguiente, la Entidad no ha cumplido con eficacia su obligación de garantizar el debido procedimiento en cada una de sus fases, apartándose de lo establecido en las disposiciones legales, lo cual ocasionó la declaración de nulidad de las resoluciones de instauración y/o sanción por parte de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, lo que llevó a retrotraer los actuados hasta el momento en que se produjo la inobservancia del debido proceso; lo que implicó la dilación del procedimiento administrativo disciplinario y una afectación a los derechos constitucionales de los docentes procesados.

6.2 Se describió de qué modo la dimensión formal, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022, siendo el indicador de esta dimensión el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el que se vulneró con mayor frecuencia, ocasionando de forma reiterada la imposición de sanciones que

no se encuentran debidamente justificadas con medios de prueba objetivos que corroboren los hechos imputados para la determinación de responsabilidad, faltando la autoridad administrativa a su obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión; circunstancias que demuestran además la vulneración del principio de presunción de inocencia. Asimismo, puede advertirse la afectación de otras garantías del debido proceso formal, entre ellas el derecho de defensa, inobservancia del plazo, y notificación; siendo este último un vicio de nulidad no recurrente.

6.3 Se comprendió cómo la dimensión material del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022. A partir de la revisión de nueve resoluciones, se obtuvo que existen resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en las que se declaró la inobservancia de la dimensión material del debido proceso, conformada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Toda vez que la entidad no ha probado la comisión de la falta con objetividad, se efectuaron imputaciones carentes de precisión y no se graduaron debidamente las sanciones en función de la naturaleza y gravedad de los sucesos, por lo que las medidas disciplinarias que se impusieron no fueron coherentes con los hechos.

6.4 Se identificó de qué forma el debido proceso se aplica en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos analizados, el órgano instructor no ha determinado a través de investigaciones cómo la conducta de los docentes procesados transgredió las normas jurídicas. A pesar de tener la carga de la prueba, no realizó un examen individual y conjunto de los

medios probatorios, ni informó con claridad los hechos imputados ni las normas infringidas, empleando argumentos generales para establecer la existencia de responsabilidad, perjudicando a los docentes en el ejercicio apropiado de su derecho de defensa por los hechos que les imputaron. En razón a ello, se colige que se ha inobservado el debido procedimiento administrativo durante la fase instructiva, lo que llevó a que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declarara la nulidad de las resoluciones de instauración del PAD emitidas por la UGEL N.º 01, por presentar una o más circunstancias como las descritas.

6.5 Se entendió como el debido proceso se aplica en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N.º01, de San Juan de Miraflores -periodo 2022, ya que la totalidad de las resoluciones de sanción emitidas por la UGEL N.º 01 que han sido analizadas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil y expuestas en la presente investigación fueron declaradas nulas, dado que el órgano sancionador ha tomado decisiones que determinan la aplicación de la sanción sobre la base de las indagaciones efectuadas por el órgano instructor, en las que no se ha determinado con claridad la responsabilidad de los docentes procesados, imponiéndose sanciones a los docentes procesados que no correspondían a la gravedad de las faltas y, con ello, la afectación del derecho al debido proceso durante la fase sancionadora.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 La autoridad administrativa de la UGEL N.º 01, al emitir la resolución de inicio, debe cumplir con el marco normativo actual y seguir los procedimientos preestablecidos para proteger los derechos de los docentes procesados. Así, desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, se les garantizará el derecho a conocer oportunamente el hecho infractor, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y obtener una sanción acorde con la imputación comprendida en la apertura del PAD o, en caso de que el docente procesado no hubiera cometido la falta, se evitará que sea sancionado inmerecidamente.
- 7.2 La autoridad administrativa de la UGEL N.º 01, al emitir una resolución de sanción, debe analizar la responsabilidad de los docentes procesados y cómo su conducta transgrede las normas jurídicas e incide en la falta imputada. De modo que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad garanticen que la medida disciplinaria que se imponga sea coherente con los hechos.
- 7.3 Se sugiere a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes (CPPADD) actuar diligentemente para comprobar de manera objetiva la comisión de la falta y emitir sugerencias idóneas sobre la sanción a imponer al titular de la UGEL N.º 01, evaluando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del docente, el cargo que desempeñó, entre otros, asegurando que la sanción sea lo menos perjudicial posible para el docente procesado.
- 7.4 La UGEL N.º 01 debe cumplir con realizar la notificación de las resoluciones conforme lo establece la Ley N.º 30057, el Reglamento General y el TUO de la Ley N.º 27444, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y la eficacia de los actos notificados. De esta manera, el procedimiento administrativo no se retrotraerá para que la entidad

subsane el vicio detectado, ya que ello podría conllevar a la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.

- 7.5 Por último, se recomienda implementar capacitaciones dirigidas a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes (CPPADD) y el titular de la UGEL N.º 01, de tal manera que se fortalezcan sus competencias en materia disciplinaria y se respeten las garantías del debido proceso durante el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que del análisis se ha determinado que la aplicación deficiente de la primera variable ocasiona que el Tribunal del Servicio Civil revoque las resoluciones de sanción.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, L. (2023). Las garantías del procedimiento administrativo disciplinario. *Boletín de derecho adiministrativo y gestión pública*,2 (3), pp. 59-68.
<http://editorialamachaq.com/b3-administrativo/>
- Alarcon, A. (2022). *La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo y la aplicación del debido proceso* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Digital UNACH.
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10135>
- Alcocer, W. (2016). Estudio sobre el régimen disciplinario del magisterio. *Derecho y Cambio Social*, (43), pp. 1-113.
- Arazi, R., Barboza, J., Colerio, J., De Lázzari, E., Di Iorio, A., Enderle, G., Grillo, P., Herrero, L., Kaminker, M., Kielmanovich, J., Oteiza, E., y Peyrano, J. (2003). *Debido proceso. Realidad y debido proceso. El debido proceso y la prueba*. (1ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ayvar, R., y Borda, W. (2019). La prescripción de las infracciones en el derecho administrativo sancionador peruano. *THEMIS Revista De Derecho*,(75), pp.269-291.
<https://doi.org/10.18800/themis.201901.019>
- Bailo, D., y Basauri, P. (2022). *Análisis de la aplicación del debido procedimiento en el régimen disciplinario para docentes en la UGEL 04, 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte.
<https://hdl.handle.net/11537/30345>
- Barrera, A., y Gamboa, C. (2020). La oralidad en los procedimientos administrativos sancionadores: fundamentación y propuestas para su fortalecimiento. *Derecho & Sociedad*,1(54),pp.307-321.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22422>

- Benavente, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*, 8 (15), pp.29-44.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/760>
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la investigación educativa*. Madrid: La Muralla.
- Boyer, J. (2019). *El derecho de la función pública y el servicio civil: nociones fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Boyer, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. *Derecho & Sociedad*, 2 (54), pp. 49-63.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22433>
- Briggs, A., Coleman, M. y Morrison, M. (2012). *Research Methods in Educational Leadership and Management*. London: SAGE Publications Ltd.
- Bustamante, R. (2000). El derecho a una decisión justa como elemento esencial de un proceso justo. *Derecho & Sociedad*, (15) , pp. 38-51.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17119>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. (1ª ed.). Ara Editores.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Ara Editores. <https://corteidh.or.cr/tablas/R13403.pdf>
- Cabrera, M., y Quintana, R. (2005). *Teoría general del procedimiento administrativo*. San Marcos.
- Canosa, A. (1996). *Los recursos administrativos*. Editorial Aboco.
- Casación Laboral N° 15284-2018-Cajamarca. (26 de agosto de 2021). Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casaci%C3%B3n%20Laboral%20N%C2%BA15284-2018-%20CAJAMARCA_LALEY.pdf

Casación N.º546-2022-Lima.(13 de abril de 2023). Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f/CASACION-546>

[2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f/2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c7535804cc4e966a510b5dd50fa768f)

Casafranca, A. (1 de octubre de 2020). El procedimiento administrativo: concepto, sujetos, estructura y tipos. *LP Pasión por el Derecho*.<https://lpderecho.pe/el-procedimiento-administrativo-concepto-sujetos-estructura-y-tipos/>

Casafranca, A.(22 de diciembre de 2022).Recursos administrativos: reconsideración, apelación y revisión. *LP Pasión por el Derecho*.https://lpderecho.pe/recursos-administrativos-reconsideracion-apelacion-revision/#_ftn4

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. (2 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos.https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. (6 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Constitución Política del Perú [Const] Art. 139, 29 de diciembre 1993 (Perú).

Convención Americana de Derechos Humanos.(1948). *Pacto de San José*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Cortez, J. (2012). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta constitucional.

Danós, J. (2003). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444 de procedimiento administrativo general*. Ara editores.

Danós, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*, (17), pp. 26-50.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

De Bernardis, L. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Cultural Cuzco S.A.

De La Rosa, P. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter enfoques críticos*,(2), pp.61-79.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto Legislativo N.º 1272. (21 de diciembre 2016). Diario Oficial El Peruano.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12836/DLeg-1272.pdf?v=1643315307>

Decreto Supremo N.º 011-2023-MINEDU.(29 junio de 2023). Diario Oficial El Peruano.

<https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/pdf-ley-reforma-magisterial/ds-n-011-2023-minedu.pdf>

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (22 de marzo 2019). Diario Oficial El Peruano.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf

Defensoría del Pueblo. (2009). *Aportes de la defensoría del pueblo para una educación sin corrupción*. Biblioteca Nacional del Perú.

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_147.pdf

Defensoría del Pueblo.(2022). *Protección de niñas, niños y adolescentes frente a actos de violencia de parte de personal docente: Principio de especialidad, inexistencia de plazos de prescripción e interés superior de la niñez en el caso del régimen disciplinario magisterial*.Biblioteca Nacional del Perú.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/IA-04-2022-DP-AAE-..pdf>

Del Río, Ó. (7 de junio de 2013). Procesos sancionadores públicos: unificación de los regímenes sancionadores, como una de las varias acciones que se deben ejecutar para enfrentar la corrupción estatal. *Gestión pública y desarrollo*. pp.5-11.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E1E4E543AB7FCDD205257FCE00753D31/\\$FILE/revges_0613_10.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E1E4E543AB7FCDD205257FCE00753D31/$FILE/revges_0613_10.pdf)

Díaz, J. (16 de marzo de 2017). De las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1272 respecto de los principios del procedimiento administrativo general. *Pólemos*.

<https://polemos.pe/las-modificaciones-realizadas-decreto-legislativo-1272-respecto-los-principios-del-procedimiento-administrativo-general/>

Díaz, R. (2021). *Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 29944 en la UGEL N° 05 de San Juan de Lurigancho-período 2018*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/4413>

Escuela Nacional de Administración Pública.(2021). *Procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil*. Biblioteca Nacional del Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2679203/Procedimiento%20Administrativo%20Disciplinario%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20del%20Servicio%20Civil.pdf>

Espinosa- Saldaña, E. (2000). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular*, pp.37-61. Ediciones Legales.

Espinoza, C. (2020). *Procedimiento administrativo disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al Tribunal del Servicio Civil, Perú 2019-2020*. [Tesis de maestría, USMP]. Repositorio académico de la Universidad de San Martín de Porres.

<https://hdl.handle.net/20.500.12727/7058>

Espinoza-Saldaña, E. (2003). En torno al debido proceso en sede administrativa y su viabilidad en el escenario peruano y mundial. *Revista peruana de derecho público*, (12), pp.1-13.

<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista12/debido.htm>

Expediente N.º 0090-2004-AA/TC-Lima. (5 de julio de 2004). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Expediente N.º 01137-2017-PA/TC-Huánuco. (25 de julio de 2018). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>

Expediente N.º 01873-2009-PA/TC-Lima. (3 de setiembre de 2010). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>

Expediente N.º 02098-2010-PA/TC-Lima. (22 de junio de 2011). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>

Expediente N.º 02467-2012-PA/TC-Lima. (1 de diciembre de 2014). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02467-2012-AA%20Resolucion.html>

Expediente N.º 07289-2005-AA-Lima. (3 de mayo de 2006). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

Expediente N.º 2192-2004-AA /TC-Tumbes. (11 de octubre de 2004). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Expediente N.º 3075-2006-PA/TC-Lima. (29 de agosto de 2006). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>

Expediente N.º 3741-2004-AA/TC-Lima. (14 de noviembre de 2005). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Expediente N.º 03456-2007-PA/TC-Callao. (9 de noviembre de 2007). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03456-2007-AA.pdf>

Expediente N.º 5514-2005-PA/TC-Callao. (13 de marzo de 2007). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html>

Expediente N.º 649-2002-AA/TC-Lima. (20 de agosto de 2002). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00649-2002-AA.pdf>

Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC-Lima.(14 de noviembre de 2005). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

Expediente N.º 8495-2006-PA/TC-Lima. (7 de agosto de 2008). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>

Expediente N.º 03369-2021-PHC/TC. (21 de marzo de 2023). Tribunal Constitucional del Perú. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03369-2021-hc-212-2023>

Expediente N.º 8957-2006-PA/TC-Piura. (22 de marzo de 2007). Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

Expediente N.º 0091-2005-PA/TC-Ica. (18 de febrero de 2005). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00091-2005-AA.html>

Expediente N.º 01480-2006-Lima. (27 de marzo de 2006). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Expediente N.º 4289-2004-AA/TC-Lima. (17 de febrero 2005). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Ezzequiel, A. (2011). *Aprender a investigar*. Brujas.

<file:///C:/Users/USUARIO/Documents/metodolog%20importa.pdf>

Farfán, R. (2015). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. *Forseti*, (2), pp. 222-251.

<https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1150/1328>

Ferrer, F.(2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (1), pp. 155-184.

https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf

Gonzales, C. (2014). El Proceso disciplinario en la administración pública. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 16 (1), pp. 9-28.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10928>

Gordillo, A. (1998). *Tratado de derecho administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo.

Gozaíni, O. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Gualapuro, S. (2018). *El debido proceso en las sanciones administrativas a los docentes fiscales*. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional Universidad Central del Ecuador.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17727>

Guzmán, C. (2005). La instrucción del procedimiento administrativo. *Derecho & Sociedad*, (24), pp.298-312.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16984>

Guzmán, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19 (38), 228-249. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Guzmán, C. (2011). *Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo*. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2275_tratado_de_la_administracion_publica.pdf

Guzmán, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo*. Pacífico.

Guzman, C. (2020). *Procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5ª ed.). McGraw-Hill.

Herrero, M., y Prada, C. (2020). La prueba en el derecho administrativo sancionador en Perú y en España. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 323-336.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22423>

Hoyos, A. (1998). *El debido proceso*. Temis.

Hoyos, A. (2006). *Debido proceso y democracia*. Editorial Porrúa S.A.

Huamán, L. (24 de febrero de 2020). El derecho al uso de la palabra en el derecho administrativo sancionador: ¿regla o excepción?. *LP Pasión por el Derecho*.

<https://lpderecho.pe/derecho-uso-palabra-derecho-administrativo-sancionador-regla-excepcion-luis-huaman-ordonez/>

Huangal, W. (2019). *La Prueba en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la PUCP.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16369/HUANGA_L_ESPINAL_WILMER_MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huapaya, R.(2005). ¿Cuáles son los alcances del derecho al "debido procedimiento administrativo" en la Ley del Procedimiento Administrativo General?. *Revista Actualidad Jurídica*. pp.1-22.

[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Cuales son los alcances del derecho al%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Cuales%20son%20los%20alcances%20del%20derecho%20al%20debido%20procedimiento%20administrativo%20en%20la%20Ley%20del%20Procedimiento%20Administrativo%20General%20-%20Revista%20Actualidad%20Jurídica%20-%20pp.1-22.pdf)

Humán, C. (2022). *Incumplimiento de la aplicación del derecho al debido proceso y la vulneración de los derechos de los docentes en los procesos administrativos, en la UGEL 06-Distrito de ATE-2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana los Andes.

<https://hdl.handle.net/20.500.12848/4621>

- Jara, J. (2016). Fases y particularidades del nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057. *LP Pasión por el Derecho*.
<https://legis.pe/fases-particularidades-del-nuevo-procedimiento-administrativo-disciplinario-ley-servicio-civil-ley-num-30057/>
- Jiménez, J. (2019). El derecho humano a un debido proceso frente al procedimiento administrativo peruano. *Revista oficial del poder judicial*, 9 (11), pp. 325-354.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/11/477>
- Krippendorff, K. (2002). *Metodología de análisis de contenido*. Paidós.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos* (vol. 1). Academia de la Magistratura.
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Coleccion Cuadernos de Analisis de la Ju.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. (1ª ed.). Fondo Editorial.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1>
- Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. (11 de abril 2001). Congreso de la República del Perú. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/H805476.pdf>
- Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial. (25 de noviembre de 2012). Congreso de la República del Perú.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=50001>
- Linares, J. (1970). *Razonabilidad de las Leyes: el “debido proceso” como garantía innominada en la constitución Argentina*. Editorial Astrea.

Llobet, J. (2012). El debido proceso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista digital de la maestría en ciencias penales de la universidad de Costa Rica*, (4), 241-288.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12391/11640/19860>

López, J. (2003). *Sistema jurídico del Common Law* (3ª ed.). Porrúa.

Machaca, W. (2019). *El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, años 2016-2017*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Universidad Privada de Tacna.

<http://hdl.handle.net/20.500.12969/1332>

Marina, B. (2006). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*. Lex Nova.

Martín, R. (2013). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública: derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral. *Ius Et Praxis*, 44 (044), pp.143-191.

<https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.78>

Meier, E. (1991). *Teoría de las nulidades en el derecho administrativo* (2ª ed.). Editorial jurídica.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.(2013). *Guía sobre la aplicación del principio-derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos*. Depósito Legal de la Biblioteca Nacional del Perú.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526159/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20Principio-Derecho%20debido%20proceso%20proc_adm.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador*. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534117/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. PRODUGRAFICA E.I.R.L.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>

Molina, A. (2001). Los Principios del procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general: fundamentos, alcances e Importancia. *Derecho & Sociedad*, (17), pp.258-268.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16890>

Morales, O. (2020). *Procesos administrativos disciplinarios: caso UGEL 01, Lima, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43182>

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general-Tomo I* (14 ed.). Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general-Tomo II* (14 ed.). Gaceta jurídica.

Mory, F. (2009). *El proceso administrativo disciplinario* (4ª ed.). Editorial Rodhas S.A.C.

Nieto, A. (1970). Problemas capitales del derecho disciplinario. *Revista de Administración Pública*(63), pp.39-84. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ProblemasCapitalesDelDerechoDisciplinario-2111728.pdf>

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5ª ed.). Ediciones de la U.

- Omaira A., López J., Márquez L., y Rodríguez M. (2015) *Investigación documental sobre las habilidades y competencias comunicativas en comunicación básica*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomas]. Repositorio institucional USTA.
<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/3043>.
- Ortiz, E.(1981). Nulidades del acto administrativo en la ley general de la administración pública. *Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo* (S/N), pp.381-482.
- Pacori, J. (10 de octubre de 2022). Los órganos de instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). *LP Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/organos-instruccion-procedimiento-administrativo-disciplinario-pad/>
- Pacori, J. (30 de junio de 2023). El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). *LP Pasión por el Derecho*.
https://lpderecho.pe/computo-plazo-prescripcion-procedimiento-administrativo-disciplinario-pad/#_ftnref1
- Pacori, J. (2023). *Manual de derecho administrativo disciplinario y procedimiento administrativo sancionador*. M&E Acabados gráficos SAC.
- Palma, L. (2005). El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa. *Derecho & cambio social*,(4).
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm>
- Palomo, Ó. (2015). *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos* (1ª ed.). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12847>

- Pando, J. (2011). *Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. Derecho PUCP*, (67), pp. 253-261. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.012>
- Paredes, B. (2014). *Régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el reglamento de la Ley N°30057*, (79), pp.115-125.
http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/Informe08-08-2014.pdf
- Ponce, C. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Lex*, 15 (20), pp.361-392.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1448>
- Ponce, C., y Muñoz, F. (2018). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 16 (22), pp. 193-224.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760591>
- Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 52 (106), pp. 811-823.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>
- Quiñones, L. (2020). *Gestión de los procesos administrativos disciplinarios a trabajadores de la UGEL07, San Borja*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/41305>
- Quispe, E. (2013). *Procedimiento administrativo disciplinario*. Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Rebollo, M. (2001). El contenido de las sanciones. *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo* (1), pp. 151-206.
- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (13 de junio del 2014). Congreso de la República del Perú.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=78>

Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N.º 001-2012-SERVIR/TSC. (15 de mayo de 2012) Tribunal del Servicio Civil.

<https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5039427-001-2012-servir-tsc>

Resolución de Sala Plena N.º000250-2022-SERVIR/TSC. (28 de enero de 2022). Tribunal de Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000250-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC. (28 de agosto de 2019).Tribunal del Servicio Civil.

<https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038985-002-2019-servir-tsc>

Resolución de Sala Plena N.º004-2020-SERVIR/TSC. (12 de junio de 2020).Tribunal de Servicio Civil . https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1868236-1

Resolución de Sala Plena N.º 003-2019-SERVIR/TSC. (28 de agosto de 2019). Tribunal de Servicio Civil.

<https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5039003-003-2019-servir-tsc>

Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC. (31 de julio de 2020). Tribunal de Servicio Civil.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676704/5038919-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2020.pdf?v=1705088772>

Resolución Ministerial N.º308-2014-MINEDU. (15 de julio 2014). *Diario Oficial el Peruano*.

<https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/gaceta/admin/elperuano/1572014/15-07-2014.PDF>

Resolución N.º001-2012-SERVIR/TSC. (15 de mayo de 2012).Tribunal del Servicio Civil.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2937019/2012%20Precedente%201.pdf?v=1648066013>

Resolución N.º 000153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (21 de enero de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000153-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 000250-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (8 de enero de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000250-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 000365-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala. (25 de febrero de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Resolucion-365-2022-Servir-TSC-Primera-Sala-LPDerecho.pdf>

Resolución N.º 000708-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (29 de abril de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000708-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 000730-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (29 de abril de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000730-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 000801-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (13 de mayo de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/000801-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 001556-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (26 de agosto de 2022). Tribunal del Servicio Civil. <https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/001556-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 001777-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (23 de septiembre de 2022). Tribunal del Servicio Civil.

<https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/001777-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 002397-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (7 de diciembre de 2022). Tribunal del Servicio Civil.

<https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/002397-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución N.º 002539-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (22 de diciembre de 2022). Tribunal del Servicio Civil.

<https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2022/Sala2/002539-2022-Servir-TSC-Segunda-Sala.pdf>

Resolución Viceministerial N.º 091-2021-MINEDU. (24 de marzo de 2021). MINEDU.

<https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/1774523-091-2021-minedu>

Rico, G. (2022). PAD en la Ley del Servicio Civil. *LP Pasión por el Derecho*.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Regimen-disciplinario-aplicable-a-los-profesores-de-la-Ley-de-Reforma-Magisterial.pdf>

Rodríguez, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. *Ius Et Praxi*, 53 (053), pp.151-173. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055>

Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), pp. 177-188.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>

Rubio, M. (2005). *La interpretación de la constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio, M. (2006). *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.

Ruiz, H., y Mayor, J. (29 de junio de 2020). *Dimensión procesal y material del debido proceso*.

IUSLatin.pe. <https://n9.cl/xdg68>

- Ruiz, J., Vaca, P., Castro, F., y Benalcázar, J. (2022). Nulidad e ilegalidad del acto administrativo frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7 (13), pp. 58-68. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1994>
- Ruocco, G. (2013). El principio del debido proceso en vía administrativa. *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, 13 (13), pp. 2-17.
<https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/download/408/317/>
- Sánchez, G. (2021). *Aplicación de los principios del debido proceso al régimen disciplinario de los servidores públicos*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN.
<http://hdl.handle.net/10644/9014>
- Santamaría, J. (2000). *Principios de derecho administrativo*. Universitaria Ramón Areces.
- Santy, L. (2015). El derecho a un debido proceso en sede administrativa. Una reafirmación del principio al debido procedimiento administrativo como derecho fundamental. *Actualidad jurídica*, (256), pp.270-279.
<https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/40/>
- Santy, L. (2017). El principio de legalidad en el derecho administrativo. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (119), pp.189-197.
<http://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/58/>
- Santy, L. (2020). El principio del debido procedimiento administrativo: estudio teórico y jurisprudencial. *Actualidad Gubernamental* (144), pp.1-6.
<http://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/302/>
- SERVIR. (2015). Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/stapas/DIRECTIVA-SANCIONADOR-SERVIR.pdf
- Sosa, J. (2010). *El debido proceso* (1ª ed.). Gaceta jurídica.

file:///C:/Users/USUARIO/Documents/el_debido_proceso_1_1.pdf

Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Limusa Noriega Editores.

Terrazos, J. (2004). El debido proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (23), pp.160-168.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>

Ticona, V. (2007). El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2 (2), pp.27- 49.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v2i2.132>

Tirado, R. (2010). Los recursos administrativos y el control difuso en la administración pública. *Revista de derecho administrativo*, (9), pp. 215-231.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13715>

Torres, E. (2021). Los vicios de nulidad identificados en el Tribunal del Servicio Civil y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019. *Gestión en el Tercer Milenio*, 24 (47), pp.165-173.

<https://doi.org/https://doi.org/10.15381/gtm.v24i47.19712>

Torres, E. (2021). *Los vicios de nulidad y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. UNMSM-Tesis.

[file:///C:/Users/USUARIO/Documents/Torres_me%20\(29\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Documents/Torres_me%20(29).pdf)

Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4 (1), pp.1-10. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2404>

- Valdivia, M. (2021). El debido proceso en sede administrativa: garantía al ciudadano de una administración eficiente e imparcial. *Revista Derecho Público Económico*, 2 (2), 173-191. <https://doi.org/10.18259/dpe.2022012>
- Vasquez, H. (2022). *El procedimiento administrativo sancionador y el debido proceso contra los docentes de la UGEL Julcán de la región La Libertad, 2019-2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/99436>
- Vidal, J., Díaz, V., y Amparo, G. (2005). *Temas de derecho administrativo contemporáneo*. Centro Editorial Rosarista.

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

TITULO: “Debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local (UGEL) 01 de San Juan de Miraflores -Periodo 2022”

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>Problema general ¿De qué manera el debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad De Gestión Educativa Local N°01 de San Juan de Miraflores - periodo 2022?</p>	<p>Objetivo general Analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores - periodo 2022</p>	<p>Hipótesis general El debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores - periodo 2022.</p>			<p>-Derecho a ser notificados -Derecho a acceder al expediente -Derecho a refutar los cargos imputados -Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios -Derecho a ofrecer y producir prueba -Derecho a solicitar el uso de la palabra</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica (Cualitativa)</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptiva</p> <p>Diseño: Documental</p> <p>Unidad de análisis: Resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>Población:</p>
<p>Problemas específicos,</p> <p>PE.1 ¿De qué modo la dimensión formal, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01 de</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>OE.1. Describir de qué modo la dimensión formal, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01 de San Juan</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>HE.1.La dimensión formal, del debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de</p>	<p>V1: Independiente (X): Debido Proceso</p>	<p>-Formal, procesal o procedimental</p>		

<p>San Juan de Miraflores - periodo 2022?</p> <p>PE.2. ¿Cómo la dimensión material, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01 de San Juan de Miraflores - periodo 2022?</p>	<p>de Miraflores -periodo 2022.</p> <p>OE.2. Comprender cómo la dimensión material, del debido proceso se aplica en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local N°01 de San Juan de Miraflores -periodo 2022.</p>	<p>San Juan de Miraflores - periodo 2022.</p> <p>HE.2.La dimensión material, del debido proceso se aplica deficientemente en el procedimiento administrativo disciplinario en la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N°01 de San Juan de Miraflores - periodo 2022.</p>		<p>-Sustantivo o material.</p>	<p>-Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable - Derecho a la observancia de plazos. -Derecho de defensa. -Derecho a impugnar las decisiones que los afecten.</p> <p>-Proporcionalidad -Razonabilidad</p>	<p>28 resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>Muestra: 9 resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>Instrumento: Análisis documental</p>
---	--	---	--	---------------------------------------	---	---

Anexo B: Matriz de operacionalización variable independiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><u>Independiente</u></p> <p align="center">(X)=Debido Proceso</p> <p>Por lo expresado, el debido proceso es un derecho-principio que brinda la garantía a todos los ciudadanos de obtener la defensa de sus derechos, la salida a sus controversias y el esclarecimiento de determinada incertidumbre jurídica mediante un proceso provisto de garantías mínimas (adjetivas y materiales), puesto que el mismo ha sido</p>	<p align="center">X1= Formal, procesal o procedimental.</p>	<p>X1.1= Derecho a ser notificados.</p> <p>X1.2= Derecho a acceder al expediente</p> <p>X1.3= Derecho a refutar los cargos imputados</p> <p>X1.4= Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios</p> <p>X1.5= Derecho a ofrecer y producir prueba</p> <p>X1.6= Derecho a solicitar el uso de la palabra</p> <p>X1.7= Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.</p> <p>X1.8= Derecho a la observancia de plazos previstos en la ley.</p> <p>X1.9= Derecho de defensa.</p>

<p>concebido como la regulación jurídica que, de modo anticipado, restringe los poderes estatales y fija las garantías para proteger los derechos de los individuos, de manera que ningún accionar de la autoridad jurisdiccional precise de su propio juicio, sino que se halle sometida al procedimiento establecido en la ley. (Cortez, 2012)</p>		<p>X1.10= Derecho a impugnar las decisiones que los afecten.</p>
	<p>X2= Sustantivo o material.</p>	<p>X2.1= Principio de Proporcionalidad X2.2= Principio de Razonabilidad</p>

Anexo C: Matriz de operacionalización variable dependiente

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><u>Dependiente</u></p> <p align="center">(Y)=Procedimiento</p> <p align="center">Administrativo Disciplinario</p> <p>Es un procedimiento sancionador que se dirige a los servidores civiles por presuntamente haber cometido una falta administrativa que podría dar lugar a una sanción disciplinaria.</p>	<p align="center">Y1= Fase instructiva</p>	<p>Y1.1= Resolución de instauración</p> <p>Y1.2= Notificación de la resolución de instauración</p> <p>Y1.3= Descargo del procesado</p> <p>Y1.4= Informe final de la CPPADD.</p>
<p>Este comprende actuaciones y diligenciamientos que tienden a la emisión de un acto administrativo que absuelve o sanciona al involucrado; además, el mencionado</p>	<p align="center">Y2= Fase sancionadora</p>	<p>Y2.1= Resolución de sanción</p> <p>Y2.2= Notificación de la resolución de sanción</p> <p>Y2.3= Admisión del recurso de apelación del procesado</p>

<p>procedimiento posee una etapa preliminar y de precalificación, asimismo el procedimiento disciplinario como tal presenta las siguientes fases: instrucción y sanción. (Pacori, 2023)</p>		
---	--	--

un plazo razonable.																		
Se cumplió con la observancia de plazos previstos en la ley.	X		X		X		X		X		X		X		X		X	
Se respeto el derecho de defensa de los docentes procesados.	X		X		X		X		X	X		X		X				X
Se garantizo el derecho de los docentes procesados de impugnar las decisiones que los afecten.	X		X		X		X		X		X		X		X		X	
SUSTANTIVA O MATERIAL																		
Se impuso una sanción proporcional a la falta cometida.		X		X			X		X			X		X	X		X	
Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.		X		X			X		X			X		X	X		X	

**Anexo E: Sistematización del análisis documental de la aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos
disciplinarios de la UGEL N.º01**

EXP.	Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º		Exp. N.º	
	4665-2021-SERVIR/TSC		5076-2021-SERVIR/TSC		502-2022-SERVIR/TSC		3324-2021-SERVIR/TSC		950-2022-SERVIR/TSC		1717-2022-SERVIR/TSC		2365-2022-SERVIR/TSC		4093-2022-SERVIR/TSC		1963-2022-SERVIR/TSC	
	Res. N.º 000250-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 000153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 000730-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 000708-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 000801-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 001556-2022-Servir-TSC-Segunda Sala		Res. N.º 001777-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 002539-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala		Res. N.º 002397-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala	
RES.	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	DIMENSIONES																	
FASE INSTRUCTIVA																		
Se emitió la resolución de instauración observando el debido proceso.		X	X			X	X			X	X		X			X		X
Se cumplió con notificar al procesado la resolución de instauración.	X		X		X		X		X		X		X		X			X
Se admitió el descargo del procesado.	X		X			X	X					X		X		X		

Anexo F: Abreviaturas

Art. - Artículo

CEPADD – Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

CPP (1993) – Constitución Política del Perú de 1993

CPPADD – Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes

D. Leg. – Decreto Legislativo

DRE – Dirección Regional de Educación

Exp. – Expediente

F.J – Fundamento jurídico

IE–Institución Educativa

IGED– Instancia de Gestión Educativa Descentralizada

Inc. – Inciso

Lit. – Literal

LRM–Ley de Reforma Magisterial (Ley N.º 29944)

LPAG –Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444)

MINEDU–Ministerio de Educación

PAD – Procedimiento Administrativo Disciplinario

Res. – Resolución

SERVIR– Autoridad Nacional del Servicio Civil

SERVIR– Autoridad Nacional del Servicio Civil

TC–Tribunal Constitucional

TSC–Tribunal del Servicio Civil

TUO–Texto Único Ordenado

UGEL– Unidad de Gestión Educativa Local